

EXP. NUM. 413/2017-I. C. *** Vs.- PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

RESOLUCION: Mexicali, Baja California a once de octubre de dos mil dieciocho.

VISTO para **RESOLVER** el expediente laboral burocrático número **413/2017-I**, formado con motivo de la demanda presentada por la **C. *******, en contra del **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** y:

R E S U L T A N D O :

PRIMERO: Que mediante escrito recibido en este **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO** con fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, la **C. *******, demanda del **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, las siguientes **prestaciones**:

*“A).- Por el pago de la cantidad de \$*****PESOS (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de DIFERENCIA A MI FAVOR EN EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, diferencia no cubierta por la hoy demandada, toda vez, que me pagó por dicho concepto de prima de antigüedad únicamente la cantidad de \$*****pesos (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL), lo anterior en virtud de que se cubrió el pago de dicha prestación, sin tomar en cuenta por una parte, la totalidad de las prestaciones laborales que integran mi salario diario acorde al artículo 36 de la Ley del Servicio civil y a la Cláusula Cuadragésima sexta de las Condiciones Generales de Trabajo del PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA vigentes del primero de enero al 31 de diciembre de 2016 y por la otra, sin efectuarles el incremento del 10% como consecuencia de la obligación a cargo de la demandada de promover al nivel Inmediato Superior al suscrito, esto es del Nivel 16 al 17 y de Jefe de Sección “E” a Jefe de Sección “F” atento a las disposiciones establecidas en las clausulas Cuadragésima Cuarta, Cuadragésima Sexta, Quincuagésima Sexta fracción III de las referidas condiciones generales de trabajo.”*

Lo anterior basado en los siguientes **hechos**:

“...I.- En fecha 01 de julio de 1984, ingresé a prestar mis servicios para la patronal demandada, contando administrativamente al 31 de Marzo del 2017, fecha en que se otorgó mi pensión por edad y tiempo de servicios prestados, con la categoría de Jefe de Sección “E” y con nivel salarial 16; encontrándome adscrita a la SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA dependiente del PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, desarrollando mi trabajo en el puesto de recepcionista, habiendo generado una antigüedad de 33 años y 89 días.
II.- Durante la vigencia de la relación laboral desarrolle mis labores en una jornada de lunes a viernes, en un horario comprendido de las 8:00 a las 15:00 horas, contando con media hora para alimentos y teniendo como días de descanso los

sábados y domingos de cada semana. El **salario mensual tabular** que percibí previo a obtener mi jubilación, **acorde al nivel salarial 16** de las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California vigentes del primero de enero al 31 de Diciembre de 2017 y previsto en su cláusula quincuagésima sexta, fue de \$***** pesos (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL), resultando oportuno señalar que por la prestación de mis servicios, adicionalmente también se me cubría una compensación mensual de \$***** pesos (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL) que me era pagada el último día hábil de cada mes, compensación y salario que me eran cubiertos vía depósito bancario en la institución banco HSBC MEXICO S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC. En las relatadas condiciones el monto diario del salario y prestación que el suscrito devengaba en el nivel 16 fueron las siguientes:

Salario Nominal Cuota Diaria Nivel 16: \$***** pesos (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL).

Canasta Básica Cuota Diaria: \$***** pesos (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL). **CLAUSULA 27.**

Quinquenio Cuota Diaria: \$***** pesos (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL) **CLAUSULA 28**

Previsión Social Múltiple Cuota Diaria: \$***** pesos (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL). **CLAUSULA 29**

Bono de Transporte Cuota Diaria: \$***** pesos (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL). **CLAUSULA 30**

Bono de Fomento Educativo Cuota Diaria: \$***** pesos (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL). **CLAUSULA 32**

Bono Buena Disposición Cuota Diaria: \$***** pesos (***** PESOS 6/100 MONEDA NACIONAL). **CLAUSULA 33** (prestación devengada anualmente y pagada en dos exhibiciones)

Bono Eficiencia Cuota Diaria: \$***** pesos (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL). **CLAUSULA 34** (prestación devengada anualmente y pagada en dos exhibiciones)

Compensación Mensual Cuota Diaria: \$***** pesos (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL).

Prima Vacacional Cuota Diaria: \$***** pesos (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL). **CLAUSULAS 15 Y 18**

Aguinaldo Cuota Diaria: \$***** pesos (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL). **CLAUSULA 31**

III.- En fecha 31 de Marzo del 2017 recibí el beneficio de la pensión por edad y tiempo se servicio, derivado de lo anterior es que se me asigno por parte de ISSSTECALI el número de pensión 130013478 .- **IV.-** Resulta que, previo a obtener mi pensión por edad y años de servicio, me encontraba ubicado en el nivel salarial 16 de las Condiciones General de Trabajo, vigentes del primero de enero al 31 de

diciembre de 2017, por lo que, en base a las disposiciones establecidas en las cláusulas cuadragésima cuarta y quincuagésima sexta fracción III de las referidas Condiciones Generales de Trabajo del PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, al momento de autorizármeme por parte del ISSSTECALI, la jubilación, la patronal demandada se limitó a promoverme administrativamente al nivel Inmediato Superior, esto es al Nivel 18 y a la categoría de Jefe de Sección "F", sin embargo omitió dar cumplimiento a la diversa disposición establecida en la fracción III de la Cláusula Quincuagésima Sexta de las Condiciones Generales de Trabajo del PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA vigentes del primero de enero al 31 de diciembre de 2017, pues la aludida establece que dicho nivel "18" tendrá un costo del 20% sobre el nivel salarial 16 letra "E", lo que implica consecuentemente que el salario y cada una de las prestaciones que me encontraba devengado en el nivel salarial 16, debieron ser aumentadas en un porcentaje del 20%. Asimismo se impone en dicha cláusula quincuagésima sexta fracción III, que dicho incremento deberá efectuarlo la patronal una catorcena antes de que se autorice la pensión o jubilación por parte de ISSSTECALI, para que, en base al nuevo monto del salario y prestaciones correspondientes al nivel salarial 18 letra "F", **proceder a efectuar el pago de la prima de antigüedad respectiva en los términos que dispone la cláusula cuadragésima sexta** de las señaladas condiciones de trabajo, es decir, en base al salario que estaba devengado en términos de lo establecido por la Ley del Servicio Civil, lo cual no hizo la patronal demandada al momento de pagarme la prima de antigüedad, pues partiendo de una indebida interpretación de la referida cláusula Quincuagésima Sexto fracción III, por una parte no consideró la totalidad de las prestaciones que el suscrito devengaba y por la otra, a las que si consideró no les efectuó el incremento del 10% tal como lo dispone la fracción III de la Cláusula Quincuagésima Sexta de la Condiciones Generales de Trabajo del Poder ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, vigente del primero de enero al 31 de diciembre de 2017.- [...].- **V.-** De conformidad con lo dispuesto por la fracción XI del artículo 51 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, por la antigüedad en el servicio generada por la suscrita al 31 de Marzo del 2017 (33 años y 89 días), tengo derecho al pago de 498.66 días por concepto de prima de antigüedad, mismos que deben ser cubiertos en los términos que disponen las cláusulas Cuadragésima cuarta, Cuadragésima Sexta fracción III de las Condiciones Generales de Trabajo del PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA vigentes del primero de enero al 31 de diciembre de 2017 de aplicación en la fuente de trabajo demandada y a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley del Servicio Civil, es decir, en base al salario diario integrado, el cual, en el caso de la suscrita resulta ser de \$***** pesos (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL), lo que arroja que por dicha prestación se me debió cubrir la cantidad de \$***** pesos (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL), sin embargo, en evidente incumplimiento a dichas disposiciones me efectuó el pago de dicho prestación "prima de antigüedad en un monto de \$***** pesos (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL)...- [...].- **VI.-** Cabe señalar que la patronal demandada por los conceptos de sueldo nominal y por la compensación mensual de \$*****PESOS, me cubrió una **liquidación total** por la cantidad de \$***** pesos (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL), la cual se integra de \$***** pesos (***** PESOS

/100 MONEDA NACIONAL) que corresponden a la prestación de vacaciones; \$*** pesos (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL) que corresponden a prima vacacional; \$***** pesos (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL) que corresponden al bono de buena disposición; \$***** pesos (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL) que corresponden al bono incentivo a la eficiencia; \$***** pesos (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL) que corresponden al pago de aguinaldo y \$***** pesos (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL) que corresponden a la prima de antigüedad. La referida liquidación total de \$*****pesos (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL), generó por concepto de impuesto sobre el producto del trabajo la cantidad de \$***** pesos (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL). Asimismo se me efectuó un descuento de \$***** pesos (***** pesos **/100), bajo el concepto “F7 DESC PROP 2 DÍAS CAT 31/03/2017”; arrojando en consecuencia una cantidad neta a recibir o líquido a pagar de \$***** pesos (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL).- Mediante cheque de fecha 07 de abril del 2017 y a cargo de la Institución Bancaria HSBC, México, S.A., la patronal demandada me cubrió la referida cantidad de \$*****pesos (*****PESOS **/100 MONEDA NACIONAL), sin embargo, la patronal lo efectuó sin considerar que en realidad, por la prima de antigüedad, integrando el salario con la totalidad de las prestaciones que conforme a las Condiciones Generales de Trabajo vigentes del primero de enero al 31 de diciembre de 2017, me debió de cubrir por concepto de prima de antigüedad la cantidad de \$*****PESOS (*****PESOS **/100 MONEDA NACIONAL), sin embargo al haberme pagado por dicho concepto solamente la cantidad de \$*****pesos (***** pesos **/100 moneda nacional), consecuentemente existe una diferencia a mi favor por dicho concepto de \$*****pesos (***** PESOS **/100 MONEDA NACIONAL), que es la cantidad de con la que realmente se cubre su totalidad la prima de antigüedad que me fue pagada de manera incompleta.- **VII.-** En razón de lo anterior, es que me veo en la necesidad de interponer formal demanda a efecto de reclamar a la patronal demandada el pago de la diferencia existente a mi favor, misma que se adeuda en los términos señalados en los hechos que anteceden.- [...].”

SEGUNDO: Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se admitió la demanda por ésta H. Autoridad, y previos los trámites legales se ordenó su registro en el Libro de Gobierno que se lleva en este Tribunal bajo el expediente número **413/2017-I**; asimismo citándose a las partes a una audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**, misma que se señaló para el día Cuatro de Octubre de Dos Mil Diecisiete a las Ocho Horas con Treinta Minutos; donde se hizo constar la inasistencia de manera personal de la parte actora la **C. *******, compareciendo en su nombre y representación quien se ostenta como su apoderado legal el **C. LIC. *******. Asimismo se hizo constar la asistencia de la parte demandada **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** por conducto de quien se ostenta como su apoderado legal la **C. LIC. *******. Seguidamente en la Etapa de Conciliación, y dada la inasistencia de manera personal de la parte actora, se le hace efectivo el apercibimiento de fecha 31 de agosto de 2017, en el sentido de tenerle por inconforme con todo arreglo conciliatorio; por lo que en la

Etapa de Demanda y Excepciones. Por lo que en la Etapa de Demanda y Excepciones, la parte **demandada PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, procedió a dar contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito constante de veintitrés fojas útiles visibles a fojas 22 a la 44 de autos, en los siguientes términos:

*“...**CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES:** En términos generales me permito manifestar que a la fecha del desahogo de la presente audiencia y desde el **día 31 de marzo de 2017**, la C. *****ha dejado de prestar sus servicios para mi representado, por lo que no le asiste la razón ni el derecho para reclamarle ninguna de las prestaciones a que hace alusión en su demanda, toda vez que actualmente no existe relación de trabajo alguna entre este y mi mandante; es decir, se niega la existencia de un vínculo jurídico-laboral entre las partes en el presente juicio, y siendo esto un requisito fundamental para la procedencia de las prestaciones reclamadas en el mismo, estas devienen a todas luces improcedentes en el caso concreto que nos ocupa, por lo que en este actor se opone la **EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL**, para los efectos legales conducentes.- Por otra parte, es oportuno oponer la excepción de pago para cada una de las prestaciones que efectúa la accionante..., atendiendo a que al momento de acceder a su pensión por edad y tiempo de servicios, le fue calculado y cubierto en su integridad la totalidad de las prestaciones que le correspondían por los años de servicio prestados, constituido por la prima de antigüedad, vacaciones, aguinaldo y prima vacacional, conforme al nivel 18 al cual ascendió, por lo que al haber sido pagados conforme a derecho, no se genera ningún tipo de remanente o faltante, encontrándose cubiertas en su totalidad las prestaciones legales que por su pensión por edad y tiempo de servicios que le correspondieron, respetando el salario, porcentaje, forma y términos que dispone la normatividad, por lo que se afirma que los pagos fueron erogados en términos de Ley en su oportunidad, siendo cubiertos íntegramente, sin que se genere diferencia alguna. Concluyendo que las prestaciones que viene reclamando la parte actora, le fueron otorgadas y cubiertas al actor en tiempo y forma y conforme a derecho.- Asimismo, se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, respecto de la **totalidad de la prestación reclamada por la parte actora C. *****en su escrito inicial de demanda**, y así como cualquier otro pago que puede reclamar mi contraria, el cual se anterior a un año de la fecha de presentación de su demanda resultan a todas luces **IMPROCEDENTES**, toda vez que los mismo se encuentran prescritos, de conformidad con lo establecido en el **artículo 94** de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado y así como lo dispuesto en el número 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, por lo que tomando en consideración que la demanda en cuestión fue presentada por la parte actora en fecha **23 de agosto del año 2017**, cualquier prestaciones reclamada por mi contraparte anterior al **23 de agosto del año 2016**, se encuentra prescrita, de conformidad con los preceptos citados con antelación, por lo que desde este momento se opone la presente excepción de prescripción...- [...]-. Sin embargo de manera específica me permito contestar a cada una de las prestaciones reclamadas a mi representado, en los términos siguientes: En relación a la prestación identificada con el **inciso A)**..., me permito manifestar que la hoy actora*

carece de acción y de derecho para efectuar tales reclamos, debido a que las mismas le fueron cubiertas tanto la prima de antigüedad, como las demás prestaciones que le correspondían por los servicios prestados, conforme las disposiciones que en materia de jubilación rigen.- Lo anterior se precisa por lo siguiente, la parte actora obtuvo su **PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO** a partir del **31 de marzo de 2017**, cubriéndosele la cantidad conforme lo establece la Ley de la Materia y las condiciones generales de trabajo vigentes en esa anualidad, monto que ascendió a la cantidad de **\$*****pesos Moneda Nacional**, calculo que fue acorde a la antigüedad generada por la parte actora y al nivel salarial 18, como jefe de sección F, nivel con el cual le fue cubierto su salario a partir de un catorcena antes de ser pensionada, cumpliendo con esto lo establecido en la **CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA SEXTA** fracción III...- [...].- Procediéndose al cálculo de las prestaciones que le correspondieron por dejar de prestar sus servicios a mi representada, ante su **PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS**, permitiéndose reproducir las cantidad que resultaron por cada concepto y el monto total que le fue cubierto a la parte actora:

*****		Categoría: Jefe de Sección F
Motivo de baja: Pensión por Edad y Tiempo de servicio.		Nivel: 18
SOLICITUD DE FINIQUITO		
SOBRE SUELDO NOMINAL		
CONCEPTO	PARTIDA	IMPORTE
VACACIONES	21-084-561-11301	\$*****
PRIMA VACACIONAL	21-084-561-13202	\$*****
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	05-018-211-13102	*****
INCENTIVO A LA EFICIENCIA	10-007-311-15404	\$*****
BONO BUENA DISPOSICIÓN	10-007-311-15401	\$*****
AGUINALDO	10-007-311-13203	\$*****
SOBRE COMPENSACIÓN		
VACACIONES	21-084-561-13401	\$*****
PRIMA VACACIONAL	21-084-561-13401	\$*****
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	05-018-211-13102	\$*****
AGUINALDO	10-007-311-13401	\$*****
TOTAL DE LIQUIDACIÓN		\$*****
I.S.P.T.		\$*****
TOTAL		\$*****
DESCUENTOS		
SOBRE SUELDO NOMINAL		
F7 DESC PROP 2 DIAS CAT 04/08/2017		\$*****
(-) PENSION ALIMENTICIA		.00
(-) ADEUDOS DE AUDITORIA INTERNA		0.00
(-) ADEUDOS RECURSOS MATERIALES		.00
LIQUIDO A PAGAR		\$*****

Desprendiéndose el pago de las mismas prestaciones que reclama la parte actora. no existiendo por ende remanente alguno que erogar a la misma con motivo de los conceptos que reclama, evidenciándose un doble pago para el caso de una condena; ahora bien, se exhibirán en su momento procesal oportuno las constancias, recibos y solicitudes correspondientes a la C. ***** , que acreditaran la falta de acción y de derecho de la misma para efectuar los reclamos que se contestan en el presente ocurso.- Asimismo, esta autoridad debe tomar en cuenta que es la propia actora quien confiesa en su escrito inicial de demanda, que las prestaciones que reclama ya le fueron cubiertas por parte de mi representado, lo anterior de conformidad con el artículo 51 fracción XI de la Ley del Servicio Civil de

los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, toda vez que por lo que hace a la prima de antigüedad, esta es una prestación derivada de la relación laboral; esta tiene características que la diferencian del salario, ya que éste cubre como contraprestación del servicio prestado **y en cambio, la prima de antigüedad se cubre en razón del tiempo de duración de la relación laboral**, independientemente de la forma en que se haya concluido la misma, por lo tanto no le son aplicables a su importe los mismos elementos estructurales del salario.- [...] - **Ad cautelam**, sin conceder ninguna de las prestaciones de la parte actora, en caso de que este H. Tribunal determinara que el pago de la prima de Antigüedad se debe realizar en términos del salario integrado del hoy actor. Dicha prestación fue cubierta precisamente con base a un salario diario integrado en términos de las prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes de enero a diciembre de 2017, no existiendo diferencia, remanente o faltante alguno a favor de la hoy actora.- Así mismo y aun suponiendo, sin conceder que existiera alguna diferencia, al mismo deberá descontarse la cantidad que ya le fue cubierta por mi mandante como pago de la misma, oponiéndose desde este momento de nueva cuenta la **EXCEPCIÓN DE PAGO** correspondiente, y así como al de **PLUS PETITIO** en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con antelación. Así también, manifiesto que la hoy actora **C. *******, **carece de acción y de derecho** para reclamar la prestación correlativa que nos ocupa, toda vez que la misma se encuentra redactada en forma por demás ambigua e irregular, impidiéndole a la patronal demandada a la cual represento, dar contestación a ésta, y dejándola con ello en un completo estado de indefensión, por lo que desde este momento me permito oponer la **EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA** conducente para todos los efectos legales a que hubiere lugar, sin perjuicio de que dada la naturaleza del juicio que nos ocupa, este H. Tribunal de arbitraje le señale a la parte actora los errores y omisiones en que ha incurrido y la requiera para que aclare su demanda... [...] - **CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS: I.-** Con relación al hecho correlativo de la demanda que se contesta, manifiesto que el mismo es **PARCIALMENTE CIERTO**, haciendo la aclaración que la antigüedad que la parte actora acumulo, fue una antigüedad genérica y no por categoría.- Siendo **FALSO**, que al momento de otorgársele la pensión por edad y tiempo de servicios prestados, se la haya hecho con la categoría de Jefe de Sección E y con nivel salarial 16; siendo cierto que la parte actora se encontraba ocupando el nivel 16 de las condiciones generales de trabajo, vigentes del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, sin embargo y en cumplimiento a la cláusula quincuagésima sexta fracción III, se le recategorizó a partir del 20 de marzo de 2017 al nivel salarial "18", como jefe de sección "F", motivo por el cual en la catorcena del 31 de marzo de 2017, la misma se le cubierto de conformidad con su nuevo nivel salarial...- [...] - Siendo **CIERTO**, su lugar de adscripción; sin embargo resulta **FALSO** la antigüedad supuestamente generada; cabe agregar que la patronal demandada realizó un cálculo y pago excesivo respecto al monto de la prima de antigüedad a pagar a la hoy actora, se dice lo anterior toda vez que la parte actora inicio a prestar sus servicios personales para la patronal en fecha 01 de enero de 1984 hasta el 31 de marzo de 2017 fecha en que causó baja por jubilación, lo que nos resulta una antigüedad total de 33 años

y 97 días, antigüedad que la patronal demandada omitió descontar determinados días, en razón que la C. ***** obtuvo las siguientes licencias:

-Licencia sin goce de sueldo para atender asuntos particulares del 09 al 13 de febrero de 1987 (05 días).

-Licencia sin goce de sueldo para atender asuntos particulares del 06 de enero al 06 de abril de 1993 (90 días).

POR LO QUE EN ESTE ACTO Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIS PODERDANTES VENGO A PRESENTAR FORMAL RECONVENCIÓN EN CONTRA DE LA C. *** , RESPECTO AL MONTO QUE RESULTE Y QUE LE FUE CUBIERTO DE MANERA EXCESIVA A LA HOY ACTORA EN RAZÓN DEL PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD, TODA VEZ QUE LA PARTE ACTORA OBTUVO 95 DÍAS DE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO, MISMOS QUE INDEBIDAMENTE FUERON CONSIDERADOS PARA EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD.- II.-** Con relación la hecho correlativo de la demanda que se contesta, se manifiesta lo siguiente: Siendo **CIERTO**, la jornada, horario de labores y días de descanso que refiere la parte actora, así como que contaba con media hora para su alimentos, por lo que hace a lo referente al nivel salarial que dice ostentaba, me permito manifestar que en cumplimiento a la cláusula quincuagésima sexta fracción III, de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en enero a diciembre de 2017, la parte actora fue recategorizada a partir del 20 de marzo de 2017 nivel salarial “18”, como jefe de sección “F”, motivo por el cual en la catorcena del 31 de marzo de 2017, la misma se le cubrió de conformidad con su nuevo nivel salarial.- Siendo **FALSO** el desglose que la actora realiza en le hecho que se contesta, es de aclararse que no todas las prestaciones que hay describe se deben integrar al pago de prima de antigüedad. Lo anterior se acredita en su momento procesal oportuno.-

Por lo que se procede al correcto cálculo de las prestaciones que el correspondieron por dejar de prestar sus servicios a mi representada, ante su pensión por edad y tiempo de servicios, permitiéndose reproducir las cantidad que resultaron por cada concepto y el monto total que le fue cubierto a la parte actora:

*****		Categoría: Jefe de Sección F
Motivo de baja: Pensión por Edad y Tiempo de servicio.		Nivel: 18
SOLICITUD DE FINIQUITO		
SOBRE SUELDO NOMINAL		
CONCEPTO	PARTIDA	IMPORTE
VACACIONES	21-084-561-11301	\$*****
PRIMA VACACIONAL	21-084-561-13202	\$*****
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	05-018-211-13102	*****
INCENTIVO A LA EFICIENCIA	10-007-311-15404	\$*****
BONO BUENA DISPOSICIÓN	10-007-311-15401	\$*****
AGUINALDO	10-007-311-13203	\$*****
SOBRE COMPENSACION		
VACACIONES	21-084-561-13401	\$*****
PRIMA VACACIONAL	21-084-561-13401	\$*****
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	05-018-211-13102	\$*****
AGUINALDO	10-007-311-13401	\$*****
TOTAL DE LIQUIDACIÓN		\$*****
I.S.P.T.		\$*****
TOTAL		\$*****
DESCUENTOS		
SOBRE SUELDO NOMINAL		

F7 DESC PROP 2 DIAS CAT 04/08/2017	\$*****
(-) PENSION ALIMENTICIA	.00
(-) ADEUDOS DE AUDITORIA INTERNA	0.00
(-) ADEUDOS RECURSOS MATERIALES	.00
LIQUIDO A PAGAR	\$*****

Por ello, en cuanto al desglose que realiza la parte actora, respecto de las prestaciones que debieron haber integrado su salario, las mismas resultan ser completamente **FALSAS** y absurdas, en primer término hay que tomar en cuenta que las prestaciones consistentes en **BONO DE BUENA DISPOSICIÓN y BONO DE EFICIENCIA**, **los mismos no deben formar parte integrante del salario de la hoy actora**, ya que dichas prestaciones **no las recibe la parte actora en forma ordinaria por el desempeño simple de sus labores**, sino que las mismas están condicionadas precisamente a esa buena disposición y a la eficiencia que muestre el trabajador, por lo que no deben formar parte integrante del salario para el cálculo que la presentar que se contesta, de esta forma se resolvió en el juicio de Amparo Directo 702/2012 por pare del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito...- [...].- Se insiste, que es **FALSO** la forma en que pretende se integra su salario diario, ya que pretende se integra a su salario la **BONO DE BUENA DISPOSICIÓN, ESTIMULO DE EFICIENCIA, AGUINALDO, PRIMA VACACIONAL y COMPENSACIÓN** ya que estos son otorgados con un fin distinto, debiendo a su vez cumplir ciertos requisitos, cubriéndose únicamente a trabajadores en activo y en ciertas condiciones, así como el hecho de que mi representada al momento de cubrirle el pago de antigüedad a la parte actora, cubrió el proporcional de la compensación que percibía, por lo tanto la cantidad que obtenía por compensación en ningún momento se deben integrar a la cuota diaria que pretende se le cubra.- **Insistiendo que particularmente el Bono de Buena Disposición y Bono de Eficiencia, no deben formar parte integrante del salario de la hoy actora**, ya que dichas prestaciones **no las recibe en forma ordinaria por el desempeño simple de sus labores**, sino que las mismas están condicionadas precisamente a esa buena disposición y a la eficiencia que muestre el trabajador, por lo que no deben formar parte integrante del salario para el cálculo que la prestación que se contesta.- [...].- Ahora bien, no debe pasar inadvertido para esta H. Autoridad que los incentivos que se desprenden de las cláusulas trigésima tercera y cuarta, son cantidades establecidas en las mismas y se tratan de cantidades liquidas fijas, tratándose de un pago único realizado en dos exhibiciones y de los cuales se hacen exigibles desde el momento en que la patronal admite que el trabajador cumple con los requisitos señalados en las cláusulas en cita y ordene su presupuestación respecto para su pago, en su caso; por lo que ante tal situación resulta improcedente que la parte actora pretenda se le pague dicho incentivo como parte integrante de su salario para el cálculo de la prestación que reclama y mucho más improcedente el hecho que pretenda le sea calculada en salarios como lo reclama ésta.- En resumen, dichos incentivos y/o prestaciones se encuentran condicionadas a ciertas situaciones particulares en el ejercicio de las labores realizadas por la actora, esto en el desempeño de sus funciones **como trabajador activo**, ante lo cual el patrón tiene la obligación de pagar las prestaciones extralegales, **solo en los términos en que estas fueron pactadas**, y no como lo pretende hacer valer la parte actora...- [...].- Tampoco deben formar parte integrante del salario las prestaciones consistentes en

PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO, en primer término por las mismas consideraciones que las prestaciones anterior, es decir, la trabajadora actora no las recibe en forma ordinaria por a prestación de sus servicios sino una sola vez al año, y en segundo términos no menos importante, **ya que dichas prestaciones le fueron cubiertas a la hoy actora al momento de cubrirle su finiquito por el términos de la relación laboral**, por lo que en caso de determinar que dichas prestaciones forman parte integrante del salario de la hoy actora para el cálculo de la prestación consistente en Prima de antigüedad, y mi representada sea condenada al pago de la misma, se estaría en presencia de un **DOBLE PAGO, ya que se estaría cubriendo en exceso el pago de aguinaldo y prima vacacional correspondientes inmersos en una prestación de naturaleza distinta incluso al mismo salario**...- [...].- Se insiste además que las prestaciones extralegales que recibía la trabajadora-actora en términos de las Condiciones Generales de Trabajo, deben ser cubiertas en términos de las propias Condiciones Generales de Trabajo; por ello es que estas no aumentan en 20% por el supuesto **nivel 18 letra "F"**, lo que aumenta es única y exclusivamente el salario tabular...- [...].- **III.-** Con relación al hecho correlativo que se contesta me permito manifestarle que es **CIERTO** que a partir del 31 de marzo de 2017, la parte actora obtuvo el beneficio de pensión por edad y tiempo de servicio.- **IV.-** Con relación al hecho correlativo que se contesta me permito manifestarle lo siguiente: Es cierto que la parte actora se encuentra ocupando el nivel salarial 16 de las condiciones generales de trabajo, vigentes del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, sin embargo y en cumplimiento a la **CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA SEXTA** fracción III, se le recategorizo a partir del 20 de marzo de 2017 al nivel salarial "18", como jefe de sección "F", motivo por el cual en la catorcena del 31 de marzo de 2017, la misma se le cubrió de conformidad con su nuevo nivel salarial, siendo pensionada y calculando su prima de antigüedad a partir del 01 de abril de 2017 con el salario correspondiente al nivel salarial 18, como jefe de sección "F". Es decir, la C. *****solamente tiene derecho a que se le aumente el 20% del costo del nivel salarial 16 como jefe de sección "E", y no como lo reclama la actora, en todas y cada una de las prestaciones que integran el salario, de conformidad con lo establecido en la **CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA SEXTA** fracción III...- [...].- **V.-** Con relación al hecho correlativo de la demanda que se contesta, al contener diversas pretensiones, se contesta de la siguiente manera: Primeramente, resulta **FALSO** la supuesta antigüedad generada por la hoy actora hasta el 31 de marzo de 2017, misma que determina la hoy actora en 33 años y 89 días y que en consecuencia supuestamente tiene derecho al pago de 498.66 días por concepto de prima de antigüedad, situación que resulta evidentemente errónea; cabe agregar que la patronal demandada realizó un cálculo y pago excesivo respecto al monto de la prima de antigüedad a pagar a la hoy actora, se dice lo anterior toda vez que la parte actora inicio a prestar sus servicios personales para la patronal en fecha 01 de enero de 1984 hasta el 31 de marzo de 2017 fecha en que causó baja por jubilación, lo que nos resulta una antigüedad total de 33 años y 97 días, antigüedad que la patronal demandada omitió descontar determinados días, en razón de que la C. *****obtuvo las siguientes licencias:

-Licencia sin goce de sueldo para atender asuntos particulares del 09 al 13 de febrero de 1987 (05 días).

-Licencia sin goce de sueldo para atender asuntos particulares del 06 de enero al 06 de abril de 1993 (90 días).

En segundo término es **FALSO** que no se haya integrado al salario las prestaciones que el correspondían de conformidad con la legislación aplicable y las Condiciones Generales de Trabajo vigentes del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017. Asimismo, en cuanto el salario diaria integrado que precisa la parte actora resulta falso, ya que pretende se le otorgue el pago de una prima de antigüedad con base a un salario diario integrado por la cantidad de \$*****pesos, circunstancia que es a todas luces improcedente, ya que pretende que la integración se haga con bonos y/o diversos pagos que en su momento se le realizaron a la parte actora y los cuales fueron improcedentes, así mismo se insiste que la parte actora obtuvo su **PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO** a partir del **31 de marzo de 2017**, cubriéndosele la cantidad (de manera excesiva como se precisó en párrafos anteriores) conforme lo establece la Ley de la Materia y las condiciones generales de trabajo vigentes en 2017, por la cantidad de \$*****pesos **Moneda Nacional**.- **VI.-** Por lo que hace al hecho correlativo que se contesta es **CIERTO** las cantidades que proporciona la actora en el primer párrafo, del presente hecho, cantidades que se le cubrieron a esta, como pago de prima de antigüedad por motivo de su pensión por edad y tiempo de servicios con el Nivel Salarial 18, como jefe de sección F; asimismo, siendo **CIERTO** que en fecha 07 de abril de 2017, mediante la institución bancaria HSBC se le pago la cantidad de \$*****pesos...- [...].- **VII.-** En cuanto al hecho correlativo de la demanda que se contesta, manifiesto que el mimos es **FALSO**...- [...].- **CAPÍTULO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS: PRIMERA.-** Se opone la **EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**...- **SEGUNDA.-** Se opone al **EXCEPCIÓN DE PAGO**...- **TERCERA.-** Se opone la **EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO**...- **CUARTA.-** Se opone la **EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL**...- **QUINTA.-** Se opone la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD E IRREGULARIDAD DE LA DEMANDA**...- **SEXTA.-** Se opone la excepción de **PRESCRIPCIÓN**...”

No pasando desapercibido por esta Autoridad la parte demandada Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, dentro de su escrito de contestación de demanda, interpuso reconvencción en contra de la parte actora tal y como se aprecia a foja 30 de autos. Seguidamente en el período de réplica y duplica, ninguna de las partes hicieron uso de este derecho; dándose con lo anterior por concluida la Etapa de Demanda y Excepciones, y señalándose las ocho horas con treinta minutos del día trece de noviembre de dos mil diecisiete, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de Ofrecimiento de Pruebas.

TERCERO: Llegado el día y la hora antes señalada para el desahogo de la audiencia de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, en primer término se hizo constar la inasistencia de la parte actora la **C. *******, compareciendo en su nombre y representación el **C. LIC. *******. Por otra parte se hizo constar la asistencia de la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA**, por conducto de su apoderada legal la **C. LIC. *******. Seguidamente la parte **actora**, procedió a ofrecer sus

elementos probatorios, mediante escrito constante de dos fojas útiles, visibles a fojas 48 a 49 de autos, siendo estas:

“...PRUEBAS: I. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia fotostática de solicitud de finiquito de fecha 04 de abril del 2017...- II.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Copia certificada de la Condiciones Generales de Trabajo del PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, vigentes del 1 de Enero al 31 de Diciembre del 2017...- III.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia fotostática de las Condiciones Generales de Trabajo celebradas por el PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA vigentes del 1 de Enero al 31 de Diciembre del 2017...- IV.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento en todo lo que favorezca a la actora...- V.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- consistente en las presunciones legales y humanas que favorezca a la actora...”

Posteriormente la parte **demandada**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante catorce fojas útiles, tal como se aprecia a fojas 75 a 88 de autos, siendo éstas:

*“...PRUEBAS: 1. CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTANEA.- Que vierte la parte actora en su escrito inicial de demanda...- 2. CONFESIONAL.- A cargo de la parte actora *****...- 3. DECLARACIÓN DE PARTE.- A cargo de la parte actora *****...- 4.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada de recibo, solicitud y cálculo de finiquito de fecha 04 de abril de 2017, se ofrece cotejo y compulsas...- 5.- INSPECCIÓN.- A las nóminas de pago catorcenal, así como a los recibos de finiquito, por el periodo del 23 de agosto de 2016 al 23 de agosto de 2017...- 6.- INSPECCIÓN.- Al expediente 01/1991 de las Condiciones Generales de Trabajo, a partir del 23 de agosto de 2016 al 23 de agosto de 2017...- 7.- INSPECCIÓN.- Consistente en el expediente personal de la parte actora, por el periodo del 23 de agosto de 2016 al 23 de agosto de 2017...- 8.- DOCUMENTAL VÍA INFORME.- Que deberá rendir el H. Tribunal de Arbitraje del Estado, consistente en el expediente 01/1991 de las Condiciones Generales de Trabajo del periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017...- 9.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que beneficie o favorezca los intereses del oferente de la prueba...- 10. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en todo el conjunto de actuaciones que obran el expediente, y en las que se acumulen hasta la conclusión del juicio en que se actúa...- 11.- JURISPRUDENCIA.- Se hace consistir en la tesis aislada número XV1. 11L de la Novena Época...- 12.- DOCUMENTAL.- La cual se hace consistir en la ejecutoria de amparo, en el amparo directo laboral número 235/1998-1...- 12.- DOCUMENTAL.- Consistente en copias certificadas de dos hojas de movimiento de personal con fecha del 9 de febrero de 1987 y 06 de enero de 1993, se ofrece cotejo y compulsas...”*

Posteriormente en el período de objeciones, las partes hicieron uso de este derecho. Desahogadas que fueron las mismas y cerciorándose ésta Autoridad de que no existían

pruebas pendientes por desahogo, se concedió a las partes un término de cuarenta y ocho horas para que presentaran sus alegatos, donde ninguna de las partes hizo uso de tal derecho en tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 130 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, se declaró cerrada la instrucción en fecha trece de abril del dos mil dieciocho, turnándose el presente expediente para la elaboración del Dictamen correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que este **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, resulta ser competente para conocer y resolver el presente juicio Laboral Burocrático atendiendo a que la actora ejercitó acciones de carácter laboral.

Lo anterior con fundamento en la Tesis Jurisprudencial cuyos datos de identificación y rubro se indican a continuación:

*“Época: Novena Época; Registro: 195007; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VIII, Diciembre de 1998; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 83/98; Página: 28. **COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.** En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.”*

Asimismo con fundamento en lo estatuido por los Artículos 116 Fracción V, 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27 Fracción XXXI y 99 de la Constitución Política de Baja California 1, 3, 12, 100, 107, y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 24 de fecha **ocho de mayo de dos mil catorce**, Tomo CXXI, expedida por

la H. XXI Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, la cual resulta aplicable al caso concreto, ya que es la norma vigente al momento en que se presentó la demanda -23 de agosto del 2017-, y que se dicta el presente laudo, dado que en su Transitorio primero establece: **“Las presentes reformas entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.”**

II.- Que la Litis quedó determinada con el escrito inicial de demanda y su contestación, reduciéndose a los siguientes **puntos controvertidos**:

A).- Determinar si como lo indica la actora, resulta procedente condenar a la demandada a que se le pague la cantidad de \$***pesos moneda nacional, por concepto de diferencia de prima de antigüedad, ya que –señala-, únicamente se le pago por esa prestación la cantidad de \$*****pesos, cuando debió ser la cantidad de \$*****pesos, tomando en cuenta por una parte, la totalidad de las prestaciones laborales que integran su salario diario, siendo las que relata en los hechos de su demanda y que consisten en salario nominal, canasta básica, quinquenio, previsión social múltiple, bono de transporte, bono de fomento educativo, bono buena disposición, bono eficiencia, compensación, prima vacacional y aguinaldo, acorde al artículo 36 de la Ley del Servicio Civil y la cláusula Cuadragésima Séptima de las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California vigentes del primero de enero al 31 de diciembre del 2017, y por otra parte, efectuándoles el incremento del 20% a las mismas, como consecuencia de la obligación a cargo de la demandada de promover al nivel Inmediato Superior a la actora, esto es del nivel 16 al 18 y de Jefe de Sección “E” a Jefe de Sección “F” atento a las disposiciones establecidas en las clausulas Cuadragésima Cuarta, Cuadragésima Sexta y Quincuagésima Sexta fracción III de las referidas condiciones generales de trabajo; **o bien, como argumenta la patronal demandada en su escrito de contestación a la demanda**, carece de acción y derecho la hoy actora para efectuar el reclamo sobre la prestación antes mencionada, toda vez que –arguye- la misma (la prima de antigüedad), le fue cubierta conforme a la Ley de la Materia y las Condiciones Generales de Trabajo en materia de jubilación, esto, por un monto que ascendió a la cantidad de \$*****pesos, acorde a una antigüedad que se calcula en demasía a la actora, y al nivel salarial 18, como Jefe de sección F, nivel con el cual le fue pagado su salario a partir de una catorcena antes de ser pensionada, cumpliendo con lo establecido en la cláusula quincuagésima sexta fracción III; siendo falso y absurdo –afirma desde su óptica- que debieron haber integrado a su salario, las prestaciones que señala en su desglose para cálculo de la prima de antigüedad y que hacen consistir en bono de buena disposición, bono por eficiencia, prima vacacional, aguinaldo y compensación, ya que son otorgadas con un fin distinto, debiendo a su vez cumplir con ciertos requisitos, cubriéndose únicamente a trabajadores en activo y en ciertas condiciones. Esto así, ya que –grosso modo señala- el Bono de Buena Disposición y el Bono de Eficiencia, no deben formar parte integrante del salario de la actora para el cálculo de la prestación antes mencionada, puesto que dichas prestaciones no las recibía en forma ordinaria por el desempeño de sus labores, sino que eran cantidades liquidas fijas, pagadas en dos exhibiciones**

anualmente, además de que estaban condicionadas precisamente a esa buena disposición y eficiencia que muestre el trabajador. Asimismo, por lo que hace a las prestaciones consistentes en aguinaldo y prima vacacional, señala que tampoco deben formar parte integrante del salario, en primer término porque la trabajadora actora no las recibió en forma ordinaria por la prestación de sus servicios, sino anualmente y en segundo término y no menos importante, dichas prestaciones le fueron cubiertas a la actora al momento de cubrirle su finiquito por el término de su relación laboral, por lo que en caso de determinar que dichas prestaciones forman parte integrante del salario de la actora para el cálculo de la prima de antigüedad y haya condena al pago de la misma, se estaría en presencia de un doble pago, ya que se estaría cubriendo en exceso el pago de aguinaldo y prima vacacional correspondientes inmersos en una prestación de naturaleza distinta incluso al mismo salario. Por su parte, afirma que es errónea la apreciación que realiza la parte actora respecto a los términos que establecen las Condiciones General de Trabajo en materia de jubilación, toda vez que pretende que se aumente en un 20% su sueldo junto con todas las prestaciones que lo integran, lo cual afirma que a todas luces es contrario a lo que el propio pacto colectivo establece, en virtud de que lo único que se encuentra sujeto al aumento del 20% es el salario tabular. Sin que pase inadvertido que opone la excepción de prescripción.

B).- Determinar si resultan procedentes o improcedentes las excepciones opuestas por la demandada.

Y como **puntos no controvertidos:**

<p>a) Que el día 31 de marzo del 2017 la actora recibió el beneficio de la pensión por edad y tiempo de servicios, con la categoría de Jefe de Sección “E” y con el nivel salarial 16; desempeñándose en el puesto de Recepcionista, encontrándose adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública dependiente del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California.</p>
<p>b) Que la actora contó con una jornada de trabajo de lunes a viernes, en un horario comprendido de las 8:00 a las 15:00 horas, contando con media hora para alimentos y teniendo como días de descanso los sábados y domingos de cada semana.</p>
<p>c) Que las prestaciones consistentes en salario nominal y/o tabular, canasta básica, previsión social múltiple, bono de transporte, fomento educativo y quinquenio, si integran el salario de la hoy actora (a razón de que no se suscita controversia alguna al respecto).</p>
<p>d) Que la patronal demandada cubrió a la actora una liquidación total por la cantidad de \$*****pesos.</p>
<p>e) Que las prestaciones que establece el actor en su demanda haber devengado, si se le cubrían (ello por el hecho de que lo únicamente controvertido es que varias de ellas señala la demandada no las percibía de manera ordinaria y permanente).</p>

III.- Determinada la Litis, pasaremos a establecer las **cargas probatorias** en el presente juicio, quedando de la siguiente manera:

De acuerdo a la defensa opuesta por la **demandada** en su escrito de contestación de demanda, le corresponde probar:

1. Que la actora obtuvo licencias sin goce de sueldo para atender asuntos particulares por los periodos comprendidos del 09 al 13 de febrero de 1987 y del 06 de enero al 06 de abril de 1993;
2. La fecha de ingreso y antigüedad de la actora;
3. Haber realizado la cuantificación de la prima de antigüedad de la actora, acorde con los términos establecidos por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, así como las Condiciones Generales de Trabajo vigentes al momento de su jubilación, y
4. Sus excepciones.

Lo anterior, atento al principio que reza **“El que niega no está obligado a probar, sino en los casos en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”**; asimismo en lo estatuido en los artículos 51 fracción XI y 126 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, los cuales a la letra disponen en lo conducente:

“Artículo 51.- Son obligaciones de las Autoridades Públicas a que se refiere el artículo 1 de esta Ley: [...] XI.- Otorgar a los trabajadores el pago de una prima de antigüedad consistente en quince días de salario por cada año de servicios prestados cuando sean separados del empleo independientemente de la justificación o injustificación de la separación, en caso de retiro voluntario para tener derecho al disfrute de esta prestación deberán tener por lo menos tres años de antigüedad del empleo. [...]”

“Artículo 126.- El actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado sus excepciones; no obstante, corresponderá a la Autoridad Pública probar su dicho cuando exista controversia sobre: I.- Fecha de ingreso del trabajador y tipo de nombramiento. II.- Antigüedad del trabajador. III.- Faltas de asistencia del trabajador. IV.- Causa de rescisión de la relación de trabajo; excepto, cuando se trate de trabajador de confianza. V.- Terminación de la relación o contrato de trabajo. VI.- Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido; excepto, cuando se trate de trabajador de confianza. VII.- El contrato de trabajo. VIII.- Duración de la jornada legal de trabajo. IX.- Pagos de días de descanso y obligatorios. X.- Disfrute y pago de las vacaciones. XI.- Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad. XII.- Monto y pago del salario. XIII.- Los nombramientos expedidos a los trabajadores. La Autoridad Pública tiene la obligación de exhibir en juicio los documentos antes enlistados, cuando lo hubiere requerido el trabajador y lo apruebe el Tribunal de Arbitraje...”

Así mismo, como sustento analógico a lo anterior, supletoriamente las siguientes Tesis cuyos datos de identificación y rubro indican:

*“Época: Octava Época; Registro: 227242; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989; Materia(s): Laboral Tesis; Página: 395. **PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRON EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tienen obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso Artículo 804 de la propia Ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia los requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no*

hacerlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues atendiendo a los términos en que está redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento sólo cuando la carga de la prueba corresponda al trabajador, y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar el conocimiento de los hechos."

"Época: Sexta Época; Registro: 276621; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen XXII, Quinta Parte; Materia(s): Común; Tesis; Página: 10. **ACCIONES Y EXCEPCIONES, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.** El régimen procesal general, sancionado por la doctrina y la legislación, ha establecido principios básicos en el sentido de que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, y que si el actor no probó su acción debe absolverse al demandado; de tal manera que el juzgador habrá de estudiar, ante todo, si la acción está probada, y hasta después de haberse decidido este punto, en sentido afirmativo, es cuando se procederá al examen de las excepciones opuestas con el objeto de combatir esa acción."

"Época: Sexta Época; Registro: 276262; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen XXVIII, Quinta Parte; Materia(s): Laboral; Tesis; Página: 147. **TRABAJADORES DEL ESTADO. EXCEPCION, CARGA DE LA PRUEBA DE LA.** Corresponde a todo demandado la carga de probar sus excepciones, y si el titular hizo valer que había operado la prescripción en contra de la reclamación de nulidad del nombramiento, a él correspondía establecer que había transcurrido el término respectivo."

Por otra parte, dada la acción intentada por la **actora**, le corresponde acreditar:

1. Que las prestaciones extralegales que reclama como parte integrante de su salario para el cálculo de la prima de antigüedad y que consisten en bono de buena disposición, bono de eficiencia y compensación, las percibió de manera ordinaria y permanente.

Lo anterior atento al principio que reza "**el que afirma está obligado a probar**", asimismo en virtud de lo estatuido en el artículo 126 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, los cuales en lo conducente textualmente establecen:

"Artículo 126.- El actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado sus excepciones; no obstante, corresponderá a la Autoridad Pública probar su dicho cuando exista controversia sobre: I.- Fecha de ingreso del trabajador y tipo de nombramiento. II.- Antigüedad del trabajador. III.- Faltas de asistencia del trabajador. IV.- Causa de rescisión de la relación de trabajo; excepto, cuando se trate de trabajador de confianza. V.- Terminación de la relación o contrato de trabajo. VI.- Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido; excepto, cuando se trate de trabajador de confianza. VII.- El contrato de trabajo. VIII.- Duración de la jornada legal de trabajo. IX.- Pagos de días de descanso y obligatorios. X.- Disfrute y pago de las vacaciones. XI.- Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad. XII.- Monto y pago del salario. XIII.- Los nombramientos expedidos a los trabajadores. La Autoridad Pública tiene la obligación de exhibir en juicio los documentos antes enlistados, cuando lo hubiere requerido el trabajador y lo apruebe el Tribunal de Arbitraje..."

Asimismo, sustentándose en los criterios cuyos datos de identificación y rubro indican:

“Época: Novena Época; Registro: 203164; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Febrero de 1996; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o.17 K; Página: 376. **ACCION, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.**” Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquéllas, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.”

“Época: Décima Época; Registro: 2008444; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III; Materia(s): Laboral; Tesis: XXVII.3o. J/15 (10a.); Página: 2139. **ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.** De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de **prestaciones extralegales**, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo.”

“Época: Sexta Época; Registro: 276621; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen XXII, Quinta Parte; Materia(s): Común; Tesis; Página: 10. **ACCIONES Y EXCEPCIONES, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.** El régimen procesal general, sancionado por la doctrina y la legislación, ha establecido principios básicos en el sentido de que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, y que si el actor no probó su acción debe absolverse al demandado; de tal manera que el juzgador habrá de estudiar, ante todo, si la acción está probada, y hasta después de haberse decidido este punto, en sentido afirmativo, es cuando se procederá al examen de las excepciones opuestas con el objeto de combatir esa acción.”

“Registro IUS: 186484, Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, p. 1185, tesis VIII.2o. J/38, jurisprudencia, Laboral. Rubro: **PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.** De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en

favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

*“Época: Novena Época; Registro: 185524; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVI, Noviembre de 2002; Materia(s): Laboral; Tesis: I.10o.T. J/4; Página: 1058. **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.”*

IV. Determinada la Litis y establecidas las cargas probatorias en el presente juicio, procederemos a **analizar las probanzas** aportadas por la parte **demandada**, siendo éstas:

1. CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTANEA, que vierte la parte actora en su escrito inicial de demanda, al manifestar expresamente en el hecho marcado con el número V y VI lo siguiente:

Hecho V:

*“...me efectuó el pago de dicha prestación “prima de antigüedad” en un monto de \$*****pesos (***** pesos **/100 moneda nacional)...”*

Hecho VI

*“...VI.- Cabe señalar que la patronal demandada por los conceptos de sueldo nominal y por la compensación mensual de \$*****pesos, me cubrió una liquidación total por la cantidad de \$*****pesos...”*

2. CONFESIONAL a cargo de la actora *********, cuyo desahogo se encuentra visible a foja 122 de autos, al tenor del pliego de posiciones obrante a fojas 118 y 119 de autos; prueba de la que se desprende que la absolvente y hoy actora en mención contesta con un **“CIERTO”** únicamente a los hechos contenidos en las posiciones que previa calificación le fueron formuladas y que se identifican con los números **12, 13, 15 y 16**; de ahí que con fundamento en el artículo 141 BIS 7 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado ¹, se tenga a la actora confesando expresa y espontáneamente lo siguiente:

(12) *Que obtuvo licencia sin goce de sueldo para atender asuntos personales del 09 al 13 de febrero de 1987.

(13) *Que obtuvo licencia sin goce de sueldo para atender asuntos personales del 06 de enero al 06 de abril de 1993.

¹ **“Artículo 141 BIS 7.-** Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.”

(15) *Que sabe y le consta, que al momento en que se separó de la fuente de trabajo demandada con motivo de haber obtenido su jubilación por parte de ISSSTECALI en fecha 31 de marzo del año 2017, contaba con una antigüedad en el servicio de 33 años y 02 días.

(16) *Que ingresó a prestar sus servicios para la patronal demandada en fecha 01 de enero de 1984.

3. DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de la actora *********, cuyo desahogo se encuentra visible en autos a foja 122 y vuelta, al tenor del pliego de preguntas visible a fojas 120 y 121, las cuales, previamente calificadas, se advierte que el declarante contesta de la siguiente forma:

“3.- ¿Que diga el declarante los conceptos y/o montos y/o cantidades que le fueron cubiertas al momento del pago de su liquidación el día 07 de abril del año 2017, con motivo de haberse separado de la fuente de trabajo demandada por haber obtenido su jubilación por parte del ISSSTECALI en fecha 31 de marzo del año 2017?”, a lo que **responde:** “*Canasta básica, quinquenio, el Bono educativo y el de transporte, lo que si me pagaron.*”; “16.- ¿Que diga el declarante, en qué fecha ingresó a prestar sus servicios para la patronal demandada?”, a lo que **responde:** “*El 01 de enero de 1984.*”; “17.- ¿Que diga el declarante, cuantos días obtuvo de licencias sin goce de sueldo?”, a lo que **responde:** “*Tres meses.*”; “18.- ¿Que diga el declarante en qué fechas obtuvo licencias sin goce de sueldo?”, a lo que **responde:** “*No recuerdo, sé que fueron tres meses.*”

4.- DOCUMENTAL consistente en COPIAS CERTIFICADAS de 4 hojas visibles en autos de la foja 89 a la 92, relativas a:

1.- SOLICITUD DE FINIQUITO de fecha 04 de abril del 2017 (visible específicamente a foja 91 de autos); instrumento del cual se advierte:

- Que es en favor de la actora de nombre *********, con categoría de Jefe de Sección “F”, con nivel 18, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, con fecha de ingreso 01/01/1984 y fecha de baja 31/03/2017, con motivo de baja por jubilación.
- Que en él se contiene la solicitud de las cantidades que derivan de la suma de los montos relativos a las correspondientes prestaciones, tanto en al sueldo nominal, como en base a la compensación, respectivamente, que para mayor detalle se transcribe:

SOBRE SUELDO NOMINAL		
CANTIDAD SOLICITADA: <u>682,078.94</u>		
CONCEPTO	PARTIDA	IMPORTE
Vacaciones	11301	*****
Prima vacacional	13202	*****
Prima de antigüedad	13102	*****
Incentivo de Eficiencia	15404	*****
Bono Buena Disposición	15401	*****
Aguinaldo	13203	*****
SOBRE COMPENSACIÓN		

CANTIDAD SOLICITADA: *****		
CONCEPTO	PARTIDA	IMPORTE
Vacaciones	13401	*****
Prima vacacional	13401	*****
Prima de antigüedad	13102	*****
Aguinaldo	13401	*****
TOTAL LIQUIDACIÓN		*****
(-) I.S.P.T.		*****
TOTAL		*****
DESCUENTOS		
SOBRE SUELDO NOMINAL		
F7 DESC PROP 2 DIAS CAT 31/03/2017		*****
(-) PENSION ALIMENTICIA		.00
(-) ADEUDOS AUDITORIA INTERNA		0.00
(-) ADEUDOS RECURSOS MATERIALES		00
LIQUIDO A PAGAR		*****
<u>Partida</u>	<u>Importe</u>	
15401	*****	
13203	*****	
13102	*****	
11301	*****	
15404	*****	
13202	*****	
13401	*****	

- Que se encuentra firmado por el solicitante, quien viene a ser la hoy actora.

2.- CÁLCULO DE FINIQUITO de fecha 04 de abril del 2017 (visible específicamente a foja 92 de autos); instrumento del cual se advierte:

- Que es expedido en favor de la actora de nombre ***** , con categoría de Jefe de Sección “F”, con nivel 18, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, con fecha de ingreso 01/01/1984 y fecha de baja 31/03/2017, con motivo de baja por jubilación, y una antigüedad efectiva de 33 años, 03 meses, 07 días.
- Que en él se contienen las cantidades que derivan de la suma de los montos relativos a las correspondientes prestaciones, calculadas en base al sueldo nominal y en base a la compensación percibida, respectivamente, que para mayor detalle se transcribe:

SOBRE SUELDO NOMINAL		
SUELDO MENSUAL: *****	DIARIO: *****	
CONCEPTO	FORMULA	IMPORTE
Vacaciones	(50.00/365) *547.50 *****	*****
Prima vacacional	(50.00/365) *90.00 *1199.53*.60	*****
Prima de antigüedad	33.25 * 15 *1199.53	*****
Incentivo de Eficiencia	(*****23/365 *90.00)	*****
Bono Buena Disposición	(8635.25 *(335.00/365)) - 2357.42	*****
Aguinaldo	90.00 *(60.00/365.00) *1199.53	*****
TOTAL		*****
SOBRE COMPENSACIÓN		
SUELDO MENSUAL: 330.00	DIARIO: *****	
CONCEPTO	FORMULA	IMPORTE
Vacaciones	(50.00/365) *547.50 *****	*****
Prima vacacional	(50.00/365) *547.50 ***** .60	*****
Prima de antigüedad	33.25* 15 *****	*****
Aguinaldo	90.00 *(30.00/365.00) *****	*****
TOTAL		*****
TOTAL CONCEPTOS		*****

3.- RECIBO con número de solicitud 7029817-1, de fecha 06 de abril del 2017 (visible específicamente a fojas 89 y 90 de autos); instrumento del cual se advierte:

- Que es expedido en favor de la actora de nombre ***** , amparando el monto de \$***** pesos M.N., por concepto de finiquito del mismo, y en donde se señala causó baja por jubilación a partir del 31/03/2017 adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública.
- Que en él se contienen las partidas y cantidades relativas a las prestaciones que se advierten tanto de la solicitud de finiquito como del cálculo del mismo, son las que suman el monto mencionado en el párrafo anterior y que para mayor detalle se transcriben:

Afectando a las partidas	
13102	\$*****M.N.
11301	\$***** M.N.
13202	\$***** M.N.
13203	\$*****M.N.
13401	\$***** M.N.
15401	\$*****M.N.
15404	\$*****M.N.

- Que se encuentra firmado por el Director de Recursos Humanos, ***** .

No pasando inadvertido que se solicitó para su perfeccionamiento el que se llevara a cabo **COTEJO Y COMPULSA** con su original, sin embargo, ello fue desestimado por esta Autoridad laboral, tal y como se desprende en el acuerdo de admisión de pruebas de fecha 24 de noviembre del 2017, específicamente en la foja 98 vuelta de autos.

5.- INSPECCIÓN a las NÓMINAS DE PAGO CATORCENAL, ASÍ COMO RECIBOS Y/O COMPROBANTES DE PAGO DE FINIQUITO, por el periodo del 23 de agosto de 2016 al 23 de agosto de 2017. Probanza que es **DESECHADA** por esta Autoridad Laboral, tal y como consta en acuerdo de fecha 24 de noviembre del 2017, específicamente a la vuelta de la foja 98 de autos.

6.- INSPECCIÓN al expediente 01/1991 de las Condiciones Generales de Trabajo que la demandada Gobierno del Estado tiene celebradas con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, dentro del periodo comprendido del 23 de agosto de 2016 al 23 de agosto de 2017. Prueba cuya admisión consta en acuerdo de fecha 24 de noviembre del 2017, en el sentido de que, por constituir un hecho notorio para este Tribunal laboral, se ordena agregar al presente expediente copia certificada del objeto de esta inspección, siendo este, las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del 2017; lo cual, en efecto se hizo, ya que constan en autos de la foja 124 a la 147 y de las mismas se observan, en lo que incumbe a este Tribunal, las siguientes cláusulas:

SALARIO:

SEXTA.- La autoridad Publica remunerará a su trabajadores de acuerdo a la categoría que a este se les asigne de conformidad a los establecido en la cláusula Quincuagésima Quinta relativa al **Tabulador de salarios mensual**, mismo que especifica la cantidad que se debe pagar de acuerdo al nivel en que se encuentre el trabajador.

La Autoridad Publica procurará entregar a cada trabajador un talón de cheque desglosando las percepciones y deducciones que hubiere percibido.

VACACIONES:

DECIMA OCTAVA: La Autoridad Pública concederá a sus trabajadores, una prima vacacional equivalente al sesenta por Ciento sobre el salario base tabular que le corresponde durante el periodo de vacaciones, el cual se anexarán las prestaciones de Previsión Social Múltiple, Quinquenios, Canasta Básica, Bono de Transporte y Bono de Fomento Educativo.

DECIMA NOVENA.- La Autoridad Pública hará efectiva la prima de vacaciones a que tienen derecho los trabajadores, en dos exhibiciones, la primera en la segunda catorcena de junio y, la segunda, en la segunda catorcena de octubre.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD:

VIGÉSIMA QUINTA.- Cuando el trabajador se separe de su empleo voluntariamente, la Autoridad Publica le otorgará una prima de antigüedad, consistente en el importe de quince días del salario base tabular que devengue, al que se le anexarán las prestaciones de Canasta Básica, Previsión Social Múltiple, Quinquenio, Bono de Transporte y Bono de Fomento Educativo, por cada año de servicio efectivo laborado para la Administración Publica Central, en los términos del Artículo 56 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

Para tener derecho a esta prima, el trabajador deberá haber prestado sus servicios efectivos cuando menos por un término de tres años.

CANASTA BÁSICA:

VIGÉSIMA SÉPTIMA: La Autoridad Publica concederá a sus trabajadores de base, un subsidio mensual para la adquisición de productos básicos, por la cantidad señalada a continuación:

TRABAJADORES CON NIVEL DE SALARIO	SUBSIDIO
1B AL 5	\$ *****
6 AL 10	\$ *****
11 AL 16	\$ *****

Este Subsidio se hará efectivo precisamente el día de pago de nómina catorcenal, determinándose la cantidad a entregar, efectuando el siguiente cálculo: Subsidio mensual entre 30 por 14.

QUINQUENIOS:

VIGÉSIMA OCTAVA.- La Autoridad Publica como reconocimiento a la antigüedad del trabajador de base, le hará entrega de un estímulo económico en los siguientes términos:

NUMERO DE QUINQUENIOS	IMPORTE MENSUAL
UNO	\$ *****MENSUALES
DOS	\$ *****MENSUALES

TRES	\$ *****MENSUALES
CUATRO	\$ *****MENSUALES
CINCO	\$ *****MENSUALES
SEIS	\$ *****MENSUALES

Esta prestación se hará efectiva cada catorce días, precisamente el día de pago de nómina, determinándose la cantidad a entregar mediante el siguiente cálculo: Cantidad mensual entre 30 por 14.

PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE:

VIGÉSIMA NOVENA.- La Autoridad Publica concederá a su trabajador de base por este concepto, la cantidad de \$*****(**/100 M.N.) mensuales.

Esta prestación se hará efectiva catorcenalmente, determinándose la cantidad a entregar, efectuando el siguiente cálculo: Cantidad mensual entre 30 por 14.

TRANSPORTE:

TRIGÉSIMA.- La Autoridad Publica concederá a sus trabajadores de base, una ayuda económica para gastos de traslado a su trabajo, siendo ésta por el importe que represente el **11% (Once por Ciento)** del salario base tabular que devengue.

Esta ayuda se hará efectiva cada día de pago, es decir, catorcenalmente. Determinándose la cantidad a entregar efectuando el siguiente cálculo: Cantidad mensual entre 30 por 14.

AGUINALDO:

TRIGÉSIMA PRIMERA.- La Autoridad Publica entregará al trabajador, un aguinaldo anual por el importe de **sesenta días** del salario base tabular que devengue, al que se le anexarán las prestaciones de Previsión Social Múltiple, Quinquenio, Canasta Básica, Bono de Transporte y Bono de Fomento Educativo.

Esta prestación se hará efectiva en dos exhibiciones:

Cuarenta días en el pago a más tardar el día 08 de diciembre y veinte días a más tardar el día 10 de enero.

FOMENTO EDUCATIVO:

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- Con el fin de apoyar la educación de los trabajadores y la de los hijos de estos, e independientemente de los programas de capacitación que desarrolla la Autoridad Publica, se otorgará el pago de un “Bono de Fomento Educativo” al personal Sindicalizado, por el equivalente al **10.14% (diez punto catorce por ciento)**, del sueldo base tabular que reciba el trabajador por la prestación de sus servicios.

Esta prestación cubre la obligación de la Autoridad Pública en lo referente al otorgamiento de becas que señala el Artículo 51, Fracciones VIII y IX de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California. Cantidad mensual entre 30 por 14.

BUENA DISPOSICIÓN:

TRIGÉSIMA TERCERA.- La Autoridad Pública en reciprocidad a la buena disposición de los trabajadores de base para prestar sus servicios donde son requeridos, les entregará un

estímulo económico por la cantidad de \$***** (*****pesos **/100 M.N.), por una sola vez al año.

Esta prestación se entregará en dos exhibiciones, la prima a más tardar el día 06 de marzo por la cantidad de \$***** (*****pesos **/100 M.N.) y la segunda exhibición se entregará a más tardar el día 08 de Mayo por la cantidad de \$***** (***** pesos **/100 M.N.)

EFICIENCIA:

TRIGÉSIMA CUARTA.- La Autoridad Pública, por considerar que la eficiencia con que los trabajadores sindicalizados desempeñen su trabajo, es vital para proporcionar a la ciudadanía servicios adecuados y a tiempo, les entregará como incentivo económico, el importe de **veintitrés días** del salario base tabular que devenguen.

Esta prestación se hará efectiva en dos exhibiciones, once días en la primera catorcena de agosto y el resto en la primera catorcena de noviembre.

PENSIÓN O JUBILACIÓN:

CUADRAGÉSIMA CUARTA.- La Autoridad Pública promoverá al nivel salarial inmediato superior, a los trabajadores que acrediten haber solicitado a I.S.S.T.E.C.A.L.I. su jubilación, pensión por años de servicio, pensión por invalidez y éste conforme que tiene derecho a recibirla.

CUADRAGÉSIMA SEXTA.- La Autoridad Pública, una vez que I.S.S.T.E.C.A.L.I. haya confirmado el derecho del trabajador a recibir su pensión o jubilación procederá a liquidar la prima de antigüedad a que tiene derecho, de acuerdo al salario que esté devengando, conforme a lo establecido por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California vigente.

El que el trabajador haya recibido la liquidación de su prima de antigüedad, no libera a la Autoridad Pública de la obligación de cubrirla salarios y prestaciones en tanto I.S.S.T.E.C.A.L.I. no inicie el pago de la pensión correspondiente.

GENERALES:

QUINCUAGÉSIMA QUINTA.- TABULADOR DE SALARIOS MENSUALES VIGENTES DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.

NIVEL SALARIAL	SALARIO MENSUAL
01	\$*****
02	\$*****
03	\$*****
04	\$*****
05	\$*****
06	\$*****
07	\$*****
08	\$*****
09	\$*****
10	\$*****
11	\$*****
12	\$*****
13	\$*****
14	\$*****
15	\$*****
16	\$*****

La forma de pago de la presente tabla se hará efectiva bajo la fórmula de sueldo mensual entre treinta por catorce.

Los trabajadores de base que se ubican en los Niveles 1B y 1C, tendrán un salario mensual tabular conforme a los siguiente: Nivel 1B (*****), Nivel 1C (*****). y ascenderán en el escalafón conforme a lo previsto en la Cláusula QUINCUAGÉSIMA PRIMERA de las presentes Condiciones Generales de Trabajo.

POLÍTICAS SOBRE NIVELES SALARIALES PARA EMPLEADOS SINDICALIZADOS CON NOMBRAMIENTO DE JEFE DE SECCIÓN.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 20, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como por lo señalado en el Artículo 9mo. Fracciones XX y XXI, del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor de Gobierno, y para dar claridad a lo indicado en el Oficio número 4209, de fecha quince de junio de mil novecientos ochenta y ocho; se establece la **POLÍTICA SOBRE NIVELES SALARIALES PARA EMPLEADOS SINDICALIZADOS CON NOMBRAMIENTO DE JEFE DE SECCIÓN**, la cual estará sujeta a la siguiente reglamentación:

I.- Se establecen SIETE jefaturas de Sección, con diferente nivel de sueldo, como sigue:

1.- JEFE DE SECCIÓN	NIVEL 11
2.- JEFE DE SECCIÓN "A"	NIVEL 12
3.- JEFE DE SECCIÓN "B"	NIVEL 13
4.- JEFE DE SECCIÓN "C"	NIVEL 14
5.- JEFE DE SECCIÓN "D"	NIVEL 15
6.- JEFE DE SECCIÓN "E"	NIVEL 16

II.- Las Jefaturas de Sección serán propuestas por el Sindicato a la Comisión Mixta de Escalafón y podrán provenir por algún movimiento escalafonario o por recategorizaciones pactadas por convenio con la Administración Central y autorizadas por la propia comisión.

III.- La Autoridad Pública otorgará a los Jefes de Sección, un nivel 18 con la letra "F", el cual tendrá un costo del 20% sobre el nivel 16 letra "E", este nivel únicamente se otorgará al personal que estando en el nivel 16 letra "E", **I.S.S.S.T.E.C.A.L.I.** le autorice su jubilación o pensión por retiro por años de servicio o pensión por invalidez, la cual será otorgada una catorcena antes de dicho movimiento, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la cláusula **CUADRAGÉSIMA CUARTA** de las Condiciones Generales de Trabajo.

IV.- Para promover los ascensos de los Jefes de Sección, se tomará como base la antigüedad en el servicio como trabajador.

V.- Para ubicar a los Jefes de Sección dentro del nivel de sueldo correspondiente, se observará lo siguiente:

CATEGORÍA	ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE AÑOS DE SERVICIO	NIVEL SUELDO
JEFE DE SECCIÓN	0-5	11
JEFE DE SECCIÓN "A"	5-10	12
JEFE DE SECCIÓN "B"	10-15	13
JEFE DE SECCIÓN "C"	15-20	14
JEFE DE SECCIÓN "D"	20-25	15
JEFE DE SECCIÓN "E"	25-30	16

V.- Las promociones de los Jefes de Sección, se darán en forma automática, es decir, por el solo hecho de cumplir los años de servicios establecidos en la regla que antecede les dará el derecho de ser promovidos al nivel correspondiente, esta solicitud será por escrito.

7.- INSPECCIÓN al EXPEDIENTE PERSONAL DE LA PARTE ACTORA, por el periodo del 23 de agosto de 2016 al 23 de agosto de 2017.

Probanza de la cual se tiene en primer término, es **DESECHADA PARCIALMENTE** solo por cuanto hace al punto segundo que su oferente pretendió acreditar, tal y como se desprende en autos a foja 98 vuelta, en acuerdo de fecha 24 de noviembre del 2017. Y en segundo término, se tiene **QUE DICHA PROBANZA FUE DESAHOGADA**, tal y como se observa a foja 123 y vuelta de autos, donde se desprende la razón asentada por el C. Actuario adscrito a este Tribunal laboral, en el sentido de que una vez le es exhibida la documentación objeto de la prueba que nos ocupa, hace constar lo que a continuación se transcribe:

*“...Acto continuo hago constar la exhibición de un expediente personal a nombre de la C. *****el cual consta de 232 fojas útiles, dentro del cual obra volante de registro con folio: 1104482 el cual describo de la siguiente manera: al rubro “GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SISTEMA INTEGRAL DE R.H. BUROCRACIA VOLANTE DE REGISTRO” el cual en su contenido tengo a la vista lo siguiente: “Folio 1104482”, “Fecha y Hora de recepción: 23/03/2017 09:12:15”, “Tramite: B03 jubilación”, “Datos de la plaza”, “Plaza: 0342”, “REL. LABORAL: 01 LABORAL CATEGORÍA BASE”, “RAMO: 21 Secretaría de Seguridad Publica”, “Programa: 084”, “POLÍTICA CRIMINOLOGÍA PENITENCIARIA”, “dependencia: 561 Centro DE INTERNAMIENTO PARA ADOLECENTES MXL”, “Categoría: 1306 Jefe de sección F (N18)”, “Puesto: 1111 Secretaría”, “RFC: TOAJ-620722-JX9”, “NOMBRE: *****”, “Efecto desde: 31/03/2017”, del cual tengo a la vista un sello en original de fecha “31 MAR 2017” a la letra dice “GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PROCESADO, OFICIALÍA MAYOR, ÁREA DE NOMINAS”, de igual manera hago constar que dicho documento solo cuenta con el sello antes descrito ya que el mismo carece de firmas y/o algún otro dato que identifique su elaboración; por último, hago constar que en cuanto al punto 1 que se pretende acreditar solo tengo a la vista el documento descrito con antelación, es decir, el volante de registro 1104482; en cuanto a los puntos 3, 4 y 5 que pretenden acreditar, hago constar que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva dentro del expediente personal que se me exhibe, específicamente en los documento que abarca el periodo comprendido del 23 de agosto de 2016 al 23 de agosto de 2017, no tengo a la vista ningún documento de los descritos en dichos puntos...”*

8.- DOCUMENTAL VÍA INFORME que hace consistir, ciertamente, en una solicitud efectuada a este Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, en el tenor de que se sirva agregar al juicio en el que se actúa, copia certificada de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, toda vez que señala son un

hecho notorio dado que obran en los archivos de este recinto, dentro del expediente 01/1991.

Prueba cuya admisión consta en acuerdo de fecha 24 de noviembre del 2017, en el sentido de que, por constituir un hecho notorio para este Tribunal laboral, se ordena agregar al presente expediente copia certificada de las referidas Condiciones Generales de Trabajo vigentes en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del 2017; lo cual, en efecto se hizo, ya que constan en autos de la foja 124 a la 147 y de las mismas se observan, en lo que incumbe a este Tribunal, las siguientes clausulas:

SALARIO:

SEXTA.- La autoridad Publica remunerará a su trabajadores de acuerdo a la categoría que a este se les asigne de conformidad a los establecido en la cláusula Quincuagésima Quinta relativa al **Tabulador de salarios mensual**, mismo que especifica la cantidad que se debe pagar de acuerdo al nivel en que se encuentre el trabajador.

La Autoridad Publica procurará entregar a cada trabajador un talón de cheque desglosando las percepciones y deducciones que hubiere percibido.

VACACIONES:

DECIMA OCTAVA: La Autoridad Pública concederá a sus trabajadores, una prima vacacional equivalente al sesenta por Ciento sobre el salario base tabular que le corresponde durante el periodo de vacaciones, el cual se anexarán las prestaciones de Previsión Social Múltiple, Quinquenios, Canasta Básica, Bono de Transporte y Bono de Fomento Educativo.

DECIMA NOVENA.- La Autoridad Pública hará efectiva la prima de vacaciones a que tienen derecho los trabajadores, en dos exhibiciones, la primera en la segunda catorcena de junio y, la segunda, en la segunda catorcena de octubre.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD:

VIGÉSIMA QUINTA.- Cuando el trabajador se separe de su empleo voluntariamente, la Autoridad Publica le otorgará una prima de antigüedad, consistente en el importe de quince días del salario base tabular que devengue, al que se le anexarán las prestaciones de Canasta Básica, Previsión Social Múltiple, Quinquenio, Bono de Transporte y Bono de Fomento Educativo, por cada año de servicio efectivo laborado para la Administración Publica Central, en los términos del Artículo 56 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

Para tener derecho a esta prima, el trabajador deberá haber prestado sus servicios efectivos cuando menos por un término de tres años.

CANASTA BÁSICA:

VIGÉSIMA SÉPTIMA: La Autoridad Publica concederá a sus trabajadores de base, un subsidio mensual para la adquisición de productos básicos, por la cantidad señalada a continuación:

TRABAJADORES CON NIVEL DE SALARIO	SUBSIDIO
1B AL 5	\$ *****
6 AL 10	\$ *****
11 AL 16	\$ *****

Este Subsidio se hará efectivo precisamente el día de pago de nómina catorcenal, determinándose la cantidad a entregar, efectuando el siguiente cálculo: Subsidio mensual entre 30 por 14.

QUINQUENIOS:

VIGÉSIMA OCTAVA.- La Autoridad Publica como reconocimiento a la antigüedad del trabajador de base, le hará entrega de un estímulo económico en los siguientes términos:

	NUMERO DE QUINQUENIOS	IMPORTE MENSUAL
	UNO	\$ *****MENSUALES
	DOS	\$ *****MENSUALES
	TRES	\$ *****MENSUALES
	CUATRO	\$ *****MENSUALES
Esta	CINCO	\$ *****MENSUALES
	SEIS	\$ *****MENSUALES

prestación se hará efectiva cada catorce días, precisamente el día de pago de nómina, determinándose la cantidad a entregar mediante el siguiente cálculo: Cantidad mensual entre 30 por 14.

PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE:

VIGÉSIMA NOVENA.- La Autoridad Publica concederá a su trabajador de base por este concepto, la cantidad de \$*****(***)PESOS **/100 M.N.) mensuales.

Esta prestación se hará efectiva catorcenalmente, determinándose la cantidad a entregar, efectuando el siguiente cálculo: Cantidad mensual entre 30 por 14.

TRANSPORTE:

TRIGÉSIMA.- La Autoridad Publica concederá a sus trabajadores de base, una ayuda económica para gastos de traslado a su trabajo, siendo ésta por el importe que represente el **11% (Once por Ciento)** del salario base tabular que devengue.

Esta ayuda se hará efectiva cada día de pago, es decir, catorcenalmente. Determinándose la cantidad a entregar efectuando el siguiente cálculo: Cantidad mensual entre 30 por 14.

AGUINALDO:

TRIGÉSIMA PRIMERA.- La Autoridad Publica entregará al trabajador, un aguinaldo anual por el importe de **sesenta días** del salario base tabular que devengue, al que se le anexarán las prestaciones de Previsión Social Múltiple, Quinquenio, Canasta Básica, Bono de Transporte y Bono de Fomento Educativo.

Esta prestación se hará efectiva en dos exhibiciones:

Cuarenta días en el pago a más tardar el día 08 de diciembre y veinte días a más tardar el día 10 de enero.

FOMENTO EDUCATIVO:

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- Con el fin de apoyar la educación de los trabajadores y la de los hijos de estos, e independientemente de los programas de capacitación que desarrolla la

Autoridad Publica, se otorgará el pago de un “Bono de Fomento Educativo” al personal Sindicalizado, por el equivalente al **10.14% (diez punto catorce por ciento)**, del sueldo base tabular que reciba el trabajador por la prestación de sus servicios.

Esta prestación cubre la obligación de la Autoridad Pública en lo referente al otorgamiento de becas que señala el Artículo 51, Fracciones VIII y IX de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California. Cantidad mensual entre 30 por 14.

BUENA DISPOSICIÓN:

TRIGÉSIMA TERCERA.- La Autoridad Pública en reciprocidad a la buena disposición de los trabajadores de base para prestar sus servicios donde son requeridos, les entregará un estímulo económico por la cantidad de **\$*****(***)pesos **/100 M.N.)**, por una sola vez al año.

Esta prestación se entregará en dos exhibiciones, la prima a más tardar el día 06 de marzo por la cantidad de **\$*****(***)pesos **/100 M.N.)** y la segunda exhibición se entregará a más tardar el día 08 de Mayo por la cantidad de **\$*****(***) pesos **/100 M.N.)**

EFICIENCIA:

TRIGÉSIMA CUARTA.- La Autoridad Pública, por considerar que la eficiencia con que los trabajadores sindicalizados desempeñen su trabajo, es vital para proporcionar a la

ciudadanía servicios adecuados y a tiempo, les entregará como incentivo económico, el importe de **veintitrés días** del salario base tabular que devenguen.

Esta prestación se hará efectiva en dos exhibiciones, once días en la primera catorcena de agosto y el resto en la primera catorcena de noviembre.

PENSIÓN O JUBILACIÓN:

CUADRAGÉSIMA CUARTA.- La Autoridad Pública promoverá al nivel salarial inmediato superior, a los trabajadores que acrediten haber solicitado a I.S.S.T.E.C.A.L.I. su jubilación, pensión por años de servicio, pensión por invalidez y éste conforme que tiene derecho a recibirla.

CUADRAGÉSIMA SEXTA.- La Autoridad Pública, una vez que I.S.S.T.E.C.A.L.I. haya confirmado el derecho del trabajador a recibir su pensión o jubilación procederá a liquidar la prima de antigüedad a que tiene derecho, de acuerdo al salario que esté devengando, conforme a lo establecido por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California vigente.

El que el trabajador haya recibido la liquidación de su prima de antigüedad, no libera a la Autoridad Pública de la obligación de cubrirla salarios y prestaciones en tanto I.S.S.T.E.C.A.L.I. no inicie el pago de la pensión correspondiente.

GENERALES:

QUINCUAGÉSIMA QUINTA.- TABULADOR DE SALARIOS MENSUALES VIGENTES DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.

NIVEL SALARIAL	SALARIO MENSUAL
01	\$*****
02	\$*****
03	\$*****

04	\$*****
05	\$*****
06	\$*****
07	\$*****
08	\$*****
09	\$*****
10	\$*****
11	\$*****
12	\$*****
13	\$*****
14	\$*****
15	\$*****
16	\$*****

La forma de pago de la presente tabla se hará efectiva bajo la fórmula de sueldo mensual entre treinta por catorce.

Los trabajadores de base que se ubican en los Niveles 1B y 1C, tendrán un salario mensual tabular conforme a los siguiente: Nivel 1B (*****), Nivel 1C (*****). y ascenderán en el escalafón conforme a lo previsto en la Cláusula QUINCUAGÉSIMA PRIMERA de las presentes Condiciones Generales de Trabajo.

POLÍTICAS SOBRE NIVELES SALARIALES PARA EMPLEADOS SINDICALIZADOS CON NOMBRAMIENTO DE JEFE DE SECCIÓN.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 20, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como por lo señalado en el Artículo 9mo. Fracciones XX y XXI, del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor de Gobierno, y para dar claridad a lo indicado en el Oficio número 4209, de fecha quince de junio de mil novecientos ochenta y ocho; se establece la **POLÍTICA SOBRE NIVELES SALARIALES PARA EMPLEADOS SINDICALIZADOS CON NOMBRAMIENTO DE JEFE DE SECCIÓN**, la cual estará sujeta a la siguiente reglamentación:

I.- Se establecen SIETE jefaturas de Sección, con diferente nivel de sueldo, como sigue:

1.- JEFE DE SECCIÓN	NIVEL 11
2.- JEFE DE SECCIÓN "A"	NIVEL 12
3.- JEFE DE SECCIÓN "B"	NIVEL 13
4.- JEFE DE SECCIÓN "C"	NIVEL 14
5.- JEFE DE SECCIÓN "D"	NIVEL 15
6.- JEFE DE SECCIÓN "E"	NIVEL 16

II.- Las Jefaturas de Sección serán propuestas por el Sindicato a la Comisión Mixta de Escalafón y podrán provenir por algún movimiento escalafonario o por recategorizaciones pactadas por convenio con la Administración Central y autorizadas por la propia comisión.

III.- La Autoridad Pública otorgará a los Jefes de Sección, un nivel 18 con la letra "F", el cual tendrá un costo del 20% sobre el nivel 16 letra "E", este nivel únicamente se otorgará al personal que estando en el nivel 16 letra "E", I.S.S.T.E.C.A.L.I. le autorice su jubilación o pensión por retiro por años de servicio o pensión por invalidez, la cual será otorgada una catorcena antes de dicho movimiento, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la cláusula **CUADRAGÉSIMA CUARTA** de las Condiciones Generales de Trabajo.

IV.- Para promover los ascensos de los Jefes de Sección, se tomará como base la antigüedad en el servicio como trabajador.

V.- Para ubicar a los Jefes de Sección dentro del nivel de sueldo correspondiente, se observará lo siguiente:

CATEGORÍA	ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE AÑOS DE SERVICIO	NIVEL SUELDO
JEFE DE SECCIÓN	0-5	11
JEFE DE SECCIÓN "A"	5-10	12
JEFE DE SECCIÓN "B"	10-15	13
JEFE DE SECCIÓN "C"	15-20	14
JEFE DE SECCIÓN "D"	20-25	15
JEFE DE SECCIÓN "E"	25-30	16

V.- Las promociones de los Jefes de Sección, se darán en forma automática, es decir, por el solo hecho de cumplir los años de servicios establecidos en la regla que antecede les dará el derecho de ser promovidos al nivel correspondiente, esta solicitud será por escrito.

9.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, consistente, en las consecuencias que la propia Ley, o los miembros integrantes de este Tribunal deduzcan de los hechos conocidos, para averiguar la verdad de otros hechos desconocidos, en todo lo que beneficie o favorezca los intereses del oferente. Prueba de la que se tiene que del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

10. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo el conjunto de actuaciones que obran el expediente, y en las que se acumulen hasta la conclusión del juicio en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del oferente. Prueba de la que se tiene que del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

11.- JURISPRUDENCIA que se hace consistir en la Tesis Aislada número XV.1º.11L, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, del mes de Junio del año 1998, a Pagina 691, la cual se encuentra transcrita en autos a fojas 83 y 84; asimismo, en los criterios jurisprudenciales transcritos en autos a fojas 84 y 85 para consulta.

Prueba de la que no es posible obtener información para esclarecer los hechos devenidos de la presente contienda laboral, puesto que, considerando que dichos criterios aislados y de jurisprudencia refieren a cuestiones de derecho que se dictaron en su momento para resolver un asunto o asuntos diversos al que nos ocupa, se tiene que los mismos no están sujetos a prueba, ya que ésta última tiene como finalidad la demostración de un hecho aseverado por las partes en el asunto exclusivo de que se trate y no del derecho invocado por éstas.

En esa medida, la jurisprudencia no es considerada como prueba, sino que se trata de interpretaciones a las normas jurídicas, realizadas por los órganos máximos de la nación, sobre los derechos y las obligaciones contenidas en aquellas, cuya característica principal es que son de observancia obligatoria para las autoridades jurisdiccionales y resolutorias, siempre y cuando encuadre de manera puntual o analógica a los hechos que se demuestren con las pruebas en el procedimiento, atendiendo a los lineamientos de la normatividad aplicable.

A lo anterior sirve como referencia la tesis que señala:

*“**JURISPRUDENCIA, APOYO EN LA.** Un criterio jurisprudencial de la Suprema Corte siempre puede ser utilizado o citado por la Junta responsable, aunque la ejecutoria o publicación relativa no estuviese ofrecida como prueba, pues un criterio jurisprudencial es una cuestión de derecho, que puede ser mencionada oficiosamente por la junta responsable en apoyo de su laudo, ya que las pruebas ofrecidas se refieren a cuestiones de hecho, en términos del artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo. Amparo directo 1850/81. Ferrocarriles Nacionales de México. 7 de noviembre de 1983 Cinco votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.”*

Así como los principios que a la letra rezan: **“dame los hechos, y yo te daré el derecho.”** y **“del hecho nace el derecho.”**

12.- DOCUMENTAL que hace consistir en la Ejecutoria de Amparo dictada por los Magistrados del Primer Tribunal Colegiado del Décimo quinto Circuito de Mexicali Baja California, en el Amparo Directo Laboral número 235/1998-1, promovido por el Gobierno del Estado, cuyo extracto se encuentra visible en autos a fojas 85 y 86 para consulta.

Prueba de la que no es posible obtener información para esclarecer los hechos devenidos de la presente contienda laboral, puesto que, considerando que dicha ejecutoria refiere a cuestiones de derecho que se dictaron en su momento para resolver un asunto o asuntos diversos al que nos ocupa, se tiene que la misma no está sujeta a prueba, ya que ésta última tiene como finalidad la demostración de un hecho aseverado por las partes en el asunto exclusivo de que se trate y no del derecho invocado por éstas. A lo anterior sirve como fundamento, los principios que a la letra rezan: **“dame los hechos, y yo te daré el derecho.”** y **“del hecho nace el derecho.”**

12.- DOCUMENTAL consistente en copias certificadas de dos hojas de Movimiento de Personal con fechas 09 de febrero de 1987 y 06 de enero de 1993, respectivamente, las cuales se encuentran visible en autos a fojas 93 y 94 y de ellas se observa que se autorizó por la demandada en favor de la actora licencias tipo 5, es decir, para asuntos particulares, en la primera (la visible a foja 94 y de fecha 09 de febrero de 1987), por un periodo que abarca desde el día 09 al 13 de febrero de 1987, siendo 5 días, y en la segunda (la visible a foja 93 y de fecha 06 de enero de 1993), por un periodo que abarca desde el día 06 de enero de 1993 hasta el día 06 de abril del mismo año, siendo 90 días.

V. Por otra parte, procedemos a **analizar las probanzas** aportadas por la **actora**, siendo éstas:

I. **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en copia fotostática de SOLICITUD DE FINIQUITO de fecha 04 de abril del 2017, visible a foja 50 de autos; instrumento del cual se advierte:

- Que es en favor de la actora de nombre *********, con categoría de Jefe de Sección “F”, con nivel 18, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, con fecha de ingreso 01/01/1984 y fecha de baja 31/03/2017, con motivo de baja por jubilación.
- Que en él se contiene la solicitud de las cantidades que derivan de la suma de los montos relativos a las correspondientes prestaciones, tanto en al sueldo nominal, como en base a la compensación, respectivamente, que para mayor detalle se transcribe:

SOBRE SUELDO NOMINAL		
CANTIDAD SOLICITADA: <u>682,078.94</u>		
CONCEPTO	PARTIDA	IMPORTE
Vacaciones	11301	*****
Prima vacacional	13202	*****
Prima de antigüedad	13102	*****
Incentivo de Eficiencia	15404	*****
Bono Buena Disposición	15401	*****
Aguinaldo	13203	*****
SOBRE COMPENSACIÓN		
CANTIDAD SOLICITADA: <u>*****</u>		
CONCEPTO	PARTIDA	IMPORTE
Vacaciones	13401	*****
Prima vacacional	13401	*****
Prima de antigüedad	13102	*****
Aguinaldo	13401	*****
TOTAL LIQUIDACIÓN		*****
(-) I.S.P.T.		*****
TOTAL		*****
DESCUENTOS		
SOBRE SUELDO NOMINAL		
F7 DESC PROP 2 DIAS CAT 31/03/2017		*****
(-) PENSION ALIMENTICIA		.00
(-) ADEUDOS AUDITORIA INTERNA		0.00
(-) ADEUDOS RECURSOS MATERIALES		00
LIQUIDO A PAGAR		*****
<u>Partida</u>	<u>Importe</u>	
15401	*****	
13203	*****	
13102	*****	
11301	*****	
15404	*****	
13202	*****	
13401	*****	

- Que se encuentra firmado por el solicitante, quien viene a ser la hoy actora.

II.- **DOCUMENTAL PUBLICA**, que hace consistir, ciertamente, en una solicitud efectuada a este Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, en el tenor de que se sirva agregar al juicio en el que se actúa, copia certificada de las Condiciones Generales de Trabajo del

PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, vigentes del 1 de Enero al 31 de Diciembre del 2017, toda vez que señala son un hecho notorio dado que obran en los archivos de este recinto, dentro del legajo 1/91.

Prueba cuyo desahogo se encuentra establecido mediante acuerdo de fecha 23 de marzo del 2017, específicamente a foja 148, en el sentido de que, cumpliendo con lo ordenado en auto de fecha 24 de noviembre del 2017, relativo a la admisión de dicho medio por constituir un hecho notorio, procede agregar copia certificada de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del 2017; las cuales, encontrándose de la foja 124 a la 147, de ellas se observan, en lo que incumbe a este Tribunal, las siguientes cláusulas:

SALARIO:

SEXTA.- La autoridad Publica remunerará a su trabajadores de acuerdo a la categoría que a este se les asigne de conformidad a los establecido en la cláusula Quincuagésima Quinta relativa al **Tabulador de salarios mensual**, mismo que especifica la cantidad que se debe pagar de acuerdo al nivel en que se encuentre el trabajador.

La Autoridad Publica procurará entregar a cada trabajador un talón de cheque desglosando las percepciones y deducciones que hubiere percibido.

VACACIONES:

DECIMA OCTAVA: La Autoridad Pública concederá a sus trabajadores, una prima vacacional equivalente al sesenta por Ciento sobre el salario base tabular que le corresponde durante el periodo de vacaciones, el cual se anexarán las prestaciones de Previsión Social Múltiple, Quinquenios, Canasta Básica, Bono de Transporte y Bono de Fomento Educativo.

DECIMA NOVENA.- La Autoridad Pública hará efectiva la prima de vacaciones a que tienen derecho los trabajadores, en dos exhibiciones, la primera en la segunda catorcena de junio y, la segunda, en la segunda catorcena de octubre.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD:

VIGÉSIMA QUINTA.- Cuando el trabajador se separe de su empleo voluntariamente, la Autoridad Publica le otorgará una prima de antigüedad, consistente en el importe de quince días del salario base tabular que devengue, al que se le anexarán las prestaciones de Canasta Básica, Previsión Social Múltiple, Quinquenio, Bono de Transporte y Bono de Fomento Educativo, por cada año de servicio efectivo laborado para la Administración Publica Central, en los términos del Artículo 56 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

Para tener derecho a esta prima, el trabajador deberá haber prestado sus servicios efectivos cuando menos por un término de tres años.

CANASTA BÁSICA:

VIGÉSIMA SÉPTIMA: La Autoridad Publica concederá a sus trabajadores de base, un subsidio mensual para la adquisición de productos básicos, por la cantidad señalada a continuación:

TRABAJADORES CON NIVEL DE SALARIO	SUBSIDIO
1B AL 5	\$ *****

6 AL 10	\$ *****
11 AL 16	\$ *****

Este Subsidio se hará efectivo precisamente el día de pago de nómina catorcenal, determinándose la cantidad a entregar, efectuando el siguiente cálculo: Subsidio mensual entre 30 por 14.

QUINQUENIOS:

VIGÉSIMA OCTAVA.- La Autoridad Publica como reconocimiento a la antigüedad del trabajador de base, le hará entrega de un estímulo económico en los siguientes términos:

NUMERO DE QUINQUENIOS	IMPORTE MENSUAL
UNO	\$ *****MENSUALES
DOS	\$ *****MENSUALES
TRES	\$ *****MENSUALES
CUATRO	\$ *****MENSUALES
CINCO	\$ *****MENSUALES
SEIS	\$ *****MENSUALES

Esta

prestación se hará efectiva cada catorce días, precisamente el día de pago de nómina, determinándose la cantidad a entregar mediante el siguiente cálculo: Cantidad mensual entre 30 por 14.

PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE:

VIGÉSIMA NOVENA.- La Autoridad Publica concederá a su trabajador de base por este concepto, la cantidad de \$*****(**/100 M.N.) mensuales.

Esta prestación se hará efectiva catorcenalmente, determinándose la cantidad a entregar, efectuando el siguiente cálculo: Cantidad mensual entre 30 por 14.

TRANSPORTE:

TRIGÉSIMA.- La Autoridad Publica concederá a sus trabajadores de base, una ayuda económica para gastos de traslado a su trabajo, siendo ésta por el importe que represente el **11% (Once por Ciento)** del salario base tabular que devengue.

Esta ayuda se hará efectiva cada día de pago, es decir, catorcenalmente. Determinándose la cantidad a entregar efectuando el siguiente cálculo: Cantidad mensual entre 30 por 14.

AGUINALDO:

TRIGÉSIMA PRIMERA.- La Autoridad Publica entregará al trabajador, un aguinaldo anual por el importe de **sesenta días** del salario base tabular que devengue, al que se le anexarán las prestaciones de Previsión Social Múltiple, Quinquenio, Canasta Básica, Bono de Transporte y Bono de Fomento Educativo.

Esta prestación se hará efectiva en dos exhibiciones:

Cuarenta días en el pago a más tardar el día 08 de diciembre y veinte días a más tardar el día 10 de enero.

FOMENTO EDUCATIVO:

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- Con el fin de apoyar la educación de los trabajadores y la de los hijos de estos, e independientemente de los programas de capacitación que desarrolla la Autoridad Pública, se otorgará el pago de un “Bono de Fomento Educativo” al personal Sindicalizado, por el equivalente al **10.14% (diez punto catorce por ciento)**, del sueldo base tabular que reciba el trabajador por la prestación de sus servicios.

Esta prestación cubre la obligación de la Autoridad Pública en lo referente al otorgamiento de becas que señala el Artículo 51, Fracciones VIII y IX de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California. Cantidad mensual entre 30 por 14.

BUENA DISPOSICIÓN:

TRIGÉSIMA TERCERA.- La Autoridad Pública en reciprocidad a la buena disposición de los trabajadores de base para prestar sus servicios donde son requeridos, les entregará un estímulo económico por la cantidad de **\$***** (***** pesos 25/100 M.N.)**, por una sola vez al año.

Esta prestación se entregará en dos exhibiciones, la prima a más tardar el día 06 de marzo por la cantidad de **\$***** (***** pesos **/100 M.N.)** y la segunda exhibición se entregará a más tardar el día 08 de Mayo por la cantidad de **\$***** (***** pesos **/100 M.N.)**

EFICIENCIA:

TRIGÉSIMA CUARTA.- La Autoridad Pública, por considerar que la eficiencia con que los trabajadores sindicalizados desempeñen su trabajo, es vital para proporcionar a la ciudadanía servicios adecuados y a tiempo, les entregará como incentivo económico, el importe de **veintitrés días** del salario base tabular que devenguen.

Esta prestación se hará efectiva en dos exhibiciones, once días en la primera catorcena de agosto y el resto en la primera catorcena de noviembre.

PENSIÓN O JUBILACIÓN:

CUADRAGÉSIMA CUARTA.- La Autoridad Pública promoverá al nivel salarial inmediato superior, a los trabajadores que acrediten haber solicitado a I.S.S.T.E.C.A.L.I. su jubilación, pensión por años de servicio, pensión por invalidez y éste conforme que tiene derecho a recibirla.

CUADRAGÉSIMA SEXTA.- La Autoridad Pública, una vez que I.S.S.T.E.C.A.L.I. haya confirmado el derecho del trabajador a recibir su pensión o jubilación procederá a liquidar la prima de antigüedad a que tiene derecho, de acuerdo al salario que esté devengando, conforme a lo establecido por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California vigente.

El que el trabajador haya recibido la liquidación de su prima de antigüedad, no libera a la Autoridad Pública de la obligación de cubrirla salarios y prestaciones en tanto I.S.S.T.E.C.A.L.I. no inicie el pago de la pensión correspondiente.

GENERALES:

QUINCUAGÉSIMA QUINTA.- **TABULADOR DE SALARIOS MENSUALES VIGENTES DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.**

NIVEL SALARIAL	SALARIO MENSUAL
01	\$*****

02	\$*****
03	\$*****
04	\$*****
05	\$*****
06	\$*****
07	\$*****
08	\$*****
09	\$*****
10	\$*****
11	\$*****
12	\$*****
13	\$*****
14	\$*****
15	\$*****
16	\$*****

La forma de pago de la presente tabla se hará efectiva bajo la fórmula de sueldo mensual entre treinta por catorce.

Los trabajadores de base que se ubican en los Niveles 1B y 1C, tendrán un salario mensual tabular conforme a los siguiente: Nivel 1B (*****), Nivel 1C (*****) y ascenderán en el escalafón conforme a lo previsto en la Cláusula QUINCUAGÉSIMA PRIMERA de las presentes Condiciones Generales de Trabajo.

POLÍTICAS SOBRE NIVELES SALARIALES PARA EMPLEADOS SINDICALIZADOS CON NOMBRAMIENTO DE JEFE DE SECCIÓN.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 20, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como por lo señalado en el Artículo 9mo. Fracciones XX y XXI, del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor de Gobierno, y para dar claridad a lo indicado en el Oficio número 4209, de fecha quince de junio de mil novecientos ochenta y ocho; se establece la **POLÍTICA SOBRE NIVELES SALARIALES PARA EMPLEADOS SINDICALIZADOS CON NOMBRAMIENTO DE JEFE DE SECCIÓN**, la cual estará sujeta a la siguiente reglamentación:

I.- Se establecen SIETE jefaturas de Sección, con diferente nivel de sueldo, como sigue:

- 1.- JEFE DE SECCIÓN NIVEL 11
- 2.- JEFE DE SECCIÓN "A" NIVEL 12
- 3.- JEFE DE SECCIÓN "B" NIVEL 13
- 4.- JEFE DE SECCIÓN "C" NIVEL 14
- 5.- JEFE DE SECCIÓN "D" NIVEL 15
- 6.- JEFE DE SECCIÓN "E" NIVEL 16

II.- Las Jefaturas de Sección serán propuestas por el Sindicato a la Comisión Mixta de Escalafón y podrán provenir por algún movimiento escalafonario o por recategorizaciones pactadas por convenio con la Administración Central y autorizadas por la propia comisión.

III.- La Autoridad Pública otorgará a los Jefes de Sección, un nivel 18 con la letra "F", el cual tendrá un costo del 20% sobre el nivel 16 letra "E", este nivel únicamente se otorgará al personal que estando en el nivel 16 letra "E", I.S.S.T.E.C.A.L.I. le autorice su jubilación o pensión por retiro por años de servicio o pensión por invalidez, la cual será otorgada una catorcena antes de dicho movimiento, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la cláusula **CUADRAGÉSIMA CUARTA** de las Condiciones Generales de Trabajo.

IV.- Para promover los ascensos de los Jefes de Sección, se tomará como base la antigüedad en el servicio como trabajador.

V.- Para ubicar a los Jefes de Sección dentro del nivel de sueldo correspondiente, se observará lo siguiente:

CATEGORÍA	ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE AÑOS DE SERVICIO	NIVEL SUELDO
JEFE DE SECCIÓN	0-5	11
JEFE DE SECCIÓN "A"	5-10	12
JEFE DE SECCIÓN "B"	10-15	13
JEFE DE SECCIÓN "C"	15-20	14
JEFE DE SECCIÓN "D"	20-25	15
JEFE DE SECCIÓN "E"	25-30	16

V.- Las promociones de los Jefes de Sección, se darán en forma automática, es decir, por el solo hecho de cumplir los años de servicios establecidos en la regla que antecede les dará el derecho de ser promovidos al nivel correspondiente, esta solicitud será por escrito.

III.- DOCUMENTAL PUBLICA consistente en copia fotostática de las Condiciones Generales de Trabajo celebradas por el PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA con participación del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, vigentes del 1 de Enero al 31 de Diciembre del 2017. Documento visible de la foja 51 a la 74 de autos, y del cual se desprende, en lo que incumbe a este Tribunal, las siguientes cláusulas:

SALARIO:

SEXTA.- La autoridad Publica remunerará a su trabajadores de acuerdo a la categoría que a este se les asigne de conformidad a los establecido en la cláusula Quincuagésima Quinta relativa al **Tabulador de salarios mensual**, mismo que especifica la cantidad que se debe pagar de acuerdo al nivel en que se encuentre el trabajador.

La Autoridad Publica procurará entregar a cada trabajador un talón de cheque desglosando las percepciones y deducciones que hubiere percibido.

VACACIONES:

DECIMA OCTAVA: La Autoridad Pública concederá a sus trabajadores, una prima vacacional equivalente al sesenta por Ciento sobre el salario base tabular que le corresponde durante el periodo de vacaciones, el cual se anexarán las prestaciones de Previsión Social Múltiple, Quinquenios, Canasta Básica, Bono de Transporte y Bono de Fomento Educativo.

DECIMA NOVENA.- La Autoridad Pública hará efectiva la prima de vacaciones a que tienen derecho los trabajadores, en dos exhibiciones, la primera en la segunda catorcena de junio y, la segunda, en la segunda catorcena de octubre.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD:

VIGÉSIMA QUINTA.- Cuando el trabajador se separe de su empleo voluntariamente, la Autoridad Publica le otorgará una prima de antigüedad, consistente en el importe de quince

días del salario base tabular que devengue, al que se le anexarán las prestaciones de Canasta Básica, Previsión Social Múltiple, Quinquenio, Bono de Transporte y Bono de Fomento Educativo, por cada año de servicio efectivo laborado para la Administración Publica Central, en los términos del Artículo 56 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

Para tener derecho a esta prima, el trabajador deberá haber prestado sus servicios efectivos cuando menos por un término de tres años.

CANASTA BÁSICA:

VIGÉSIMA SÉPTIMA: La Autoridad Publica concederá a sus trabajadores de base, un subsidio mensual para la adquisición de productos básicos, por la cantidad señalada a continuación:

TRABAJADORES CON NIVEL DE SALARIO	SUBSIDIO
1B AL 5	\$ *****
6 AL 10	\$ *****
11 AL 16	\$ *****

Este Subsidio se hará efectivo precisamente el día de pago de nómina catorcenal, determinándose la cantidad a entregar, efectuando el siguiente cálculo: Subsidio mensual entre 30 por 14.

QUINQUENIOS:

VIGÉSIMA OCTAVA.- La Autoridad Publica como reconocimiento a la antigüedad del trabajador de base, le hará entrega de un estímulo económico en los siguientes términos:

	NUMERO DE QUINQUENIOS	IMPORTE MENSUAL
Esta	UNO	\$ *****MENSUALES
	DOS	\$ *****MENSUALES
	TRES	\$ *****MENSUALES
	CUATRO	\$ *****MENSUALES
	CINCO	\$ *****MENSUALES
	SEIS	\$ *****MENSUALES

prestación se hará efectiva cada catorce días, precisamente el día de pago de nómina, determinándose la cantidad a entregar mediante el siguiente cálculo: Cantidad mensual entre 30 por 14.

PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE:

VIGÉSIMA NOVENA.- La Autoridad Publica concederá a su trabajador de base por este concepto, la cantidad de \$*****(***)PESOS **/100 M.N.) mensuales.

Esta prestación se hará efectiva catorcenalmente, determinándose la cantidad a entregar, efectuando el siguiente cálculo: Cantidad mensual entre 30 por 14.

TRANSPORTE:

TRIGÉSIMA.- La Autoridad Publica concederá a sus trabajadores de base, una ayuda económica para gastos de traslado a su trabajo, siendo ésta por el importe que represente el **11% (Once por Ciento)** del salario base tabular que devengue.

Esta ayuda se hará efectiva cada día de pago, es decir, catorcenalmente. Determinándose la cantidad a entregar efectuando el siguiente cálculo: Cantidad mensual entre 30 por 14.

AGUINALDO:

TRIGÉSIMA PRIMERA.- La Autoridad Pública entregará al trabajador, un aguinaldo anual por el importe de **sesenta días** del salario base tabular que devengue, al que se le anexarán las prestaciones de Previsión Social Múltiple, Quinquenio, Canasta Básica, Bono de Transporte y Bono de Fomento Educativo.

Esta prestación se hará efectiva en dos exhibiciones:

Cuarenta días en el pago a más tardar el día 08 de diciembre y veinte días a más tardar el día 10 de enero.

FOMENTO EDUCATIVO:

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- Con el fin de apoyar la educación de los trabajadores y la de los hijos de estos, e independientemente de los programas de capacitación que desarrolla la Autoridad Pública, se otorgará el pago de un "Bono de Fomento Educativo" al personal Sindicalizado, por el equivalente al **10.14% (diez punto catorce por ciento)**, del sueldo base tabular que reciba el trabajador por la prestación de sus servicios.

Esta prestación cubre la obligación de la Autoridad Pública en lo referente al otorgamiento de becas que señala el Artículo 51, Fracciones VIII y IX de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California. Cantidad mensual entre 30 por 14.

BUENA DISPOSICIÓN:

TRIGÉSIMA TERCERA.- La Autoridad Pública en reciprocidad a la buena disposición de los trabajadores de base para prestar sus servicios donde son requeridos, les entregará un estímulo económico por la cantidad de **\$*****(***)pesos **/100 M.N.)**, por una sola vez al año.

Esta prestación se entregará en dos exhibiciones, la prima a más tardar el día 06 de marzo por la cantidad de **\$*****(***)pesos 42/100 M.N.)** y la segunda exhibición se entregará a más tardar el día 08 de Mayo por la cantidad de **\$*****(***) pesos **/100 M.N.)**

EFICIENCIA:

TRIGÉSIMA CUARTA.- La Autoridad Pública, por considerar que la eficiencia con que los trabajadores sindicalizados desempeñen su trabajo, es vital para proporcionar a la ciudadanía servicios adecuados y a tiempo, les entregará como incentivo económico, el importe de **veintitrés días** del salario base tabular que devenguen.

Esta prestación se hará efectiva en dos exhibiciones, once días en la primera catorcena de agosto y el resto en la primera catorcena de noviembre.

PENSIÓN O JUBILACIÓN:

CUADRAGÉSIMA CUARTA.- La Autoridad Pública promoverá al nivel salarial inmediato superior, a los trabajadores que acrediten haber solicitado a I.S.S.T.E.C.A.L.I. su jubilación, pensión por años de servicio, pensión por invalidez y éste conforme que tiene derecho a recibirla.

CUADRAGÉSIMA SEXTA.- La Autoridad Pública, una vez que I.S.S.T.E.C.A.L.I. haya confirmado el derecho del trabajador a recibir su pensión o jubilación procederá a liquidar la prima de antigüedad a que tiene derecho, de acuerdo al salario que esté devengando,

conforme a lo establecido por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California vigente.

El que el trabajador haya recibido la liquidación de su prima de antigüedad, no libera a la Autoridad Pública de la obligación de cubrirla salarios y prestaciones en tanto I.S.S.T.E.C.A.L.I. no inicie el pago de la pensión correspondiente.

GENERALES:

QUINCUAGÉSIMA QUINTA.- TABULADOR DE SALARIOS MENSUALES VIGENTES DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.

NIVEL SALARIAL	SALARIO MENSUAL
01	\$*****
02	\$*****
03	\$*****
04	\$*****
05	\$*****
06	\$*****
07	\$*****
08	\$*****
09	\$*****
10	\$*****
11	\$*****
12	\$*****
13	\$*****
14	\$*****
15	\$*****
16	\$*****

La forma de pago de la presente tabla se hará efectiva bajo la fórmula de sueldo mensual entre treinta por catorce.

Los trabajadores de base que se ubican en los Niveles 1B y 1C, tendrán un salario mensual tabular conforme a los siguiente: Nivel 1B (*****), Nivel 1C (*****). y ascenderán en el escalafón conforme a lo previsto en la Cláusula QUINCUAGÉSIMA PRIMERA de las presentes Condiciones Generales de Trabajo.

POLÍTICAS SOBRE NIVELES SALARIALES PARA EMPLEADOS SINDICALIZADOS CON NOMBRAMIENTO DE JEFE DE SECCIÓN.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 20, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como por lo señalado en el Artículo 9mo. Fracciones XX y XXI, del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor de Gobierno, y para dar claridad a lo indicado en el Oficio número 4209, de fecha quince de junio de mil novecientos ochenta y ocho; se establece la **POLÍTICA SOBRE NIVELES SALARIALES PARA EMPLEADOS SINDICALIZADOS CON NOMBRAMIENTO DE JEFE DE SECCIÓN**, la cual estará sujeta a la siguiente reglamentación:

I.- Se establecen SIETE jefaturas de Sección, con diferente nivel de sueldo, como sigue:

- 1.- JEFE DE SECCIÓN NIVEL 11
- 2.- JEFE DE SECCIÓN "A" NIVEL 12
- 3.- JEFE DE SECCIÓN "B" NIVEL 13
- 4.- JEFE DE SECCIÓN "C" NIVEL 14
- 5.- JEFE DE SECCIÓN "D" NIVEL 15
- 6.- JEFE DE SECCIÓN "E" NIVEL 16

II.- Las Jefaturas de Sección serán propuestas por el Sindicato a la Comisión Mixta de Escalafón y podrán provenir por algún movimiento escalafonario o por recategorizaciones pactadas por convenio con la Administración Central y autorizadas por la propia comisión.

III.- La Autoridad Pública otorgará a los Jefes de Sección, un nivel 18 con la letra “F”, el cual tendrá un costo del 20% sobre el nivel 16 letra “E”, este nivel únicamente se otorgará al personal que estando en el nivel 16 letra “E”, **I.S.S.T.E.C.A.L.I.** le autorice su jubilación o pensión por retiro por años de servicio o pensión por invalidez, la cual será otorgada una catorcena antes de dicho movimiento, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la cláusula **CUADRAGÉSIMA CUARTA** de las Condiciones Generales de Trabajo.

IV.- Para promover los ascensos de los Jefes de Sección, se tomará como base la antigüedad en el servicio como trabajador.

V.- Para ubicar a los Jefes de Sección dentro del nivel de sueldo correspondiente, se observará lo siguiente:

CATEGORÍA	ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE AÑOS DE SERVICIO	NIVEL SUELDO
JEFE DE SECCIÓN	0-5	11
JEFE DE SECCIÓN “A”	5-10	12
JEFE DE SECCIÓN “B”	10-15	13
JEFE DE SECCIÓN “C”	15-20	14
JEFE DE SECCIÓN “D”	20-25	15
JEFE DE SECCIÓN “E”	25-30	16

V.- Las promociones de los Jefes de Sección, se darán en forma automática, es decir, por el solo hecho de cumplir los años de servicios establecidos en la regla que antecede les dará el derecho de ser promovidos al nivel correspondiente, esta solicitud será por escrito.

No pasando inadvertido que para su perfeccionamiento se oferta medio denominado **COTEJO Y COMPULSA** con su original, el cual, habiéndose admitido en auto de fecha 24 de noviembre del 2017, su desahogo se encuentra establecido mediante acuerdo de fecha 23 de marzo del 2017, específicamente a foja 148, en el sentido de que, cumpliendo con lo ordenado en auto de fecha 24 de noviembre del 2017, relativo a la admisión de dicho medio por constituir un hecho notorio, procede agregar copia certificada de las referidas Condiciones Generales de Trabajo vigentes en el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del 2017, las cuales se encuentran de la foja 124 a la 147.

IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento en todo lo que favorezca a su oferente. Prueba de la que se tiene que del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

V.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en las presunciones legales y humanas que favorezca a su oferente. Prueba de la que se tiene que del conjunto de actuaciones que obran en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

VI.- Analizadas las prestaciones reclamadas por la actora, así como las defensas y excepciones opuestas por la demandada, en atención a lo que se desprende de las pruebas aportadas por ambas partes, así como de las constancias que integran el presente expediente y observando lo que establece el Artículo 133 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, el cual dispone: “...**los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros del Tribunal lo crean debido a conciencia...**”; es que se procede a emitir las conclusiones correspondientes.

Es **procedente** la prestación reclamada por la actora y que identifica en su demanda con el inciso **A)**, pero, en los términos que en lo sucesivo se asientan:

Por un lado, dentro del inciso mencionado, la actora *****reclama de la patronal demandada “Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California”, el pago de la cantidad de \$*****pesos moneda nacional, por concepto de diferencia de prima de antigüedad, ya que relata en su demanda, únicamente se le pago por esa prestación la cantidad de \$*****pesos, cuando debió ser la cantidad de \$*****pesos, tomando en cuenta por una parte, la totalidad de las prestaciones laborales que integran su salario diario, siendo las consistentes en salario nominal, canasta básica, quinquenio, previsión social múltiple, bono de transporte, bono de fomento educativo, bono buena disposición, bono eficiencia, compensación, prima vacacional y aguinaldo, acorde al artículo 36 de la Ley del Servicio Civil y la cláusula Cuadragésima Séptima de las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California vigentes del primero de enero al 31 de diciembre del 2017, y por otra parte, efectuándoles el incremento del 20% a las mismas, como consecuencia de la obligación a cargo de la demandada de promover al nivel Inmediato Superior a la actora, esto es del nivel 16 al 18 y de Jefe de Sección “E” a Jefe de Sección “F” atento a las disposiciones establecidas en las clausulas Cuadragésima Cuarta, Cuadragésima Sexta y Quincuagésima Sexta fracción III de las referidas condiciones generales de trabajo.

Por otro lado, frente a lo que reclama y esgrime la accionante, la demandada “**Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California**”, contesta en el sentido de que carece de acción y derecho, **o bien, como argumenta la patronal demandada en su escrito de contestación a la demanda**, carece de acción y derecho la hoy actora para efectuar el reclamo sobre la prestación antes mencionada, toda vez que –*arguye*– la misma (la prima de antigüedad), le fue cubierta conforme a la Ley de la Materia y las Condiciones Generales de Trabajo en materia de jubilación, esto, por un monto que ascendió a la cantidad de \$*****pesos, acorde a una antigüedad que se calcula en demasía a la actora, y al nivel salarial 18, como Jefe de sección F, nivel con el cual le fue pagado su salario a partir de una catorcena antes de ser pensionada, cumpliendo con lo establecido en la cláusula quincuagésima sexta fracción III; siendo falso y absurdo –*afirma desde su*

óptica- que debieron haber integrado a su salario, las prestaciones que señala en su desglose para cálculo de la prima de antigüedad y que hacen consistir en bono de buena disposición, bono por eficiencia, prima vacacional, aguinaldo y compensación, ya que son otorgadas con un fin distinto, debiendo a su vez cumplir con ciertos requisitos, cubriéndose únicamente a trabajadores en activo y en ciertas condiciones. Esto así, ya que *–grosso modo señala-* el Bono de Buena Disposición y el Bono de Eficiencia, no deben formar parte integrante del salario de la actora para el cálculo de la prestación antes mencionada, puesto que dichas prestaciones no las recibía en forma ordinaria por el desempeño de sus labores, sino que eran cantidades liquidas fijas, pagadas en dos exhibiciones anualmente, además de que estaban condicionadas precisamente a esa buena disposición y eficiencia que muestre el trabajador. Asimismo, por lo que hace a las prestaciones consistentes en aguinaldo y prima vacacional, señala que tampoco deben formar parte integrante del salario, en primer término porque la trabajadora actora no las recibió en forma ordinaria por la prestación de sus servicios, sino anualmente y en segundo término y no menos importante, dichas prestaciones le fueron cubiertas a la actora al momento de cubrirle su finiquito por el término de su relación laboral, por lo que en caso de determinar que dichas prestaciones forman parte integrante del salario de la actora para el cálculo de la prima de antigüedad y haya condena al pago de la misma, se estaría en presencia de un doble pago, ya que se estaría cubriendo en exceso el pago de aguinaldo y prima vacacional correspondientes inmersos en una prestación de naturaleza distinta incluso al mismo salario; y, por cuanto hace a la compensación señala que no debe integrar salario, toda vez que se le cubrió proporcional. Por su parte, afirma que es errónea la apreciación que realiza la parte actora respecto a los términos que establecen las Condiciones General de Trabajo en materia de jubilación, toda vez que pretende que se aumente en un 20% su sueldo junto con todas las prestaciones que lo integran, lo cual afirma que a todas luces es contrario a lo que el propio pacto colectivo establece, en virtud de que lo único que se encuentra sujeto al aumento del 20% es el salario tabular. Sin que pase inadvertido que opone la excepción de prescripción.

PRESCRIPCIÓN:

Vista la controversia suscitada, de entrada, esta Autoridad Laboral advierte que entre las excepciones planteadas por la patronal demandada, tendientes a desmerecer la viabilidad de la prestación aludida, lo está la de PRESCRIPCIÓN, en razón de que en esencia señala, se encuentra ésta prescrita de conformidad con el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado y el artículo 516 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil mencionada, debido a que la demanda en cuestión fue presentada en fecha 23 de agosto del 2017, y cualquier prestación reclamada, anterior al 23 de agosto del 2016, se encuentra prescrita (véase a detalle de la foja 23 a la 25 de autos).

Por tal motivo, considerando que dicha figura jurídica opuesta como excepción (prescripción), tiene preferencia para resolver el fondo de la presente contienda, dado que

se trata de un presupuesto de carácter sustancial relativo al tiempo en que por Ley se sujeta una acción ejercitada en juicio y que de no satisfacerse puede destruir esta última, con fundamento en las tesis que a su rubro señalan: “**EXCEPCION DE PRESCRIPCION, ESTUDIO DE LA.**”², y “**PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI NO FUE OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR PARTE INTERESADA O SE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, LA JUNTA SE ENCUENTRA IMPEDIDA PARA ESTUDIARLA OFICIOSAMENTE.**”³, este Tribunal laboral se constriñe previamente a dilucidar sobre si procede o no, lo cual se hace de la forma siguiente:

La Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, en sus artículos 94, 95 y 96 respectivamente, establece que por regla general las acciones que deriven de ella, de los nombramientos, de las condiciones general de trabajo o de algún otro ordenamiento favorables a los trabajadores, prescribirán en un año, excepto en los casos de nulidad de un nombramiento; de ejercicio del derecho a ocupar la plaza que se haya dejado por riesgo profesional o enfermedad; del derecho de las Autoridades Públicas para dar por rescindida la relación laboral o aplicar las medidas disciplinarias a sus trabajadores; de exigencia de la reinstalación en el trabajo o la indemnización que la ley concede; de lo relacionado con el pago de tiempo extraordinario; de demandar indemnizaciones por riesgos de trabajo; de los beneficiarios de los trabajadores con motivo de muerte por riesgos de trabajo y para ejecutar las resoluciones o laudos del Tribunal de Arbitraje, ya que para ellos, se establecen diversos tiempos concretos.

Para comprensión de lo que se dice, a continuación se reproduce el contenido de los preceptos normativos citados:

“Artículo 94.- Las acciones que nazcan de esta Ley, de los nombramientos otorgados a favor de los trabajadores, de las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones favorables a los trabajadores, prescribirán en un año con excepción de los casos previstos en los siguientes artículos.”

“Artículo 95.- Prescriben: I.- En un mes. A) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento hecho por error o en contravención a lo dispuesto por esta Ley, contando dicho plazo a partir de la fecha que sea conocido el error o que se haga de conocimiento general. B) Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que haya dejado por riesgo profesional o enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha que estén en aptitud de volver al trabajo por dictamen médico. II.- En cuarenta y cinco días. A) El

² **TEXTO:** “Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquélla, antes de resolver el fondo de la controversia planteada.”

³ **TEXTO:** “ Si en el juicio natural no se planteó la cuestión de prescripción de la acción intentada por el trabajador, ya sea porque no fue opuesta como excepción por parte interesada o porque se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo debido a la incomparecencia a la audiencia a que se refiere el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta se encuentra impedida para estudiar oficiosamente si se actualiza o no dicha circunstancia, pues de hacerlo analizaría una excepción no opuesta oportunamente y emitiría un laudo notoriamente incongruente, en contravención al numeral 842 de la citada legislación, que obliga a la Junta a limitar su estudio a las pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, que en el caso de tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo, sería examinar únicamente lo expuesto por el trabajador en su escrito inicial de demanda.”

derecho de las Autoridades Públicas para dar por rescindida la relación laboral o aplicar las medidas disciplinarias a sus trabajadores, contando el término desde que sean conocidas las causas justificadas, independientemente de las investigaciones que se realicen con posterioridad. III.- En dos meses. A) En caso de despido o suspensión injustificadas las acciones para exigir la reinstalación en el trabajo o la indemnización que la ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador del despido o suspensión en su caso. B) Las acciones relacionadas con el pago de tiempo extraordinario. Se interrumpe la prescripción cuando el trabajador, mediante escrito que acuse de recibido, requiera al jefe inmediato que le hubiere solicitado y autorizado la prestación de servicio extraordinario.”

“Artículo 96.- Prescriben en dos años. I.- Las acciones de los trabajadores para demandar indemnizaciones por riesgos de trabajo. II.- Las acciones de los beneficiarios de los trabajadores en los casos de muerte por riesgos de trabajo. III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones o laudos del tribunal de arbitraje. Los plazos para ejecutar las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán precisamente desde el momento en que se determine la naturaleza del riesgo, y desde la fecha de la muerte del trabajador o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el tribunal de arbitraje.”

Ahora bien, observando lo que disponen los artículos anteriores, resulta que la acción ejercida por la trabajadora demandante y que consiste en el pago de la diferencia de prima de antigüedad, no encuadra dentro de los casos de excepción establecidos por los artículos 95 y 96, lo que hace dable el que se aplique la regla genérica de un año, encontrando apoyo analógico y supletorio en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto establecen:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.- Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el /... estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.”

En ese tenor, acorde a las constancias que integran el presente expediente, se tiene que la actora deja de laborar para la patronal demandada el día **31 de marzo del 2017**, así también que fue el día **04 de abril del 2017** en que dicha actora solicita y se le efectúa por parte del empleador demandado, el cálculo del monto correspondiente a la prestación sobre la cual pide en juicio se pague una diferencia *–prima de antigüedad–*; lo primero, se

obtiene de la confesión expresa y espontánea vertida tanto por la accionante como por la demandada, dentro del escrito de demanda y la contestación a la misma, respectivamente, en el sentido de que fue el día 31 de marzo del 2017 en que la actora recibe el beneficio de la pensión por edad y tiempo de servicios (véase a fojas 2 y 35 de autos); y lo segundo, de la prueba **DOCUMENTAL**, consistente en copias certificadas visibles de la foja 89 a la 92, relativas a la solicitud de finiquito, cálculo de finiquito y recibo por concepto de finiquito, cuya información extraída de su análisis a continuación se transcribe para mayor claridad:

4.- DOCUMENTAL consistente en COPIAS CERTIFICADAS de 4 hojas visibles en autos de la foja 89 a la 92, relativas a:

1.- SOLICITUD DE FINIQUITO de fecha 04 de abril del 2017 (visible específicamente a foja 91 de autos); instrumento del cual se advierte:

- Que es en favor de la actora de nombre *****, con categoría de Jefe de Sección "F", con nivel 18, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, con fecha de ingreso 01/01/1984 y fecha de baja 31/03/2017, con motivo de baja por jubilación.
- Que en él se contiene la solicitud de las cantidades que derivan de la suma de los montos relativos a las correspondientes prestaciones, tanto en al sueldo nominal, como en base a la compensación, respectivamente, que para mayor detalle se transcribe:

SOBRE SUELDO NOMINAL		
CANTIDAD SOLICITADA: <u>682.078.94</u>		
CONCEPTO	PARTIDA	IMPORTE
Vacaciones	11301	*****
Prima vacacional	13202	*****
Prima de antigüedad	13102	*****
Incentivo de Eficiencia	15404	*****
Bono Buena Disposición	15401	*****
Aguinaldo	13203	*****
SOBRE COMPENSACIÓN		
CANTIDAD SOLICITADA: *****		
CONCEPTO	PARTIDA	IMPORTE
Vacaciones	13401	*****
Prima vacacional	13401	*****
Prima de antigüedad	13102	*****
Aguinaldo	13401	*****
TOTAL LIQUIDACIÓN		*****
(-) I.S.P.T.		*****
TOTAL		*****
DESCUENTOS		
SOBRE SUELDO NOMINAL		
F7 DESC PROP 2 DIAS CAT 31/03/2017		*****
(-) PENSION ALIMENTICIA		.00
(-) ADEUDOS AUDITORIA INTERNA		0.00
(-) ADEUDOS RECURSOS MATERIALES		00
LIQUIDO A PAGAR		*****
<u>Partida</u>	<u>Importe</u>	
15401	*****	
13203	*****	
13102	*****	
11301	*****	
15404	*****	
13202	*****	
13401	*****	

- Que se encuentra firmado por el solicitante, quien viene a ser la hoy actora.

2.- CÁLCULO DE FINIQUITO de fecha 04 de abril del 2017 (visible específicamente a foja 92 de autos); instrumento del cual se advierte:

- Que es expedido en favor de la actora de nombre *****, con categoría de Jefe de Sección "F", con nivel 18, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, con fecha de ingreso 01/01/1984 y fecha de baja 31/03/2017, con motivo de baja por jubilación, y una antigüedad efectiva de 33 años, 03 meses, 07 días.
- Que en él se contienen las cantidades que derivan de la suma de los montos relativos a las correspondientes prestaciones, calculadas en base al sueldo nominal y en base a la compensación percibida, respectivamente, que para mayor detalle se transcribe:

SOBRE SUELDO NOMINAL		
SUELDO MENSUAL: *****		DIARIO: *****
CONCEPTO	FORMULA	IMPORTE

Vacaciones	(50.00/365) *547.50 *****	*****
Prima vacacional	(50.00/365) *90.00 *1199.53*.60	*****
Prima de antigüedad	33.25 * 15 *1199.53	*****
Incentivo de Eficiencia	(*****23/365 *90.00)	*****
Bono Buena Disposición	(8635.25 *(335.00/365)) - 2357.42	*****
Aguinaldo	90.00 *(60.00/365.00) *1199.53	*****
TOTAL		*****
SOBRE COMPENSACIÓN		
SUELDO MENSUAL: 330.00	DIARIO: *****	
CONCEPTO	FORMULA	IMPORTE
Vacaciones	(50.00/365) *547.50 *****	*****
Prima vacacional	(50.00/365) *547.50 *****.60	*****
Prima de antigüedad	33.25* 15 *****	*****
Aguinaldo	90.00 *(30.00/365.00) *****	*****
TOTAL		*****
TOTAL CONCEPTOS		*****

3.- RECIBO con número de solicitud 7029817-1, de fecha 06 de abril del 2017 (visible específicamente a fojas 89 y 90 de autos); instrumento del cual se advierte:

- Que es expedido en favor de la actora de nombre ***** , amparando el monto de \$*****pesos M.N., por concepto de finiquito del mismo, y en donde se señala causó baja por jubilación a partir del 31/03/2017 adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública.
- Que en él se contienen las partidas y cantidades relativas a las prestaciones que se advierten tanto de la solicitud de finiquito como del cálculo del mismo, son las que suman el monto mencionado en el párrafo anterior y que para mayor detalle se transcriben:

Afectando a las partidas	
13102	\$*****M.N.
11301	\$***** M.N.
13202	\$*****M.N.
13203	\$*****M.N.
13401	\$***** M.N.
15401	\$*****M.N.
15404	\$*****M.N.

- Que se encuentra firmado por el Director de Recursos Humanos, *****.

Por ello, al advertirse que el día 04 de abril del 2017 se realizó por parte del organismo patrón hoy demandado, la cuantificación de la prima de antigüedad, a partir de esa fecha es cuando comienza a correr el termino para la prescripción, pues ese fue el momento en que se advierte de autos que se volvió exigible el remanente de aquella, debido a que es cuando la trabajadora pudo evaluar con certeza el menoscabo en que dice incurre la patronal demandada respecto de esa prestación, al conocer cuál fue el importe cuantificado por ésta y en base a ello, cuál es el que considera debió ser conforme a la Ley y al pacto denominado “Condiciones Generales de Trabajo”.

Seguidamente y teniendo de autos, específicamente a fojas 1 vuelta y 10, que la fecha en que se presenta el escrito inicial de demanda lo fue el día **23 de agosto del 2017**, es inconcuso concluir que el término señalado por la Ley para que opere la prescripción, en este caso se encuentra interrumpido en tiempo, toda vez que la fecha de presentación del reclamo no va más allá del año que prevé la Ley para que la prescripción de la prestación aludida se materialice, sino que se encuentra presentada dentro del límite del mismo, lo que trae como consecuencia resulte **improcedente** la excepción de prescripción opuesta por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California demandado.

ESTUDIO SOBRE LA VIABILIDAD DE LO PRETENDIDO EN JUICIO:

Habiéndose determinado que es improcedente la excepción de prescripción invocada, nos adentramos al estudio sobre la viabilidad de lo pretendido en juicio, señalando que:

Dada la desavenencia de los argumentos planteados por las partes respecto a la procedencia e improcedencia del derecho al pago de la prestación que se evoca consiste en la diferencia de prima de antigüedad de la actora, este Tribunal de Arbitraje colige que se está en presencia de una inconformidad respecto de los factores que integran el salario que se toma como base para su cálculo y, sobre cuáles de éstos (de los factores), están sujetos al incremento del 20% que contemplan las cláusulas Cuadragésima Cuarta, Cuadragésima Sexta y Quincuagésima Sexta fracción III de las referidas Condiciones Generales de Trabajo, para el caso de jubilación o pensión; ya que, por una parte la accionante indica que entre las prestaciones percibidas y que desde su punto de vista deben integrar el salario, lo están las consistentes en **bono de buena disposición, bono de eficiencia, aguinaldo, prima vacacional y compensación percibidas**, teniéndose que aplicar a éstas como a las demás que conforman dicho estipendio recibido (salario nominal, canasta básica, quinquenio, previsión social múltiple, bono de transporte y bono de fomento educativo), **el incremento del 20% como Jefe de Sección "F" nivel 18, el cual se otorga a los trabajadores que con Jefatura de Sección "E" nivel 16, se les autorice su jubilación o pensión**, según lo disponen las cláusulas citadas líneas arriba, y por otra parte, la demandada señala que las mencionadas prestaciones (bono de buena disposición, bono de eficiencia, aguinaldo, prima vacacional y compensación percibidas), se encuentran excluidas de tal integración, toda vez que no se consideran ordinarias y permanentes, asimismo que se considera fuera del contexto jurídico el que la actora pretenda que se aumente en un 20% su sueldo diario integrado (el salario junto con las prestaciones que lo integran), ya que únicamente ese aumento lo es al salario tabular, en virtud de lo dispuesto en la cláusula respectiva de las Condiciones General de Trabajo aplicables al caso en concreto.

Por tal motivo, para resolver sobre el disenso expuesto, antes nos avocaremos a dilucidar primero (1), si las referidas prestaciones (bono de buena disposición, bono de eficiencia, aguinaldo, prima vacacional y compensación percibida), forman o no parte del salario integrado de la actora y posteriormente (2), si le asiste razón o no a ésta en lo tocante al hecho de que se aumenten en un 20% la totalidad de las prestaciones que se integren a su salario, al haberse ubicado en el supuesto previsto en la cláusula Quincuagésima Sexta de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes al término de su relación laboral por pensión, ya que con ello es posible jurídicamente esclarecer si es correcto o no el cálculo de la prima de antigüedad que relata la accionante en su demanda haber sido cubierta de manera deficiente por el Poder Ejecutivo demandado.

1.- Análisis sobre si las referidas prestaciones de bono de buena disposición, bono de eficiencia, aguinaldo, prima vacacional y compensación percibida, forman o no parte del salario integrado de la actora.

Siguiendo el sentido de lo que previamente se apunta, se emprende el análisis de las prestaciones en discusión, en el entendido de esclarecer si fueron otorgadas a la actora

de manera ordinaria y permanente, esto, en términos de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado ⁴, sustentándose con lo que yace de los criterios cuyos datos de identificación, rubro y texto señalan:

*“Época: Décima Época; Registro: 2002402; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2; Materia(s): Laboral; Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 16 L (10a.); Página: 1539. **SALARIO INTEGRADO. SI EL TRABAJADOR AFIRMA EN SU DEMANDA HABERLO PERCIBIDO SIN ESPECIFICAR LOS ELEMENTOS QUE LO COMPONEN, DEBE PREVENÍRSELE PARA QUE LA ACLARE.** De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente. Así pues, cuando el actor afirme que percibió un salario integrado, debe especificar cuáles son los elementos que lo componen, a fin de que el juzgador pueda dilucidar lo siguiente: a) Si cada componente salarial encuadra en el concepto de sueldo integrado previsto en el citado artículo 84; b) Si la carga de la prueba respecto a cada percepción ordinaria corresponde al patrón o al trabajador, dependiendo de su origen legal o extralegal; y, c) Si la incorporación de alguno de esos elementos a la base salarial para el cálculo de las condenas podría propiciar un doble pago, al haberse demandado ese componente por separado, o bien, si podría ocasionar una cuantificación infinita, al pretenderse que una misma percepción se integre al salario con el que se calculará. En este contexto, si el trabajador refiere en su demanda un salario integrado, sin especificar cuáles son sus elementos, la Junta deberá prevenirlo para que la aclare, con fundamento en el artículo 873 de la mencionada ley.”*

*“Época: Séptima Época; Registro: 243324; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 115-120, Quinta Parte; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 88. **PRIMA DE ANTIGÜEDAD, SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LA INTEGRACION.** Conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario no solamente se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por cantidades o prestaciones que en forma ordinaria se dan al trabajador por su trabajo, como gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que también sea derivada de su trabajo, tal como lo dispone dicho artículo, y es así, porque los conceptos que integran el salario ya referidos determinan la percepción diaria del trabajador, por recibirse en forma ordinaria en la fecha convenida o acostumbrada de recibir el salario y por estar consideradas en la Ley y en el contrato. Por lo que para el monto de la prima de antigüedad, ésta es la integración del salario que debe tomarse como base.”*

Bajo esa tesitura, se señala que por lo que se refiere a las prestaciones consistentes en **(1.1) bono de buena disposición, de eficiencia** y **(1.2) compensación** dado que son de carácter extralegal, a quien corresponde acreditar que su percepción fue ordinaria y permanente es a la trabajadora demandante, ello en base a los criterios en cita, cuyos rubros se identifican de la siguiente manera: **“PRESTACIONES EXTRALEGALES EN**

⁴ **“Artículo 36.-** Salario es la retribución que debe pagar la autoridad pública correspondiente a los trabajadores por sus servicios. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, quinquenios, habitación, primas, comisiones, complementos, honorarios, participaciones, prestaciones, que se entregue al trabajador por sus servicios.”

MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.” y, “PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.”

1.1.- En cuanto al bono de buena disposición y el de eficiencia:

Así pues, para el efecto antes dicho, se hace constar que las diversas pruebas ofertadas por las partes en juicio, analizadas líneas arriba, a conciencia y verdad sabida tienen por satisfecha la carga impuesta a la accionante, en razón de lo que se detalla:

En primer término, se desprende su existencia mediante el pacto visible en autos como prueba de ambas partes (de la actora y demandada), en copia certificada por esta Autoridad laboral, de la foja 124 a la 147, el cual se denominada “Condiciones Generales de Trabajo” y es celebrado entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California y el Sindicato al cual *-se infiere de autos-*, pertenecía la actora como trabajadora de base y, que se encontró vigente del 01 de enero al 31 de diciembre del 2017.

Para demostrar tal afirmación, a continuación se reproduce la información que se obtiene, en lo que nos incumbe, del análisis realizado al mencionado pacto:

BUENA DISPOSICIÓN:

TRIGÉSIMA TERCERA.- La Autoridad Pública en reciprocidad a la buena disposición de los trabajadores de base para prestar sus servicios donde son requeridos, les entregará un estímulo económico por la cantidad de \$*****(***)pesos **/100 M.N.), por una sola vez al año.

Esta prestación se entregará en dos exhibiciones, la prima a más tardar el día 06 de marzo por la cantidad de \$*****(***)pesos **/100 M.N.) y la segunda exhibición se entregará a más tardar el día 08 de Mayo por la cantidad de \$*****(***) pesos **/100 M.N.)

EFICIENCIA:

TRIGÉSIMA CUARTA.- La Autoridad Pública, por considerar que la eficiencia con que los trabajadores sindicalizados desempeñen su trabajo, es vital para proporcionar a la ciudadanía servicios adecuados y a tiempo, les entregará como incentivo económico, el importe de **veintitrés días** del salario base tabular que devenguen.

Esta prestación se hará efectiva en dos exhibiciones, once días en la primera catorcena de agosto y el resto en la primera catorcena de noviembre.

En segundo término, las prestaciones encuadran en la hipótesis establecida dentro del citado artículo 36 de la Ley de la materia aplicable, que en lo conducente a la letra reza “...El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, quinquenios, habitación, primas, comisiones, complementos, honorarios, participaciones, prestaciones, que se entregue al trabajador por sus servicios.”, ya que se trata de percepciones que el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California se obligó a otorgarle a la actora y por ende ésta tenía derecho recibir por el trabajo desempeñado en favor de aquel; que si bien es cierto podría deducirse de la redacción en su convenio que se encontraban condicionadas a la buena disposición y a la eficiencia de los trabajadores, empero, dicha circunstancia en este caso no restringe el derecho de la

actora a que se vuelvan parte integral de su salario, toda vez que la demandada, al contestar el escrito inicial de demanda, admite en términos del artículo 118 fracción V de la Ley del Servicio Civil aplicable ⁵, que la trabajadora actora las devengaba, puesto que no controvierte esa circunstancia, sino únicamente el hecho de que sean integrantes del salario por no ser recibidas –desde su perspectiva- en forma ordinaria; además, se revela con la **DOCUMENTAL** ofertada por la propia demandada y consistente en copias certificadas relativas a la solicitud de finiquito de fecha 04 de abril del 2017, cálculo de finiquito de fecha 04 de abril del 2017 y recibo por concepto de finiquito de fecha 06 de abril del 2017 (visibles de la foja 89 a la 92), e incluso con la **confesión expresa** de la patronal al hecho número VI del escrito de demanda (véase ese hecho a fojas 6 y 7, y su confesión a foja 41 de autos), que la patronal cubrió montos relativos al incentivo de Eficiencia y Bono a la Buena Disposición como prestaciones no cubiertas a liquidar, lo que lleva al conocimiento de que la actora siempre cumplió con tales requisitos y/o condiciones de eficiencia y buena disposición, pues las mencionadas prestaciones si se le pagaban, indicando con esto que fueron otorgadas de manera ordinaria y permanente como consecuencia del servicio prestado.

En torno a lo anterior, a continuación se reproduce la información extraída en el análisis realizado a la prueba mencionada como documental pública:

4.- DOCUMENTAL consistente en COPIAS CERTIFICADAS de 4 hojas visibles en autos de la foja 89 a la 92, relativas a:

1.- SOLICITUD DE FINIQUITO de fecha 04 de abril del 2017 (visible específicamente a foja 91 de autos); instrumento del cual se advierte:

- Que es en favor de la actora de nombre *********, con categoría de Jefe de Sección “F”, con nivel 18, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, con fecha de ingreso 01/01/1984 y fecha de baja 31/03/2017, con motivo de baja por jubilación.
- Que en él se contiene la solicitud de las cantidades que derivan de la suma de los montos relativos a las correspondientes prestaciones, tanto en al sueldo nominal, como en base a la compensación, respectivamente, que para mayor detalle se transcribe:

SOBRE SUELDO NOMINAL		
CANTIDAD SOLICITADA: <u>682,078.94</u>		
CONCEPTO	PARTIDA	IMPORTE
Vacaciones	11301	*****
Prima vacacional	13202	*****
Prima de antigüedad	13102	*****
Incentivo de Eficiencia	15404	*****
Bono Buena Disposición	15401	*****
Aguinaldo	13203	*****
SOBRE COMPENSACIÓN		
CANTIDAD SOLICITADA: <u>*****</u>		
CONCEPTO	PARTIDA	IMPORTE
Vacaciones	13401	*****
Prima vacacional	13401	*****
Prima de antigüedad	13102	*****
Aguinaldo	13401	*****
TOTAL LIQUIDACIÓN		*****

⁵ “**Artículo 118.-** La audiencia a que se refiere el Artículo anterior se celebrará de conformidad con las normas siguientes: [...] V.- En la contestación que se efectúe por escrito o verbalmente por medio de comparecencia opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos que comprendan la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando los que ignorare siempre que no sean propios y refiriéndolos tal y como sucedieron. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare controversia, salvo prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho. [...]”

(-) I.S.P.T. *****	
TOTAL *****	
DESCUENTOS	
SOBRE SUELDO NOMINAL	
F7 DESC PROP 2 DIAS CAT 31/03/2017 *****	
(-) PENSION ALIMENTICIA .00	
(-) ADEUDOS AUDITORIA INTERNA 0.00	
(-) ADEUDOS RECURSOS MATERIALES 00	
LIQUIDO A PAGAR *****	
Partida	Importe
15401	*****
13203	*****
13102	*****
11301	*****
15404	*****
13202	*****
13401	*****

- Que se encuentra firmado por el solicitante, quien viene a ser la hoy actora.

2.- CÁLCULO DE FINIQUITO de fecha 04 de abril del 2017 (visible específicamente a foja 92 de autos);

instrumento del cual se advierte:

- Que es expedido en favor de la actora de nombre *****, con categoría de Jefe de Sección “F”, con nivel 18, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, con fecha de ingreso 01/01/1984 y fecha de baja 31/03/2017, con motivo de baja por jubilación, y una antigüedad efectiva de 33 años, 03 meses, 07 días.
- Que en él se contienen las cantidades que derivan de la suma de los montos relativos a las correspondientes prestaciones, calculadas en base al sueldo nominal y en base a la compensación percibida, respectivamente, que para mayor detalle se transcribe:

SOBRE SUELDO NOMINAL		
SUELDO MENSUAL: *****	DIARIO: *****	
CONCEPTO	FORMULA	IMPORTE
Vacaciones	$(50.00/365) * 547.50$ *****	*****
Prima vacacional	$(50.00/365) * 90.00 * 1199.53 * .60$	*****
Prima de antigüedad	$33.25 * 15 * 1199.53$	*****
Incentivo de Eficiencia	$(*****23/365 * 90.00)$	*****
Bono Buena Disposición	$(8635.25 * (335.00/365)) - 2357.42$	*****
Aguinaldo	$90.00 * (60.00/365.00) * 1199.53$	*****
TOTAL		*****
SOBRE COMPENSACIÓN		
SUELDO MENSUAL: 330.00	DIARIO: *****	
CONCEPTO	FORMULA	IMPORTE
Vacaciones	$(50.00/365) * 547.50$ *****	*****
Prima vacacional	$(50.00/365) * 547.50 * .60$	*****
Prima de antigüedad	$33.25 * 15$ *****	*****
Aguinaldo	$90.00 * (30.00/365.00)$ *****	*****
TOTAL		*****
TOTAL CONCEPTOS		*****

3.- RECIBO con número de solicitud 7029817-1, de fecha 06 de abril del 2017 (visible específicamente

a fojas 89 y 90 de autos); instrumento del cual se advierte:

- Que es expedido en favor de la actora de nombre *****, amparando el monto de \$*****pesos M.N., por concepto de finiquito del mismo, y en donde se señala causó baja por jubilación a partir del 31/03/2017 adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública.
- Que en él se contienen las partidas y cantidades relativas a las prestaciones que se advierten tanto de la solicitud de finiquito como del cálculo del mismo, son las que suman el monto mencionado en el párrafo anterior y que para mayor detalle se transcriben:

Afectando a las partidas	
13102	\$*****M.N.
11301	\$***** M.N.
13202	\$*****M.N.
13203	\$*****M.N.
13401	\$***** M.N.
15401	\$*****M.N.
15404	\$*****M.N.

- Que se encuentra firmado por el Director de Recursos Humanos, *****.

Y en tercer término, no es óbice para que las referidas prestaciones integren el salario base para el cálculo de la prima de antigüedad, lo que esgrime la patronal demandada en el sentido de que su entrega lo era anual y en dos exhibiciones, puesto que considerando lo asentado en el criterio en cita de rubro **“SALARIO INTEGRADO. SI EL TRABAJADOR AFIRMA EN SU DEMANDA HABERLO PERCIBIDO SIN ESPECIFICAR LOS ELEMENTOS QUE LO COMPONEN, DEBE PREVENÍRSELE PARA QUE LA**

ACLARE.”, cuyo texto señala en lo que concierne al presente tema: “...*el salario no solamente se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por cantidades o prestaciones que en forma ordinaria se dan al trabajador por su trabajo, como gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que también sea derivada de su trabajo, tal como lo dispone dicho artículo, y es así, porque los conceptos que integran el salario ya referidos determinan la percepción diaria del trabajador, por recibirse en forma ordinaria en la fecha convenida o acostumbrada de recibir el salario y por estar consideradas en la Ley y en el contrato...*”; se deduce que la característica “ordinaria” de las prestaciones aludidas, no se ve afectada por el hecho de que se haya convenido a que se pagaran en fechas determinadas, pues, solo se trata de su forma de pago, pero el derecho a recibirlas lo adquiere en tanto haya laborado bajo esas condiciones de eficiencia y buena disposición en el año o parte de él, como en el particular caso se acredita, lo que lo vuelve de tracto sucesivo y acumulativo, es decir, que aun y cuando no se entregue cada catorcena o cada mes, dicho derecho lo va generando día con día, independientemente de la fecha de su pago, tan es así que, pese a no haberse llegado el momento pactado para su pago de manera total, la propia demandada es quien cubre a la actora montos proporcionales bajo los rubros mencionados, por los días en que laboró durante el último año de su relación de trabajo, tal y como se desprende de las multireferidas documentales consistentes en solicitud de finiquito de fecha 04 de abril del 2017, cálculo de finiquito de fecha 04 de abril del 2017 y recibo por concepto de finiquito de fecha 06 de abril del 2017, obrantes de la foja 89 a la 91 de autos.

Sirve de sustento a lo anterior, lo que deriva del criterio, cuyos datos de identificación, rubro y texto enseguida se transcriben:

“Época: Décima Época; Registro: 160600; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5; Materia(s): Laboral; Tesis: I.13o.T.342 L (9a.); Página: 3748.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO FEDERAL. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR PRESTACIONES ECONÓMICAS, SOCIALES, CULTURALES O RECREATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN BENEFICIO DE LOS TRABAJADORES DE BASE EN ACUERDOS O CONVENIOS QUE FORMEN PARTE DE AQUÉLLAS, SUSCRITOS ENTRE EL TITULAR DE DICHA DEPENDENCIA Y EL RESPECTIVO SINDICATO, ES IMPRESCRIPTIBLE AL SER DE TRACTO SUCESIVO. *La finalidad de las condiciones generales de trabajo es regular los términos de la relación laboral. En este sentido, los acuerdos o convenios que se firmen entre el titular de la dependencia del Gobierno Federal y el respectivo sindicato, en los que se establezca el otorgamiento de **prestaciones económicas, sociales, culturales o recreativas en beneficio de los trabajadores de base de esa dependencia y que formen parte de las condiciones generales de trabajo, al tratarse de prestaciones de tracto sucesivo, que se hacen exigibles día a día por virtud de la relación laboral**, es inconcuso que la acción para exigir su otorgamiento es imprescriptible.*”

1.2.- En cuanto a la compensación:

Retornando a la idea fundada de que es acertado fincar como carga probatoria a la accionante, el demostrar la manera en que fueron percibidas las prestaciones extralegales, como lo es en el caso, que la denominada “compensación” se haya otorgado ordinaria y permanentemente, para que con ello sea posible resolver con certeza si es patente el que deba incorporarse al monto del salario base de la trabajadora a efecto de cuantificar la prima de antigüedad cuya cantidad pagada se controvierte; se hace constar de autos, que de los mismos y con los diversos medios propuestos por las partes en juicio, analizados en líneas superiores, acreditan el citado débito y con ello, a conciencia y verdad sabida justifican en parte lo pretendido, en virtud de lo que inmediatamente se expone:

Como se observa en el escrito de demanda, la actora afirma que previo a obtener su jubilación, adicional a su salario mensual tabular, también se le cubría una compensación mensual de \$***** pesos M.N., la cual era pagada el último día hábil de cada mes (véase en el hecho II de la demanda, específicamente a foja 2 de autos); circunstancia que la demandada, al contestar el escrito inicial de demanda, admite en términos del artículo 118 fracción V de la Ley del Servicio Civil aplicable ⁶, puesto que no la controvierte, sino únicamente el hecho de que sea integrante del salario por no ser recibida *—desde su perspectiva—* en forma ordinaria y permanente, aunado a que se corrobora con la información extraída de documental propuesta por el propio demandado en copia certificada, la cual consiste en cálculo de finiquito de fecha 04 de abril del 2017 (visible a foja 92 de autos), puesto que en ésta se observa que la cuantificación de ciertas prestaciones legales se hace con base en una compensación diaria de \$***** pesos, que mensualmente resulta ser la misma cantidad que señala la accionante por ese concepto (\$***** pesos).

En esa medida, se evidencia sin lugar a dudas que la denominada “compensación” había sido pagada a la actora en forma ordinaria y permanente, siendo por ello un derecho adquirido como parte integrante de su salario, acorde a lo enmarcado en el numeral 36 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, ya que en éste se establece que el salario se integra por los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y entre otros las gratificaciones y los complementos que se entregue al trabajador por sus servicios, como es la compensación, toda vez que la demandante ***** , siendo empleada del “Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California”, la recibía en contraprestación al servicio que prestó a este último hasta antes de su jubilación.

Dicho sea de paso, incluso se advierte que la patronal demandada en la ya descrita prueba documental visible en autos en copia certificada a foja 92 y que refiere al cálculo de finiquito de fecha 04 de abril del 2017, al realizar el computo de la prima de antigüedad

⁶ “**Artículo 118.**- La audiencia a que se refiere el Artículo anterior se celebrará de conformidad con las normas siguientes: [...] V.- En la contestación que se efectúe por escrito o verbalmente por medio de comparecencia opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos que comprendan la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando los que ignorare siempre que no sean propios y refiriéndolos tal y como sucedieron. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare controversia, salvo prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho. [...]”

liquidada y sobre la que versa esta Litis que nos ocupa, lo hace también sobre un monto de compensación, haciendo inconcusa la idea de que la compensación deba integrar el salario, pues la patronal reconoce ese derecho al incluirla en la cuantificación de esa prestación –la prima de antigüedad que se cubre-.

Para mayor lucidez de lo que se dedujo anteriormente, se transcribe la información extraída de la prueba documental en comento:

4.- DOCUMENTAL consistente en COPIAS CERTIFICADAS de 4 hojas visibles en autos de la foja 89 a la 92, relativas a:

[...]

2.- CÁLCULO DE FINIQUITO de fecha 04 de abril del 2017 (visible específicamente a foja 92 de autos); instrumento del cual se advierte:

- Que es expedido en favor de la actora de nombre *****, con categoría de Jefe de Sección “F”, con nivel 18, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, con fecha de ingreso 01/01/1984 y fecha de baja 31/03/2017, con motivo de baja por jubilación, y una antigüedad efectiva de 33 años, 03 meses, 07 días.
- Que en él se contienen las cantidades que derivan de la suma de los montos relativos a las correspondientes prestaciones, calculadas en base al sueldo nominal y en base a la compensación percibida, respectivamente, que para mayor detalle se transcribe:

SOBRE SUELDO NOMINAL		
SUELDO MENSUAL: *****		DIARIO: *****
CONCEPTO	FORMULA	IMPORTE
Vacaciones	$(50.00/365) * 547.50$ *****	*****
Prima vacacional	$(50.00/365) * 90.00 * 1199.53 * .60$	*****
Prima de antigüedad	$33.25 * 15 * 1199.53$	*****
Incentivo de Eficiencia	$(***** * 23/365 * 90.00)$	*****
Bono Buena Disposición	$(8635.25 * (335.00/365)) - 2357.42$	*****
Aguinaldo	$90.00 * (60.00/365.00) * 1199.53$	*****
TOTAL		*****
SOBRE COMPENSACIÓN		
SUELDO MENSUAL: 330.00		DIARIO: *****
CONCEPTO	FORMULA	IMPORTE
Vacaciones	$(50.00/365) * 547.50$ *****	*****
Prima vacacional	$(50.00/365) * 547.50$ *****	*****
Prima de antigüedad	$33.25 * 15$ *****	*****
Aguinaldo	$90.00 * (30.00/365.00)$ *****	*****
TOTAL		*****
TOTAL CONCEPTOS		*****

Así mismo, tocante a las demás prestaciones en pugna y que consisten en aguinaldo y prima vacacional, dado que son prestaciones de carácter legal, por encontrarse dentro de la Ley que rige la materia laboral burocrática en el Estado, siendo la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, esta Autoridad laboral determinará si su percepción se considera ordinaria y permanente, en base a los preceptos normativos que las contemplan.

Bajo esa tesitura y como se observa, el citado artículo 36 de la Ley del Servicio Civil vigente y aplicable en el Estado, permite verificar con claridad que la cuota diaria, las gratificaciones, las percepciones, los quinquenios, la habitación, las primas, las comisiones, los complementos, los honorarios, las participaciones y las prestaciones, son parte integrante del salario, siempre y cuando sean entregadas al trabajador por su servicio prestado.

De acuerdo con la Litis que se suscita, entre las prestaciones que se controvierten acerca de si forman o no parte del salario integrado, están las relativas al **(1.3) aguinaldo** y **(1.4) prima vacacional**.

1.3.- En cuanto al aguinaldo:

El artículo 44 de la Ley del Servicio Civil aplicable⁷, establece el derecho de un trabajador a la percepción anual del aguinaldo, equivalente por lo menos a sesenta días de salario, pagadera cuarenta días en la primer quincena de diciembre y veinte días durante la primera quincena del mes de enero, o bien la parte proporcional de dicha prestación en caso de que no hubiese trabajado el año completo.

Por tanto, si se parte de la base de que los derechos de los trabajadores son irrenunciables y que dicho concepto –*aguinaldo*– deriva en una obligación patronal estipulada en Ley que, precisamente por su obligatoriedad, resulta una percepción anual que acrecienta el monto del salario de los trabajadores, en consecuencia, forma parte de las percepciones que señala el artículo 36 de la citada Ley, y por ende, no le asiste razón al demandado “Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California”, pretender que el aguinaldo deba quedar excluido de la integración del salario, por el hecho de que se reciba una vez al año, pues además de lo anterior, se agrega que su característica “ordinaria”, no se ve afectada por la situación de que se pague en momentos determinados (primer quincena de diciembre y primer quincena del mes de enero), toda vez que solo se trata de su forma de pago, pero el derecho a recibirlas lo adquiere en tanto labore para el patrón en el año o parte de él, como en el particular caso ocurre, lo que lo vuelve de tracto sucesivo y acumulativo, es decir, que aun y cuando no se entregue cada catorcena o cada mes, dicho derecho lo va generando día con día, independientemente del momento de su pago, tan es así que el legislador, en el dispositivo legal a que se alude (Art. 44 L.C.S.), señala que puede ser proporcional al ver de su lectura lo siguiente: *“Los que no hayan cumplido el año de servicio, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo por el tiempo laborado.”*, y en la especie, pese a no haberse llegado el momento señalado en Ley para su pago de manera total, es la propia demandada quien le cubre a la actora un monto proporcional bajo el rubro de aguinaldo por los días en que laboró durante el último año de su relación de trabajo, tal y como se desprende de las ya referidas documentales consistentes en solicitud de finiquito de fecha 04 de abril del 2017, cálculo de finiquito de fecha 04 de abril del 2017 y recibo por concepto de finiquito de fecha 06 de abril del 2017, obrantes de la foja 89 a la 92 de autos.

Tiene aplicación analógica a lo anterior los criterios jurisprudenciales, cuyos datos de identificación, rubro y texto se señalan a continuación:

*“Época: Séptima Época; Registro: 242865; Instancia: Cuarta Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 163-168, Quinta Parte; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 67. **SALARIO, EL AGUINALDO ES PARTE INTEGRANTE DEL.** De acuerdo con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo, por cuota diaria, gratificaciones, percepciones,*

⁷ **Artículo 44.**- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que deberá pagarse de la siguiente manera: en la primera quincena de diciembre cuarenta días y veinte días durante la primera quincena del mes de enero. Los que no hayan cumplido el año de servicio, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo por el tiempo laborado.”

habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Ahora bien si el aguinaldo es una percepción creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, es evidente que el pago de esta percepción forma parte de las percepciones a que se refiere el citado artículo y por lo tanto es computable para los efectos de la integración del salario, y para su cálculo debe tomarse en cuenta de que se trata de una prestación pagadera anualmente por el año de servicios o el tiempo proporcional.”

*“Época: Novena Época; Registro: 186854; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Mayo de 2002; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 33/2002; Página: 269. **SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.** De lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Ahora bien, si se toma en consideración que, por un lado, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 87 de la ley citada se consagró el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor si así lo acuerdan las partes y, por otro, que al ser una prestación creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores que, como tal, es irrenunciable, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo primeramente invocado y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando existe convenio entre las partes. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamiento legal, por así disponerlo el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y sólo quedarán vigentes las cláusulas que superen esos mínimos, en términos del segundo párrafo de ese numeral.”*

No siendo óbice para que la prestación descrita integre el salario con el que se calcula la prima de antigüedad, lo que arguye la patronal demandada al contestar el escrito de reclamo, en el sentido de que, por el hecho de haberse cubierto a la actora dicha prestación –*el aguinaldo*- al momento de pagarle su finiquito por el término de su relación laboral, en caso de determinar que la misma forme parte integrante de su salario para el cálculo de la prima de antigüedad y haya condena respecto de esta última, se estaría en presencia de un doble pago.

Lo anterior, porque el hecho de que a la trabajadora actora se le hubiere pagado cierta cantidad por concepto de aguinaldo, conforme al finiquito y/o liquidación a que alude la patronal demandada, y, en este fallo, esta Autoridad de Trabajo considere que dicho

concepto integra el salario para el pago de la prima de antigüedad, no implicaría uno doble, como lo sostiene el órgano empleador demandado en su defensa.

Ello, en atención a que el hecho de que algunas prestaciones devengadas no cubiertas, como el aguinaldo, deban pagarse en forma independiente al concluir la relación laboral con motivo de la jubilación, no impide que, de conformidad con las disposiciones legales y las contractuales atinentes que otorgan beneficios extralegales a los trabajadores, éstos puedan percibir proporcionalmente dichas prestaciones, en forma anexa al salario, a efecto de calcular los conceptos que integran éste para el pago de la prima de antigüedad.

Es así, en atención a que deben diferenciarse las prestaciones autónomas devengadas no cubiertas, que fueron liquidadas al trabajador con motivo de su jubilación, y las diversas que integran el salario para el cálculo de la prima de antigüedad. Por esto, es necesario advertir que en el juicio laboral que nos ocupa, la trabajadora no reclama el pago de la citada prestación devengada y liquidada, como una no cubierta, sino únicamente como parte de las diferencias generadas con motivo de un pago incorrecto de la prima de antigüedad.

Consecuentemente, sólo podría hablarse de un doble pago, en el supuesto de que se condenara a la patronal a pagar nuevamente las prestaciones devengadas no cubiertas que finalmente liquidó; lo que no acontecerá en el caso que se analiza, pues solo se decreta la procedencia de que el aguinaldo integre el salario base de la actora, para el pago de las diferencias en torno a la prima de antigüedad.

En efecto, si bien es cierto lo argumentado por la parte demandada al contestar la demanda, en el sentido de que existe ya un pago en favor de la actora, sobre un monto relativo al aguinaldo por la culminación de su relación laboral, ya que para demostrar tal hecho, trae a juicio copias certificadas de solicitud de finiquito de fecha 04 de abril del 2017, cálculo de finiquito de fecha 04 de abril del 2017 y recibo por concepto de finiquito de fecha 06 de abril del 2017, obrantes de la foja 89 a la 92 de autos, y en las cuales efectivamente se observa un desglose de la liquidación en favor de la hoy actora con motivo de su jubilación, dentro del cual precisamente se encuentra el aguinaldo, **pero**, debe tenerse en cuenta que se pagó como prestación autónoma devengada no cubierta y en este caso, lo determinado es en el sentido de que se tome en consideración dicha prestación sólo con la finalidad de obtener el salario diario integrado para efecto de cuantificar el monto de pagar de la multicomentada prima de antigüedad, conforme con el ya citado artículo 36 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado.

En ese tenor, no es factible afirmar que exista un doble pago respecto de dicho concepto, toda vez que esta autoridad utilizará la cantidad que contempla las Condiciones Generales de Trabajo para dicha prestación, única y exclusivamente para efectos de cuantificar el salario diario integrado y fijar la prima de antigüedad sobre la cual se reclama un remanente, pero de ninguna manera se considera en el presente fallo que deba cubrirse nuevamente la cantidad que por tal prestación devengada no cubierta aparece ya liquidada

en los documentos ofertados por la empleadora (los obrantes de la foja 89 a la 92 de autos).

1.4.- En cuanto a la prima vacacional:

El artículo 33 de la Ley del Servicio Civil aplicable ⁸, establece el derecho de un trabajador a percibir una prima no menor del 55% sobre los salarios que le corresponda durante cada periodo vacacional.

Por tanto, si se parte de la base de que los derechos de los trabajadores son irrenunciables y que dicho concepto deriva en una obligación patronal estipulada en Ley que, precisamente por su obligatoriedad, resulta una percepción anual que acrecienta el monto del salario de los trabajadores, en consecuencia, forma parte de las percepciones que señala el artículo 36 de la citada Ley, y por ende, no le asiste razón al demandado "Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California", pretender que la prima vacacional deba quedar excluida de la integración del salario, por el hecho de que se reciba una o dos veces al año, pues además de lo anterior, se agrega que su característica "ordinaria", no se ve afectada por esa situación, toda vez que solo se trata de su forma de pago, pero el derecho a recibirlas lo adquiere en tanto labore para el patrón en el año o parte de él, como en el particular caso ocurre, lo que lo vuelve de tracto sucesivo y acumulativo, es decir, que aun y cuando no se entregue cada catorcena o cada mes, dicho derecho lo va generando día con día, independientemente del momento de su pago, tan es así que el legislador, en el dispositivo legal número 34 de la mencionada Ley, señala que puede ser proporcional al ver de su lectura lo siguiente: *"Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla un año de servicio. El Trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcional al tiempo de servicios prestados y a la prima vacacional correspondiente también en forma proporcional."*, y en la especie, pese a no haberse llegado el momento señalado en Ley para su pago de manera total, es la propia demandada quien cubre a la actora un monto proporcional bajo el rubro de prima vacacional por los días en que laboró durante el último año de su relación de trabajo, tal y como se desprende de las ya referidas documentales consistentes en solicitud de finiquito de fecha 04 de abril del 2017, cálculo de finiquito de fecha 04 de abril del 2017 y recibo por concepto de finiquito de fecha 06 de abril del 2017, obrantes de la foja 89 a la 92 de autos.

Tiene aplicación analógica a lo anterior el criterio cuyos datos de identificación, rubro y texto se señala lo que se transcribe:

*"Época: Séptima Época; Registro: 249226; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 181-186, Sexta Parte; Materia(s): Laboral; Tesis; Página: 151. **PRIMA VACACIONAL. INTEGRA EL SALARIO.** La prima vacacional sí es parte integrante del salario del trabajador, en virtud de que es una cantidad que recibe cuando disfruta el derecho al descanso, cantidad que obviamente incrementa su salario quedando comprendida dentro de los supuestos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificación,*

⁸ "Artículo 33.- Los trabajadores además de su salario ordinario tendrán derecho a una prima no menor del 55% sobre los salarios que les corresponda durante el periodo vacacional."

percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.”

No siendo óbice para que la prestación descrita integre el salario con el que se calcula la prima de antigüedad, lo que arguye la patronal demandada al contestar el escrito de reclamo, en el sentido de que, por el hecho de haberse cubierto a la actora dicha prestación –*la prima vacacional*- al momento de pagarle su finiquito por el término de su relación laboral, en caso de determinar que la misma forme parte integrante de su salario para el cálculo de la prima de antigüedad y haya condena respecto de esta última, se estaría en presencia de un doble pago.

Lo anterior, porque el hecho de que a la trabajadora actora se le hubiere pagado cierta cantidad por concepto de prima vacacional, conforme al finiquito y/o liquidación a que alude la patronal demandada, y, en este fallo, esta Autoridad de Trabajo considere que dicho concepto integra el salario para el pago de la prima de antigüedad, no implicaría uno doble, como lo sostiene el órgano empleador demandado en su defensa.

Ello, en atención a que el hecho de que algunas prestaciones devengadas no cubiertas, como la prima vacacional, deban pagarse en forma independiente al concluir la relación laboral con motivo de la jubilación, no impide que, de conformidad con las disposiciones legales y las contractuales atinentes que otorgan beneficios extralegales a los trabajadores, éstos puedan percibir proporcionalmente dichas prestaciones, en forma anexa al salario, a efecto de calcular los conceptos que integran éste para el pago de la prima de antigüedad.

Es así, en atención a que deben diferenciarse las prestaciones autónomas devengadas no cubiertas, que fueron liquidadas al trabajador con motivo de su jubilación, y las diversas que integran el salario para el cálculo de la prima de antigüedad. Por esto, es necesario advertir que en el juicio laboral que nos ocupa, la trabajadora no reclama el pago de la citada prestación devengada y liquidada, como una no cubierta, sino únicamente como parte de las diferencias generadas con motivo de un pago incorrecto de la prima de antigüedad.

Consecuentemente, sólo podría hablarse de un doble pago, en el supuesto de que se condenara a la patronal a pagar nuevamente las prestaciones devengadas no cubiertas que finalmente liquidó; lo que no acontecerá en el caso que se analiza, pues solo se decreta la procedencia de que la prima vacacional integre el salario base de la actora, para el pago de las diferencias en torno a la prima de antigüedad.

En efecto, si bien es cierto lo argumentado por la parte demandada al contestar la demanda, en el sentido de que existe ya un pago en favor de la actora, sobre un monto relativo a la prima vacacional por la culminación de su relación laboral, ya que para demostrar tal hecho, trae a juicio copias certificadas de solicitud de finiquito de fecha 04 de

abril del 2017, cálculo de finiquito de fecha 04 de abril del 2017 y recibo por concepto de finiquito de fecha 06 de abril del 2017, obrantes de la foja 89 a la 92 de autos, y en las cuales efectivamente se observa un desglose de la liquidación en favor de la hoy actora, con motivo de su jubilación, dentro del cual precisamente se encuentra la prima vacacional, **pero**, debe tenerse en cuenta que se pagó como prestación autónoma devengada no cubierta y en este caso, lo determinado es en el sentido de que se tome en consideración dicha prestación sólo con la finalidad de obtener el salario diario integrado para efecto de cuantificar el monto de pagar de la multicommentada prima de antigüedad, conforme con el ya citado artículo 36 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado.

En ese tenor, no es factible afirmar que exista un doble pago respecto de dicho concepto, toda vez que esta autoridad utilizará la cantidad que contempla las Condiciones Generales de Trabajo para dicha prestación, única y exclusivamente para efectos de cuantificar el salario diario integrado y fijar la prima de antigüedad sobre la cual se reclama un remanente, pero de ninguna manera se considera en el presente fallo que deba cubrirse nuevamente la cantidad que por tal prestación devengada no cubierta aparece ya liquidada en los documentos ofertados por la empleadora (los obrantes de la foja 89 a la 92 de autos).

2.- Análisis sobre qué prestaciones están sujetos al incremento del 20% que contempla las cláusulas Cuadragésima Cuarta, Cuadragésima Sexta y Quincuagésima Sexta fracción III de las referidas condiciones generales de trabajo aplicables, para el caso de jubilación o pensión.

Una vez precisado que las prestaciones debatidas deben integrar el salario base de la actora para cuantificar su prima de antigüedad, nos adentramos al análisis relativo a si es hacedero jurídicamente el aumento del 20% previsto en la cláusula Quincuagésima Sexta de las Condiciones Generales de Trabajo aplicables, esto, a todas y cada una de las prestaciones que componen el salario base de aquel, tal cual lo expresa en su demanda, o bien, como lo vierte la patronal demandada en su contestación de demanda, se considera fuera del contexto jurídico el que la actora pretenda que se aumente en un 20% su sueldo diario integrado (el salario junto con las prestaciones que lo integran), ya que lo único que se encuentra sujeto al aumento del 20% es el salario tabular.

Así pues, como preámbulo conviene mencionar que la regla general es que las normas de trabajo deben interpretarse en términos del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

“Artículo 18.- En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.”

Así mismo, debe considerarse que los artículos 2 y 3 del mismo ordenamiento señalan:

“Artículo 2.- Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales. Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo. El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva. Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón. La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.”

“Artículo 3.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio. No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana. No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada. Es de interés social promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.”

Lo cual es semejante, en esencia, con el contenido del artículo 13 de la Ley burocrática vigente en el Estado y aplicable al presente asunto, cuyo texto a la letra indica:

“Artículo 13.- En la interpretación y aplicación de las normas de trabajo se deberán tomar en cuenta que estas tienden a conseguir la democracia y justicia social y que el trabajo es un derecho y un deber social; no es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida y un nivel decoroso para el trabajador, su familia o dependientes económicos que les permitan una constante superación con cultura adecuada.”

Ahora bien, es pertinente destacar la última parte del citado artículo 18, en el sentido de que en caso de duda por falta de claridad en la norma, deberá estarse a lo más favorable para el trabajador; principio que constituye la regla general en el derecho del trabajo, por cuanto la intención de sus normas es asegurar al trabajador los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes.

Sin embargo, esa regla general admite excepciones, las que se presentan principalmente cuando se interpretan cláusulas de contratos colectivos que exceden, en

beneficio de los trabajadores, de las prestaciones que establece la Ley Federal del Trabajo o bien en el caso, la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, pues en tal hipótesis ya no rige el principio de que en caso de duda debe estarse a lo más favorable al operario; en virtud de que asegurados los beneficios o protecciones que la Constitución y las leyes otorgan al trabajador, las convenciones que en dichas cláusulas sobrepasen aquellas prerrogativas, deben interpretarse en forma estricta, lo que resulta acorde con el artículo 31 del ordenamiento legal en examen –*Ley Federal del Trabajo*-, que dispone:

“Artículo 31.- Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad.”

Entonces, es dable afirmar que debe ser estricta la interpretación de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo que amplían los derechos laborales mínimos consagradas en la Ley, según se deduce de lo previsto en el artículo 31 transcrito.

De forma que si las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo son de interpretación estricta, cuando van más allá del texto legal y del mínimo de derechos laborales como antes se precisó, no debe variarse el texto de las previsiones contempladas en dichas cláusulas, so pretexto de otorgar mayores beneficios a los trabajadores o algún argumento similar, pues en este caso se infringiría el referido precepto legal que establece la forma de interpretación de tales convenciones en cuanto ellas otorgar prestaciones extralegales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia, cuyos datos de identificación, rubro y texto a continuación se reproducen:

*“Época: Novena Época; Registro: 1008854; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011, Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 1 – Sustantivo; Materia(s): Laboral; Tesis: 59; Página: 60. **CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA.** Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisorio, como se prevé en el artículo 31 de la ley citada.”*

Conscientes de lo antepuesto, en la especie, del contrato colectivo de trabajo aplicable y vigente al término de la relación laboral de la hoy actora a causa de su jubilación –*del 01 de enero al 31 de diciembre del 2017*-, el cual, en la materia se denomina “Condiciones Generales de Trabajo”, se aprecia que en su cláusula cuadragésima cuarta

se establece que la Autoridad Pública equipara a patrón –*Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California*–, promoverá automáticamente al nivel salarial inmediato superior, a su trabajador que acredite haber solicitado su pensión o jubilación por años de servicio y se acredite su derecho a recibirla (véase a foja 140 de autos).

En relación a ello, es de señalarse que en la cláusula quincuagésima quinta de ese contrato, se delimitó un tabulador de salarios, de manera que se indicaron los niveles salariales del 1 al 16, con el respectivo salario mensual que les correspondía a los trabajadores (véase a fojas 142 y 143 de autos).

A su vez, en la cláusula quincuagésima sexta, en específico, de su fracción I, se establecieron seis jefaturas de sección, en la forma siguiente:

1.- JEFE DE SECCIÓN	NIVEL 11
2.- JEFE DE SECCIÓN “A”	NIVEL 12
3.- JEFE DE SECCIÓN “B”	NIVEL 13
4.- JEFE DE SECCIÓN “C”	NIVEL 14
5.- JEFE DE SECCIÓN “D”	NIVEL 15
6.- JEFE DE SECCIÓN “E”	NIVEL 16

Según se observa de esas precisiones, existía como tope el nivel salarial 16, lo cual impedía cumplir con lo reglamentado en el contrato colectivo de trabajo, por cuanto hace a la promoción al nivel salarial inmediato superior; por ello, en la fracción III de dicha cláusula, se reguló ese aspecto, al preverse que, en caso de los jefes de sección con nivel salarial 16 “E”, respecto de los cuales se autorizara su jubilación o pensión, se les debía otorgar un nivel 18 “F”, que tendría un costo del 20% (veinte por ciento) sobre el nivel 16 “E”.

Una interpretación estricta del clausulado en mención, permite evidenciar que el aumento en el referido porcentaje únicamente versa sobre el salario mensual que se contiene en el tabulador de salario inserto en la cláusula quincuagésima quinta antes indicada, sin que ello influya al resto de las prestaciones que la trabajadora percibía en la prestación de sus servicios.

En consecuencia, lo pretendido en ese aspecto por parte de la accionante en su demanda, deviene infundado.

CALCULO DEL MONTO RELATIVO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DEL ACTOR:

Congruente con la totalidad de las razones y fundamentos que se plasman respecto de lo que se pretende en juicio, este Tribunal se encuentra en aptitud para proceder a calcular el monto relativo a la prima de antigüedad, con el objeto de determinar cuál es la diferencia que existe entre la cantidad que por ese concepto liquidó la patronal demandada

a la hoy actora, con la que legalmente debió ser; lo que se hace tomando como premisa lo establecido en el artículo 51, fracción XI de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, el cual estipula:

“Artículo 51.- Son obligaciones de las Autoridades Públicas a que se refiere el artículo 1 de esta Ley: [...] XI.- Otorgar a los trabajadores el pago de una prima de antigüedad consistente en quince días de salario por cada año de servicios prestados cuando sean separados del empleo independientemente de la justificación o injustificación de la separación, en caso de retiro voluntario para tener derecho al disfrute de esta prestación deberán tener por lo menos tres años de antigüedad del empleo. [...]”

Así también, el contenido de las “Condiciones Generales de Trabajo” vigentes al momento de su jubilación y/o pensión (del 01 de enero al 31 de diciembre del 2017), mismo que a continuación se transcribe en su parte conducente:

SALARIO:

SEXTA.- La autoridad Publica remunerará a su trabajadores de acuerdo a la categoría que a este se les asigne de conformidad a los establecido en la cláusula Quincuagésima Quinta relativa al **Tabulador de salarios mensual**, mismo que especifica la cantidad que se debe pagar de acuerdo al nivel en que se encuentre el trabajador.

La Autoridad Publica procurará entregar a cada trabajador un talón de cheque desglosando las percepciones y deducciones que hubiere percibido.

VACACIONES:

DECIMA OCTAVA: La Autoridad Pública concederá a sus trabajadores, una prima vacacional equivalente al sesenta por Ciento sobre el salario base tabular que le corresponde durante el periodo de vacaciones, el cual se anexarán las prestaciones de Previsión Social Múltiple, Quinquenios, Canasta Básica, Bono de Transporte y Bono de Fomento Educativo.

DECIMA NOVENA.- La Autoridad Pública hará efectiva la prima de vacaciones a que tienen derecho los trabajadores, en dos exhibiciones, la primera en la segunda catorcena de junio y, la segunda, en la segunda catorcena de octubre.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD:

VIGÉSIMA QUINTA.- Cuando el trabajador se separe de su empleo voluntariamente, la Autoridad Publica le otorgará una prima de antigüedad, consistente en el importe de quince días del salario base tabular que devengue, al que se le anexarán las prestaciones de Canasta Básica, Previsión Social Múltiple, Quinquenio, Bono de Transporte y Bono de Fomento Educativo, por cada año de servicio efectivo laborado para la Administración Publica Central, en los términos del Artículo 56 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

Para tener derecho a esta prima, el trabajador deberá haber prestado sus servicios efectivos cuando menos por un término de tres años.

CANASTA BÁSICA:

VIGÉSIMA SÉPTIMA: La Autoridad Publica concederá a sus trabajadores de base, un subsidio mensual para la adquisición de productos básicos, por la cantidad señalada a continuación:

TRABAJADORES CON NIVEL DE SALARIO	SUBSIDIO
1B AL 5	\$ *****
6 AL 10	\$ *****
11 AL 16	\$ *****

Este Subsidio se hará efectivo precisamente el día de pago de nómina catorcenal, determinándose la cantidad a entregar, efectuando el siguiente cálculo: Subsidio mensual entre 30 por 14.

QUINQUENIOS:

VIGÉSIMA OCTAVA.- La Autoridad Publica como reconocimiento a la antigüedad del trabajador de base, le hará entrega de un estímulo económico en los siguientes términos:

NUMERO DE QUINQUENIOS	IMPORTE MENSUAL
UNO	\$ *****MENSUALES
DOS	\$ *****MENSUALES
TRES	\$ *****MENSUALES
CUATRO	\$ *****MENSUALES
CINCO	\$ *****MENSUALES
SEIS	\$ *****MENSUALES

Esta

prestación se hará efectiva cada catorce días, precisamente el día de pago de nómina, determinándose la cantidad a entregar mediante el siguiente cálculo: Cantidad mensual entre 30 por 14.

PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE:

VIGÉSIMA NOVENA.- La Autoridad Publica concederá a su trabajador de base por este concepto, la cantidad de \$*****(**/*PESOS **/100 M.N.) mensuales.

Esta prestación se hará efectiva catorcenalmente, determinándose la cantidad a entregar, efectuando el siguiente cálculo: Cantidad mensual entre 30 por 14.

TRANSPORTE:

TRIGÉSIMA.- La Autoridad Publica concederá a sus trabajadores de base, una ayuda económica para gastos de traslado a su trabajo, siendo ésta por el importe que represente el **11% (Once por Ciento)** del salario base tabular que devengue.

Esta ayuda se hará efectiva cada día de pago, es decir, catorcenalmente. Determinándose la cantidad a entregar efectuando el siguiente cálculo: Cantidad mensual entre 30 por 14.

AGUINALDO:

TRIGÉSIMA PRIMERA.- La Autoridad Publica entregará al trabajador, un aguinaldo anual por el importe de **sesenta días** del salario base tabular que devengue, al que se le anexarán las prestaciones de Previsión Social Múltiple, Quinquenio, Canasta Básica, Bono de Transporte y Bono de Fomento Educativo.

Esta prestación se hará efectiva en dos exhibiciones:

Cuarenta días en el pago a más tardar el día 08 de diciembre y veinte días a más tardar el día 10 de enero.

FOMENTO EDUCATIVO:

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- Con el fin de apoyar la educación de los trabajadores y la de los hijos de estos, e independientemente de los programas de capacitación que desarrolla la Autoridad Pública, se otorgará el pago de un “Bono de Fomento Educativo” al personal Sindicalizado, por el equivalente al **10.14% (diez punto catorce por ciento)**, del sueldo base tabular que reciba el trabajador por la prestación de sus servicios.

Esta prestación cubre la obligación de la Autoridad Pública en lo referente al otorgamiento de becas que señala el Artículo 51, Fracciones VIII y IX de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California. Cantidad mensual entre 30 por 14.

BUENA DISPOSICIÓN:

TRIGÉSIMA TERCERA.- La Autoridad Pública en reciprocidad a la buena disposición de los trabajadores de base para prestar sus servicios donde son requeridos, les entregará un estímulo económico por la cantidad de **\$*****(***)pesos **/100 M.N.)**, por una sola vez al año.

Esta prestación se entregará en dos exhibiciones, la prima a más tardar el día 06 de marzo por la cantidad de **\$*****(***)pesos **/100 M.N.)** y la segunda exhibición se entregará a más tardar el día 08 de Mayo por la cantidad de **\$*****(***) pesos **/100 M.N.)**

EFICIENCIA:

TRIGÉSIMA CUARTA.- La Autoridad Pública, por considerar que la eficiencia con que los trabajadores sindicalizados desempeñen su trabajo, es vital para proporcionar a la ciudadanía servicios adecuados y a tiempo, les entregará como incentivo económico, el importe de **veintitrés días** del salario base tabular que devenguen.

Esta prestación se hará efectiva en dos exhibiciones, once días en la primera catorcena de agosto y el resto en la primera catorcena de noviembre.

PENSIÓN O JUBILACIÓN:

CUADRAGÉSIMA CUARTA.- La Autoridad Pública promoverá al nivel salarial inmediato superior, a los trabajadores que acrediten haber solicitado a I.S.S.T.E.C.A.L.I. su jubilación, pensión por años de servicio, pensión por invalidez y éste conforme que tiene derecho a recibirla.

CUADRAGÉSIMA SEXTA.- La Autoridad Pública, una vez que I.S.S.T.E.C.A.L.I. haya confirmado el derecho del trabajador a recibir su pensión o jubilación procederá a liquidar la prima de antigüedad a que tiene derecho, de acuerdo al salario que esté devengando, conforme a lo establecido por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California vigente.

El que el trabajador haya recibido la liquidación de su prima de antigüedad, no libera a la Autoridad Pública de la obligación de cubrirla salarios y prestaciones en tanto I.S.S.T.E.C.A.L.I. no inicie el pago de la pensión correspondiente.

GENERALES:

QUINCUAGÉSIMA QUINTA.- **TABULADOR DE SALARIOS MENSUALES VIGENTES DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.**

NIVEL SALARIAL	SALARIO MENSUAL
01	\$*****
02	\$*****

03	\$*****
04	\$*****
05	\$*****
06	\$*****
07	\$*****
08	\$*****
09	\$*****
10	\$*****
11	\$*****
12	\$*****
13	\$*****
14	\$*****
15	\$*****
16	\$*****

La forma de pago de la presente tabla se hará efectiva bajo la fórmula de sueldo mensual entre treinta por catorce.

Los trabajadores de base que se ubican en los Niveles 1B y 1C, tendrán un salario mensual tabular conforme a los siguiente: Nivel 1B (*****), Nivel 1C (*****) y ascenderán en el escalafón conforme a lo previsto en la Cláusula QUINCUAGÉSIMA PRIMERA de las presentes Condiciones Generales de Trabajo.

POLÍTICAS SOBRE NIVELES SALARIALES PARA EMPLEADOS SINDICALIZADOS CON NOMBRAMIENTO DE JEFE DE SECCIÓN.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 20, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como por lo señalado en el Artículo 9mo. Fracciones XX y XXI, del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor de Gobierno, y para dar claridad a lo indicado en el Oficio número 4209, de fecha quince de junio de mil novecientos ochenta y ocho; se establece la **POLÍTICA SOBRE NIVELES SALARIALES PARA EMPLEADOS SINDICALIZADOS CON NOMBRAMIENTO DE JEFE DE SECCIÓN**, la cual estará sujeta a la siguiente reglamentación:

I.- Se establecen SIETE jefaturas de Sección, con diferente nivel de sueldo, como sigue:

- 1.- JEFE DE SECCIÓN NIVEL 11
- 2.- JEFE DE SECCIÓN "A" NIVEL 12
- 3.- JEFE DE SECCIÓN "B" NIVEL 13
- 4.- JEFE DE SECCIÓN "C" NIVEL 14
- 5.- JEFE DE SECCIÓN "D" NIVEL 15
- 6.- JEFE DE SECCIÓN "E" NIVEL 16

II.- Las Jefaturas de Sección serán propuestas por el Sindicato a la Comisión Mixta de Escalafón y podrán provenir por algún movimiento escalafonario o por recategorizaciones pactadas por convenio con la Administración Central y autorizadas por la propia comisión.

III.- La Autoridad Pública otorgará a los Jefes de Sección, un nivel 18 con la letra "F", el cual tendrá un costo del 20% sobre el nivel 16 letra "E", este nivel únicamente se otorgará al personal que estando en el nivel 16 letra "E", I.S.S.S.T.E.C.A.L.I. le autorice su jubilación o pensión por retiro por años de servicio o pensión por invalidez, la cual será otorgada una catorcena antes de dicho movimiento, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la cláusula **CUADRAGÉSIMA CUARTA** de las Condiciones Generales de Trabajo.

IV.- Para promover los ascensos de los Jefes de Sección, se tomará como base la antigüedad en el servicio como trabajador.

V.- Para ubicar a los Jefes de Sección dentro del nivel de sueldo correspondiente, se observará lo siguiente:

CATEGORÍA	ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE AÑOS DE SERVICIO	NIVEL SUELDO
JEFE DE SECCIÓN	0-5	11
JEFE DE SECCIÓN "A"	5-10	12
JEFE DE SECCIÓN "B"	10-15	13
JEFE DE SECCIÓN "C"	15-20	14
JEFE DE SECCIÓN "D"	20-25	15
JEFE DE SECCIÓN "E"	25-30	16

V.- Las promociones de los Jefes de Sección, se darán en forma automática, es decir, por el solo hecho de cumplir los años de servicios establecidos en la regla que antecede les dará el derecho de ser promovidos al nivel correspondiente, esta solicitud será por escrito.

Bajo esas premisas, se trasluce que el salario a tomar como base para el pago de la prima de antigüedad en efecto es el **salario integrado** que establece el multi-mencionado artículo 36 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, encontrando fundamento adicional en la tesis cuyos datos de identificación, rubro y contenido son los siguientes:

*"Décima Época Registro: 2000628 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: XV.5o.2 L (10a.) Página: 1836: **PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA QUE SE SEPAREN VOLUNTARIAMENTE DEL EMPLEO. CUANDO SU PAGO CORRESPONDA A LA AUTORIDAD PÚBLICA CENTRAL, SE CALCULARÁ CONFORME AL SALARIO INTEGRADO, Y EN ÉSTE SE CONSIDERARÁN LOS CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL AGUINALDO ANUAL Y LA PRIMA VACACIONAL.** La cláusula vigésima sexta de las Condiciones Generales de Trabajo 2007 suscritas entre el Décimo Octavo Ayuntamiento de Mexicali, Baja California y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, establece que cuando el trabajador se separe de su empleo voluntariamente, la autoridad pública le otorgará una prima de antigüedad, consistente en el importe de **quince días de salario por cada año de servicio efectivo laborado**, cuantificada con base en el salario que estaba devengando, y precisa que la autoridad pública central lo hará conforme al **artículo 36** de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, precepto que conceptúa al salario como la retribución que la autoridad pública correspondiente debe pagar a los trabajadores por sus servicios **y que se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, quinquenios, habitación, primas, comisiones, complementos, honorarios, participaciones y prestaciones que se entreguen al trabajador por sus servicios**. Por tanto, de la interpretación sistemática de las citadas disposiciones, en relación con las contenidas en las cláusulas décima novena y trigésima segunda de las aludidas condiciones generales de trabajo, las cuales prevén, respectivamente, que la autoridad pública concederá a sus trabajadores una prima vacacional equivalente al sesenta por ciento del salario que devenguen durante el periodo de vacaciones, al cual se anexarán las prestaciones de previsión social múltiple, quinquenio, canasta básica, bono educativo y bono de transporte; y, por otro lado, también entregará un aguinaldo anual por el importe de*

sesenta días del salario que devengue, en el que se incluirán las referidas prestaciones, se advierte que, si bien en las referidas condiciones generales de trabajo se aplica el concepto de salario devengado como sinónimo de salario tabular, **en oposición al de salario integrado, al normar el pago de la prima de antigüedad, se pactó que esta prestación se determine con base en el salario devengado**, previendo como excepción a lo anterior, el supuesto en que el pago deba realizarlo la autoridad pública central, es decir, el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, caso en el cual, determinaron que debe efectuarse en los términos del citado numeral 36, esto es, conforme al salario integrado, de lo que se advierte que, para incorporar a éste el aguinaldo anual y la prima vacacional, a fin de cuantificar el pago de la prima de antigüedad, la autoridad deberá calcular su importe, anexando a éstos, los conceptos previstos en las cláusulas que los regulan.”

En ese orden, a efecto de estar en posibilidad de determinar con certeza la cantidad correcta del concepto que se calcula –*prima de antigüedad*- y que es la que debió pagarse en favor de la actora, de autos se tiene que el nivel que ésta tenía al momento de jubilarse era el de Jefe de Sección “E” nivel 16, con un salario tabular de \$*****M.N. mensuales, lo cual se corrobora con la cláusula quincuagésima quinta de las citadas Condiciones Generales de Trabajo; por lo que, de acuerdo a las Políticas sobre niveles salariales para empleados sindicalizados con nombramiento de Jefe de Sección, las cuales en su fracción III establece: “*III.- La Autoridad Pública otorgará a los Jefes de Sección, un nivel 18 con la letra “F”, el cual tendrá un costo de 20% sobre el nivel 16 letra “E”, este nivel únicamente se otorgará al personal que estando en el nivel 16 letra “E”, I.S.S.T.E.C.A.L.I. le autorice su jubilación o pensión, la cual será otorgada una catorcena antes de dicho movimiento, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la cláusula CUADRAGÉSIMA CUARTA de las Condiciones Generales de Trabajo.*”⁹, se obtiene que el mencionado salario de \$*****pesos M.N., debe aumentarse en un 20% (\$*****), arrojando así un **SALARIO MENSUAL TABULAR de \$***** pesos M.N.**; salario al que, además, le serán anexados las siguientes prestaciones percibidas por la actora en forma permanente y constante:

- De acuerdo a la CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA (f-134), un subsidio por **CANASTA BÁSICA** de \$***** pesos m.n. mensuales.
- De acuerdo a la CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA, un **QUINQUENIO** (f-135) por la cantidad de \$*****pesos m. n. mensuales.
- De acuerdo a la CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA, un **BONO DE PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE** de \$*****pesos m.n. mensuales (f. 135).
- De acuerdo a la CLÁUSULA TRIGESIMA (f-136), una ayuda económica de **TRANSPORTE** por el 11% del salario base tabular, esto es en el caso la cantidad \$*****pesos m.n. mensuales; monto derivado de multiplicar el salario mensual tabular percibido por el actor de \$***** pesos M.N. por 0.11 (11%).
- De acuerdo a la CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA (f-136) un bono de **FOMENTO EDUCATIVO** por el 10.14% del salario base tabular, esto es en el

9

Véase a foja 144 de autos.

caso la cantidad de \$*****pesos mensuales; monto derivado de multiplicar el salario mensual tabular percibido por el actor de \$***** pesos M.N. por 0.1014 (10.14%).

- De acuerdo a la CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA, un **AGUINALDO** (f-136) anual por el importe de sesenta (60) días de salario base tabular que devenga, al que se le anexaran las prestaciones de previsión social múltiple, quinquenio, canasta básica, bono de transporte y bono de fomento educativo; esto es en el caso la cantidad de \$*****pesos M.N. mensuales; monto derivado de haber realizado el siguiente calculo:

Salario mensual de \$***** pesos M.N. dividido entre treinta (30) = \$*****pesos M.N. diarios.
Previsión Social Múltiple mensual de \$*****pesos M.N. dividido entre treinta (30) = \$*****pesos M.N. diarios.
Quinquenio mensual de \$*****pesos M.N. dividido entre treinta (30) = \$***** pesos M.N. diarios.
Canasta Básica mensual de \$***** pesos M.N. dividido entre treinta (30) = \$***** pesos M.N. diarios.
Bono de Transporte mensual de \$*****pesos M.N. dividido entre treinta (30) = \$***** pesos M.N. diarios.
Bono de Fomento Educativo mensual de \$*****pesos M.N. dividido entre treinta (30) = \$***** pesos M.N. diarios.

Ahora, sumadas las cantidades diarias resultantes de las prestaciones antes mencionadas (\$*****+ \$*****+ \$***** + \$*****+ \$***** + \$*****), tenemos un monto diario de \$***** pesos M.N., que multiplicado por los sesenta (60) días de aguinaldo que le correspondían anualmente a la trabajadora, arrojan la cantidad de \$***** pesos M.N. al año, la cual, dividida a su vez entre los doce (12) meses que le corresponden a un año, nos da como resultado el monto de \$***** pesos M.N. por concepto de aguinaldo mensual.

- De acuerdo a la CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA, un bono de **BUENA DISPOSICIÓN** (F-136 y 137), por la cantidad de \$*****pesos anuales, por lo que al mes resulta ser la cantidad **\$***** pesos M.N.**; monto derivado de dividir la cantidad anual entre doce (12) meses que le corresponde a un año.
- De acuerdo a la CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA, un bono de **EFICIENCIA** (F-137) por el importe de veintitrés (23) días del salario base tabular que se devengue, esto es en el caso la cantidad de \$*****pesos M.N. mensuales; monto derivado de haber realizado el siguiente calculo:

El salario mensual tabular percibido por el actor de \$***** pesos M.N., dividido entre treinta (30), da como resultado un salario diario por la cantidad de \$*****pesos M.N., que a su vez, multiplicado por los veintitrés (23) días que le correspondían al trabajador al año de incentivo económico por la eficiencia, arrojan la cantidad de \$*****pesos M.N. anuales, la cual, dividida entre los doce (12) meses del año, dan como resultado la cantidad de \$*****pesos M.N. mensuales.

- De acuerdo a la CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA una **PRIMA VACACIONAL** (F-128), equivalente al sesenta por ciento (60%) sobre el salario tabular que

corresponda durante el periodo de vacaciones, al cual se anexará las prestaciones de previsión social múltiple, quinquenios, canasta básica, bono de transporte y bono de fomento educativo; esto es en el caso la cantidad de \$*****pesos M.N. mensuales; monto derivado de lo que a continuación se asienta:

Salario mensual de \$***** pesos M.N. dividido entre treinta (30) = \$*****pesos M.N. diarios.
Previsión Social Múltiple mensual de \$*****pesos M.N. dividido entre treinta (30) = \$*****pesos M.N. diarios.
Quinquenio mensual de \$*****pesos M.N. dividido entre treinta (30) = \$***** pesos M.N. diarios.
Canasta Básica mensual de \$***** pesos M.N. dividido entre treinta (30) = \$*****pesos M.N. diarios.
Bono de Transporte mensual de \$*****pesos M.N. dividido entre treinta (30) = \$***** pesos M.N. diarios.
Bono de Fomento Educativo mensual de \$*****pesos M.N. dividido entre treinta (30) = \$*****pesos M.N. diarios.

Sumadas las cantidades diarias resultantes de las prestaciones antes mencionadas (\$*****+ \$*****+ \$***** + \$*****+ \$***** + \$*****), tenemos un monto diario de \$*****pesos M.N.

Ahora, teniendo que el monto diario con el cual se contabilizará la prestación que nos atañe *-prima vacacional-*, lo es por la cantidad de \$*****pesos M.N., en términos de lo establecido en el artículo 32, párrafo cuarto, de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado¹⁰, **es necesario dilucidar cuál fue la antigüedad laboral efectiva del actor**, dado que se advierte de la lectura al escrito de demanda y al de la contestación a ésta, que la misma se encuentra controvertida, pues, por una parte la actora indica haber ingresado a laborar el día 01 de julio de 1984 y haber terminado sus servicios el día 31 de marzo del 2017 por pensión, razón por la que dice generar una antigüedad de 33 años y 89 días, a lo que la patronal demandada por su parte contesta falso, ya que señala que la actora ingresó a laboral el día 01 de enero de 1984 y que hasta el día 31 de marzo de 2017 causa baja por jubilación, lo que resulta ser *-menciona-* una antigüedad total de 33 años y 97, pero agrega

¹⁰ “**Artículo 32.-** Los trabajadores que tengan más de un año de servicios en las áreas o dependencias de las Autoridades Públicas, tendrán derecho a dos períodos anuales de vacaciones: de diez días hábiles cada uno durante el primer año; de once días semestrales durante el segundo y así sucesivamente hasta llegar a quince días por cada período.

Después del sexto año el período semestral de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco años de servicios.

*Por el 1er Año de Servicios 10 Días por Semestre

Por el 2do	“	11	”
Por el 3er	“	12	”
Por el 4to	“	13	”
Por el 5to	“	14	”
Por el 6to	“	15	”
Por el 11vo	“	17	”
Por el 16vo	“	19	”
Por el 21vo	“	21	”
Por el 26vo	“	23	”
Por el 31vo	“	25	”

En ningún caso las vacaciones podrán compensarse con el pago de salario doble, sin el descanso correspondiente.

Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios de manera discontinua durante el período anual de que se trate, ya sea por la naturaleza transitoria del cargo, por la suspensión de la relación de trabajo, por falta injustificada, por obtener licencia sin goce de sueldo, tendrán derecho a disfrutar vacaciones en proporción al número de días trabajados en ese período. **La antigüedad se computa a partir del inicio de la relación de trabajo y es acumulativa, mientras aquélla se encuentre vigente; es la base para determinar los años de servicio y consecuentemente los días que por semestre le corresponde disfrutar de vacaciones al trabajador.**”

que esa antigüedad es indebida, toda vez que se omitió descontar 95 días de licencia sin goce de sueldo que obtuvo la actora en determinados momentos, por esto, reconviene en contra de la actora.

Por tal motivo, con el objeto de esclarecer la circunstancia desavenida, se deba atender a las cargas probatorias que este Tribunal finca a la demandada y que consisten en demostrar 1) *Que la actora obtuvo licencias sin goce de sueldo para atender asuntos particulares por los periodos comprendidos del 09 al 13 de febrero de 1987 y del 06 de enero al 06 de abril de 1993; y 2) La fecha de ingreso y antigüedad de la actora.*

Funda lo anterior, el principio que reza “*El que niega no está obligado a probar, sino en los casos en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.*”, y lo estatuido en el 126, fracciones I y II de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado.

En ese tenor, analizadas las constancias que integran el presente expediente se extrae información con la cual, a conciencia y verdad sabida se satisfacen las citadas cargas probatorias impuestas, en razón de lo que se plantea:

De la prueba ofertada por la patronal y denominada **CONFESIONAL** a cargo de la actora ***** , se advierte confesión expresa y espontánea de ésta última en el sentido de que ingresa a prestar sus servicios en fecha 01 de enero de 1984, y que obtuvo licencias sin goce de sueldo para atender asuntos personales del 09 al 13 de febrero de 1987 y del 06 de enero al 06 de abril de 1993; asimismo, las licencias mencionadas se reflejan de la prueba denominada **DOCUMENTAL** consistente en copias certificadas de dos horas de Movimiento de Personal con fechas 09 de febrero de 1987 y 06 de enero de 1993, respectivamente, las cuales se encuentran visibles en autos a fojas 93 y 94.

De ahí que resulte fundado lo vertido por empleadora, tocante a que la actora comienza a prestar sus servicios el día 01 de enero de 1984, así también que la actora obtuvo licencias sin goce de sueldo para atender asuntos personales del 09 al 13 de febrero de 1987, que son 5 días, y del 06 de enero al 06 de abril de 1993, que son 90 días.

Como corolario, es procedente la reconvenición planteada por la patronal, en el entendido de que deba tenerse la antigüedad laboral real y efectiva de la actora es de 32 años y 360 días, debido a que si bien del día 01 de enero de 1984 en que ingresa la misma, al 31 de marzo del 2017 en que culmina su relación de trabajo por jubilación, resulta una antigüedad laboral de 33 años y 89 días, atentos a lo yace del criterio cuyo rubro indica “**ANTIGÜEDAD LABORAL. PARA SU CÓMPUTO NO DEBE INCLUIRSE EL LAPSO MATERIA DE PERMISOS O LICENCIAS SIN GOCE DE SUELDO OTORGADOS AL TRABAJADOR (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD, LAS INASISTENCIAS AL TRABAJO, POR FALTAS INJUSTIFICADAS Y POR PERMISOS SIN GOCE DE SUELDO DEBEN COMPUTARSE PARA EL PAGO DE.")**”¹¹, no debe dejarse de lado que se vio interrumpida en los periodos del

¹¹ **DATOS DE IDENTIFICACIÓN:** “Época: Novena Época; Registro: 180406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004; Materia(s): Laboral; Tesis: XVII.1o.C.T.26 L; Página: 2307.

09 al 13 de febrero de 1987 y del 06 de enero al 06 de abril de 1993, en virtud de las licencias sin goce de sueldo obtenidas para atender asuntos personales, lo que en total son 95 días, los cuales son restados a esta última antigüedad (a los 33 años y 89 días), pues existe una separación voluntaria en la que mientras duró ésta, el patrón no pudo disponer de la trabajadora.

Entonces, remontándonos a la cuantificación de la prima vacacional, si se establece que la actora tenía una antigüedad laboral efectiva de 32 años y 360 días, acorde a la CLÁUSULA DECIMA QUINTA (f-127), le correspondían dos (2) periodos semestrales de veinticinco (25) días hábiles cada uno, siendo por ello un total de cincuenta (50) días en el año; por lo que, multiplicados los mencionados días (50), por el monto diario de \$*****pesos M.N. (derivado de la suma de las cantidades diarias referidas en el recuadro que se antepuso), da como resultado un monto de \$***** pesos M.N. por concepto anual de vacaciones, que a su sesenta por ciento (60%) arroja la cantidad de \$***** pesos M.N. por concepto de prima vacacional anual, que, dividida a su vez entre los doce (12) meses del año, mensualmente es la cantidad de \$*****pesos mensuales.

- De acuerdo a lo que se acredita en juicio, una **COMPENSACIÓN** mensual por la cantidad de \$*****pesos M.N.

Por tanto, sumando todas y cada una de las cantidades resultantes de las prestaciones antepuestas (\$***** + \$***** + \$***** + \$***** + \$***** + \$***** + \$***** + \$***** + \$***** + \$***** + \$*****), da un total de \$*****pesos mensuales, que dividido entre 30, arroja un salario diario integrado de \$*****pesos M.N.; lo cual se grafica para mayor claridad:

Salario Mensual			
Prestaciones	Mensual	Formula	Diario
Salario Tabular	\$*****	cantidad mensual/30	\$*****
Canasta Básica	\$*****	cantidad mensual/30	\$*****
Quinquenio	\$*****	cantidad mensual/30	\$*****

TEXTO: “Tratándose de la determinación de la antigüedad laboral, el lapso materia de permisos o licencias sin goce de sueldo otorgados al trabajador no debe incluirse para su cómputo, porque en dicho supuesto, aquél no se encuentra bajo la disposición del empleador, pues el vínculo de trabajo quedó interrumpido y, por ende, en ese tiempo no existió dependencia ni subordinación, esto es, no puede incluirse el tiempo en que el obrero se separa voluntariamente mediante ese tipo de permisos o licencias, ya que mientras duren es incuestionable que el patrón no puede disponer del trabajador, quien incluso puede estar dedicado a la prestación de un servicio para otro empleador, por lo que no sería procedente obligar a la patronal a computar la antigüedad respecto de un tiempo en el que no tiene responsabilidad para con el trabajador, ni éste para con aquélla, máxime que la prestación referida es un reconocimiento al tiempo que el trabajador dedicó al patrono en la vigencia de una relación laboral. Bajo este contexto, conforme a lo dispuesto por el artículo 194 de la Ley de Amparo, y con base en la nueva reflexión expuesta sobre el referido tema, este Tribunal Colegiado se aparta parcialmente del criterio sustentado por este órgano de control constitucional bajo anterior denominación e integración, en la jurisprudencia XVII.1o. J/4, de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD, LAS INASISTENCIAS AL TRABAJO, POR FALTAS INJUSTIFICADAS Y POR PERMISOS SIN GOCE DE SUELDO DEBEN COMPUTARSE PARA EL PAGO DE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-2, enero a junio de mil novecientos noventa, página 709, en la que se sostuvo que en tratándose de los permisos otorgados al trabajador, si fueron concedidos para faltar a su trabajo sin goce de sueldo y los disfrutó, obedeció a que la patronal se encontraba facultada para concederlos, pues inclusive estaba en su derecho de haberlos negado, lo que hace suponer que la relación laboral no se interrumpió o suspendió; sin embargo, de acuerdo con los razonamientos vertidos, se concluye que otorgados los permisos o licencias a los trabajadores sin goce de sueldo, éstos no se encuentran bajo la disposición del empleador, porque existe una separación voluntaria en la que mientras dure ésta, el patrón no puede disponer del trabajador.”

Previsión Social Múltiple	\$*****	cantidad mensual/30	\$*****
Transporte	\$*****	cantidad mensual/30	\$*****
Fomento Educativo	\$*****	cantidad mensual/30	\$*****
Aguinaldo	\$*****	cantidad mensual/30	\$*****
Buena Disposición	\$*****	cantidad mensual/30	\$*****
Bono de Eficiencia	\$*****	cantidad mensual/30	\$*****
Prima Vacacional	\$*****	cantidad mensual/30	\$*****
Compensación	\$*****	Cantidad mensual/30	\$*****
Total	\$*****		\$*****

Así pues, teniendo que el salario diario integrado de la actora lo es por la cantidad de **\$*****pesos M.N.**, en base de ella se procede calcular el monto de la prima de antigüedad:

Como quedó establecido en autos (al momento de cuantificar el monto mensual del prima de antigüedad), la hoy actora generó una antigüedad laboral efectiva de 32 años y 360 días, por tanto, conforme a lo que dispone el artículo 51 fracción XI de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, a ésta le corresponden de **494.79 días** por concepto de la mencionada prestación, ya que ello es resultado de realizar las siguientes formulas aritméticas:

<p>1).- 32 (años totales laborados por la actora) x 15 (días que corresponden por cada año de servicios, acorde al citado Artículo 51 fracción XI de la Ley del Servicio Civil vigente) = 480 (días de prima de antigüedad por los años totales).</p>
<p>2).- 360 (días restantes laborados por la actora) x 15 (días que corresponden por cada año de servicios, acorde al citado Artículo 51 fracción XI de la Ley del Servicio Civil vigente) = 5,400 / 365 (días del año) = 14.79 (días de prima de antigüedad por aquellos días restantes).</p>
<p>3).- Sumando los 480 días (de prima de antigüedad por los 32 años totales laborados), con los 14.79 días (de prima de antigüedad por los 360 días restantes laborados), arrojan como resultado 494.79 días.</p>

En ese sentido, multiplicando el salario diario integrado de **\$*****pesos M.N.** por los 494.79 días de prima de antigüedad, arroja un monto total de **\$*****pesos M.N.**, como la cantidad que debió haber liquidado la patronal demandada, por el concepto multicitado – *prima de antigüedad*-, que en contraste con la que establece la actora en su demanda haber sido liquidada y que es por la cantidad de **\$*****pesos M.N.** (específicamente en la primer hoja de su demanda), lo cual se corrobora con del recibo de finiquito visible a fojas 89 y 90 de autos, genera un remanente de **\$*****pesos M.N.**

Producto de lo que se falla en el presente, este Tribunal estima viable el **CONDENAR** a la patronal demandada **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a que pague a la hoy actora *********, la cantidad de **\$***** pesos M.N. (***** PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de diferencia en el pago de prima de antigüedad a razón de 32 años y 360 días de servicios prestados.

EXCEPCIONES:

Respecto a las restantes excepciones opuestas por la parte demandada, tenemos la excepción de “**falta de acción y derecho**”, “**de pago**” y “**plus petitio**”, se resuelven parcialmente improcedentes, en razón de que si bien es cierto en el presente fallo se determinó que las prestaciones en disputa y que consisten en Bono de buena disposición, de Eficiencia, prima vacacional, aguinaldo y compensación devengada deben integrar salario para la cuantificación de la prima de antigüedad, no menos cierto es que esta Autoridad no considera lo segundo pretendido por la actora y que es tocante a que todas y cada una de las prestaciones que integren salario deban aumentarse el 20% de acuerdo a las disposiciones pactadas dentro de las condiciones Generales de Trabajo vigente y aplicables.

En relación con la excepción de “**ausencia de la relación laboral**”, se determina que es improcedente, pues contrario a lo que señala la demandada en su escrito de contestación, debe decirse que la existencia y/o vigencia de la relación laboral entre la actora y el empleador, no es un requisito fundamental para la procedencia de la prestación reclamada y que consiste en la diferencia generada de una prima de antigüedad mal pagada, sino que, lo fundamental sería el que dicha relación de trabajo dejara de existir para que pudiera ser viable aquel reclamo, tal cual acontece en este caso, ya que el precepto que en la Ley laboral burocrática aplicable da origen a la prerrogativa en comento –*prima de antigüedad*-, siendo el del numeral 51 fracción XI, en conjunto con las demás disposiciones relativas a ésta, permiten deducir que se trata de una prestación de naturaleza laboral a la cual un obrero tiene derecho al momento en que culmina su nexo laboral, sea por justificada o injustificada o por su retiro voluntario (cumpliendo con ciertos requisitos), como una gratificación generada por el tiempo que desempeñó sus labores al servicio del patrón.

Y, por lo que respecta a la excepción de “**oscuridad e irregularidad de la demanda**”, también se resuelve improcedente, toda vez que para que esta excepción impida la procedencia del reclamo a que se dirige, es indispensable que ocasione a la parte que alegue un estado de indefensión, que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica, y en el presente caso la actora hace el planteamiento tanto de los hechos como del reclamo de las prestaciones de tal manera que resulta plenamente

comprensible para el demandado el saber qué es lo que está reclamando, tan es así que ofrece elementos de prueba tendientes a demostrar la improcedencia de las prestaciones que se reclaman.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y en base a lo establecido por los Artículos 1, 2, 3, 9, 11, 12, 13, 36, 44, 33, 34, 51 Fracción XI, 61, 100, 107, 126, 130, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CONDENA** a la patronal demandada **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a que pague a la hoy actora *********, la cantidad de **\$*****pesos M.N. (***** PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de diferencia en el pago de prima de antigüedad a razón de 32 años y 360 días de servicios prestados; ello, en virtud de lo que se asienta en el cuerpo del considerando que antecede.

SEGUNDO: Se le **CONCEDE** a la demandada el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, para que dé cumplimiento voluntario en la presente resolución.

TERCERO:----- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -----